

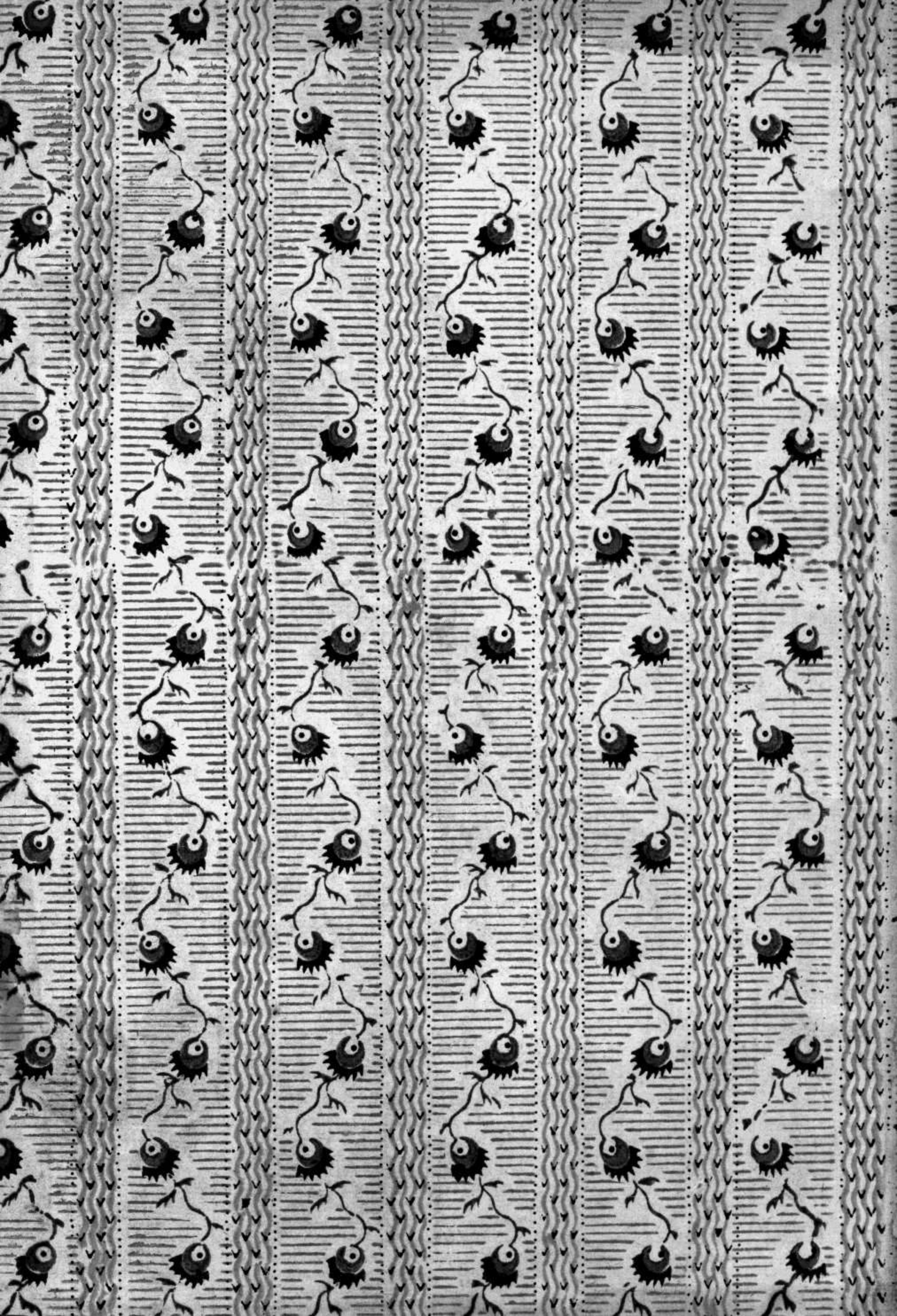




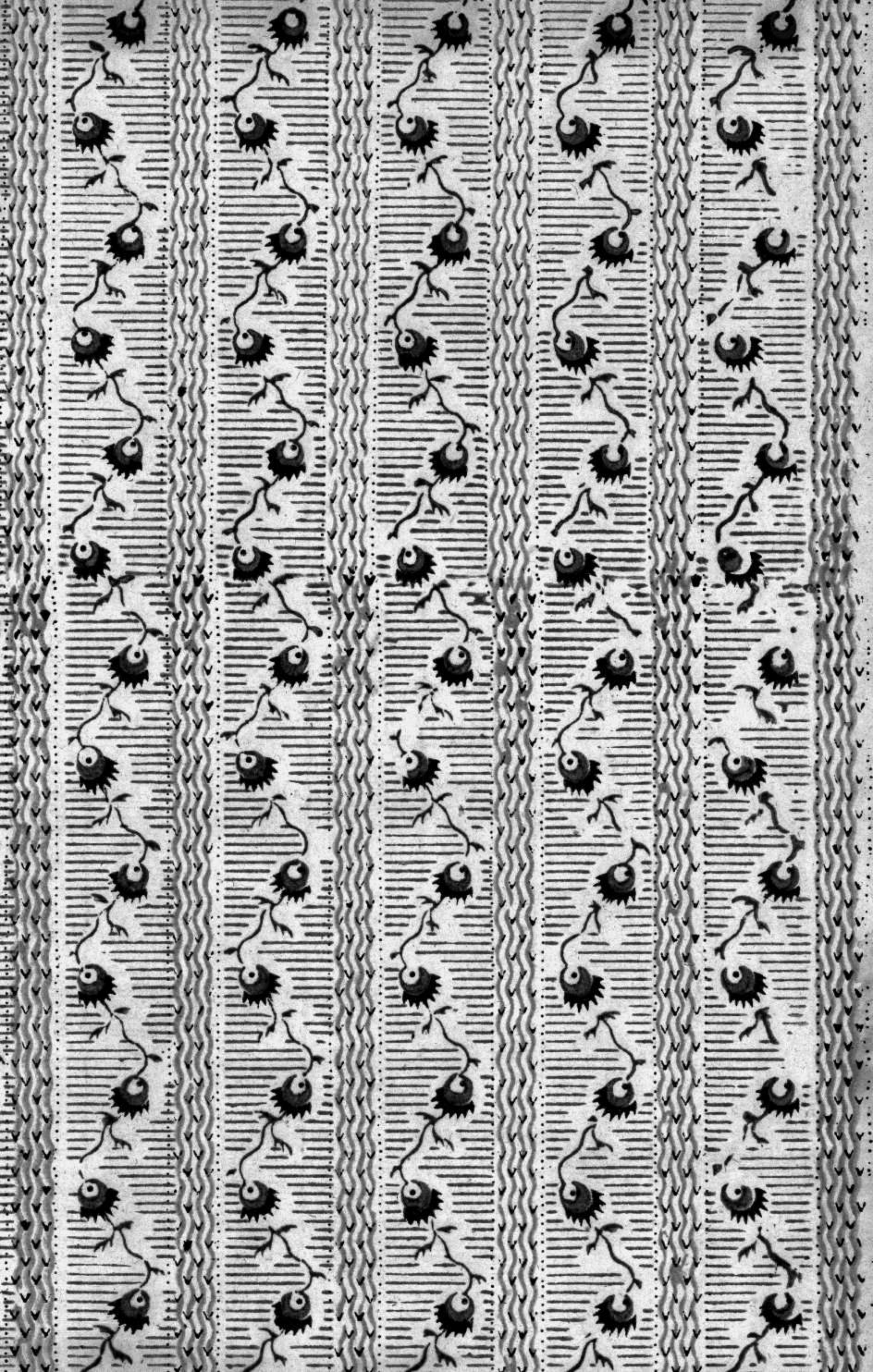
MIAN

740

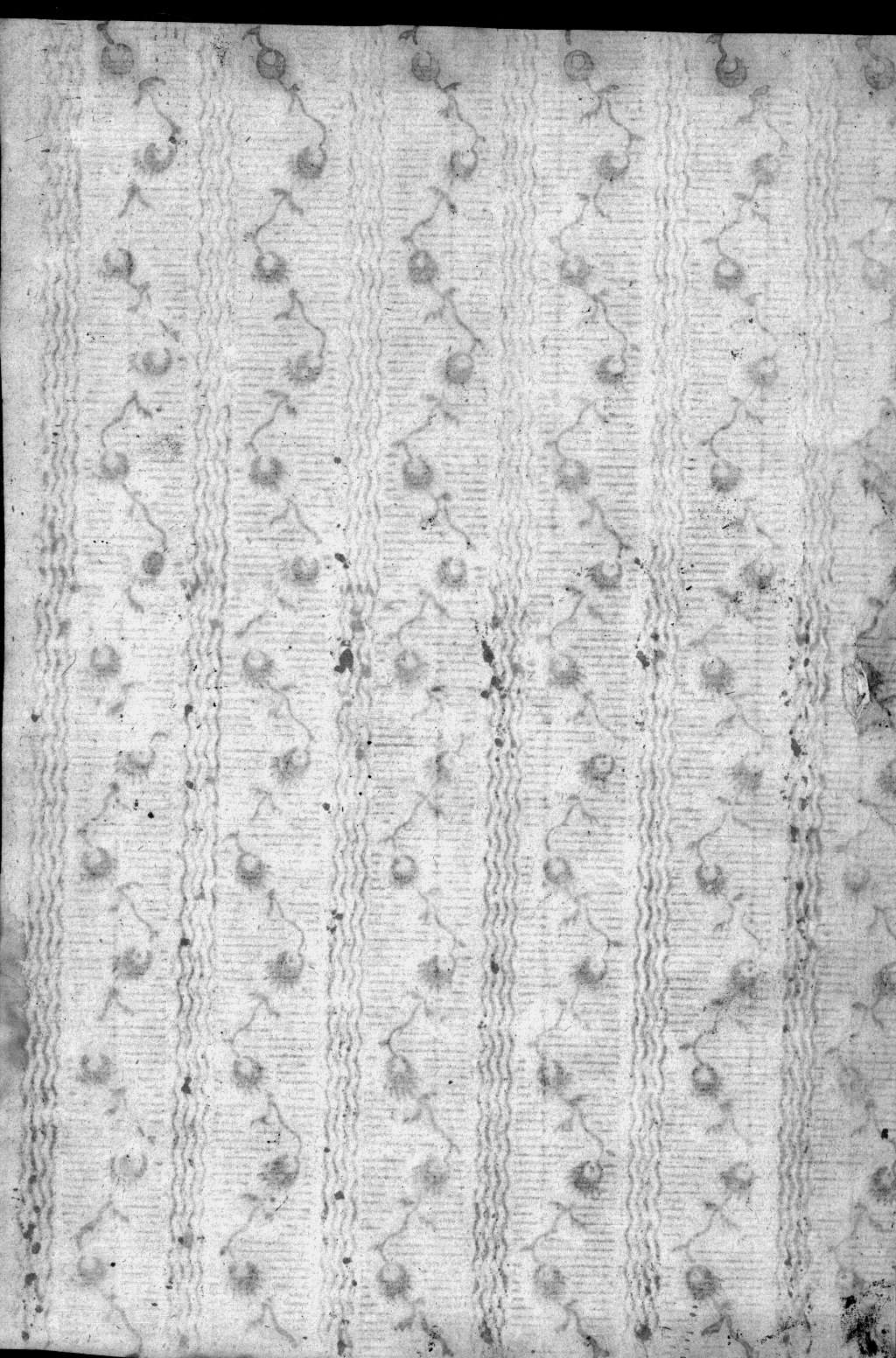














N. - 42149

R. - 23838

MAN  
740





W.C. & A.







*Abderramen dirus hostis gentibus Christi.  
Roncali subdit Sanguine grave  
caput.*



ALMA MATER  
PORTLAND  
BL

THE  
TOWN  
OF  
PORTLAND  
ME



THE  
TOWN  
OF  
PORTLAND  
ME





Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

TERCERO

Te  
Sen. de Chamiller ma  
D<sup>n</sup> Fran. de Sales  
Domingo

Rda  
D<sup>n</sup> Alonso Londo  
D<sup>n</sup> Pr. Antonio



D<sup>o</sup> de Prov. c<sup>n</sup>  
auto, notificar y

Comé y r.  
D<sup>n</sup> Juan J<sup>n</sup> Garcia  
de Castro





O N

CARLOS

TERCERO

POR LA GRACIA DE DIOS

*Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Terusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaen & A Vos el Concejo Justicia, y Regimiento de la Villa de Otura. Salud y gracia: Ya teneis noticia, y os consta los autos en consulta por Vos el dicho Concejo remitidos ante los nuestros Alcaldes del Crimen, é Ojosalgo de la nuestra Audiencia que está y reside en la Ciudad de Granada, por mano de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Antonio de Elizondo y Alvarez, Cavallero*

---



pensionado de la nuestra Real y dis-  
tinguida Orden Española. del nuestro Con-  
sejo, y nuestro Fiscal de lo Civil en la di-  
cha nuestra Audiencia, por Vos el referi-  
do Consejo, Justicia, y Regimiento de  
esa Villa, formados á instancia de D.<sup>n</sup> Lu-  
cas Blas Sanz, natural de la Villa de  
Buxqui, en el nuestro Reyno de Na-  
varra, hacendado en término de esa Villa  
de Otura, y vecino de esta Ciudad, pa-  
ra su recibimiento al estado de Ojodal-

go en ese pueblo, cuya copia de expuestas  
diligencias dada por concuerda se halla  
signada, y autorizada por Blas Josef  
Sanz, de Molina, Es.<sup>no</sup> de ese nuestro  
Ayuntamiento, de la que aparecen di-  
ferentes instrumentos, autos, diligencias,  
y comprobaciones de aquellas hechas, y  
un Acuerdo por Vos el expresado Conce-



lo, Justicia, y Regimiento de esa Villa, celebrado en el dia diez del mes de Julio del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, por el qual con arreglo à lo que producian las para dicho efecto practicadas, y con acuerdo y parecer de Asesor que para ello nombrasteis, señalasteis, al dicho D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, el estado de Cavallero Hidalgo que le correspondia, con D.<sup>n</sup> qualidad de suspender el ponerle en posesion hasta que precediera nuestra superior aprovacion. Cuya copia de expuestas diligencias, vista, y reconocida por el dicho nuestro Fiscal por quien se puso cierta respuesta. Y havendose llevado à la Sala de los nuestros Alcaldes, antes de darse cuenta à nombre del referido D.<sup>n</sup> Lucas

---



Peticion}

se presentó una Petición, cuyo tenor es como se sigue: M. P. S. Manuel de Luque y Guzman, en nombre de D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, vecino de esta Ciudad, como mejor proceda digo: Es mi parte hijo legítimo y de legítimo matrimonio, de Miguel Sanz, y de María Perez: primer nieto con la misma legitimidad de otro Miguel Sanz, y de Margarita Ezquer; y segundo de otro Miguel Sanz, y de María Garçon, naturales y vecinos que fueron de la Villa de Roncal, una de las siete de que se compone el Valle de Roncal, Reyno de Navarra: en donde como Hijosdalgo Solariegos han sido y estado en quieta y pacífica posesion de Hijosdalgo notorios de Sangre, sin que jamás se les haya gravado con pecho



ni carga alguna Concejil. Lo que se  
manifiesta de que por Enero de el  
año de ochocientos sesenta el Señor Rey  
D<sup>n</sup> Sancho, concedió privilegio á los  
Bascos que eran entonces, y á los  
que en adelante fuesen de ingenuos Infan-  
zones, é Hijosdalgo, libres y francos de  
toda servitud y pecho Real, y demas  
cargas, en consideración á los grandes ser-  
vicios que habían hecho á la Corona. Y  
tambien se les concedió en el mismo a-  
ño privilegio para que traxesen por  
Armas la caveza del Rey Mo-  
ro llamado Abderramen; cuyos privi-  
legios han sido confirmados por los Se-  
ñores Reyes sucesores. A conse-  
quencia de este principio, y como tales  
Infanzones nobles Hijosdalgo, el Mi-  
guel Sanz, segundo Abuelo de mi

---



parte fue electo Alcalde y Juez Or-  
dinario de Roncal el año de seiscientos  
setenta y quatro. El Miguel Sanz  
su Abuelo fue electo para el mismo  
empleo los años de seiscientos noventa  
y uno, noventa y siete, setecientos tres,  
quatro y siete. D.<sup>n</sup> Joseph Sanz her-  
mano del Miguel, padre de mi parte,  
obtuvo dicho empleo los años de setecien-  
tos veinte y quatro, treinta y cinco, trein-  
ta y nueve, quarenta y tres, y quarenta  
y cinco. D.<sup>n</sup> Juan Miguel Sanz her-  
mano de mi parte, fue electo para el mis-  
mo empleo por lo respectivo á la Villa  
de Burguí el año de ochenta y dos. Y  
mi parte en Junta general celebrada en la  
Villa de Uxzaínquí á diez y seis de Ju-  
nio de setecientos sesenta, fue reconocido, y  
sus autores por oriundos y originarios

---



Roncaleses, y por notorios, é indubitados Hijosdalgo Infanzones Roncaleses, de sangre, origen, y dependencia, y que como tal mi parte podía usar, y gozar de las prerrogativas que gozaban los demas Hijosdalgo descendientes y originarios de dicho Valle de Roncal: Y que D.<sup>n</sup> Joseph Pasqual Sanz, dueño, y poseedor de la casa de donde havia salido por casamiento á la Villa de Burquí el Miguel Sanz, Abuelo de mi parte, havia sido electo Alcalde y Juez Ordinario de Roncal, los años de setenta y tres y setenta y siete. En estas circunstancias, haviendose mi parte heredado en el término de la Villa de Itura, hizo constar ante su Concejo, lo hasta aquí expuesto, quien en Acuerdo celebrado con parecer de Asesor, á diez

---



de Julio de este año le señaló el estado de  
Hijosdalgo y mandó dar cuenta á V. A. con  
copia de los autos, de los que resultará lo has-  
ta aquí expuesto, la notoria hidalguía de  
mi parte, y Justicia del referido Acuerdo.  
Y por tanto: A V. A. suplico se sirva  
mandar que los mencionados autos pasen  
al vuestro Es.<sup>no</sup> mayor de los Hijosdalgo pa-  
ra que los enlegage, y aprobando el citado  
Acuerdo, y recibimiento hecho á mi  
parte despacharle vuestra Real Pro-  
vision, para que el Conceso, Justicia, y  
Regimiento de dicha Villa de Otura, en  
conformidad de él le haga guardar, y  
guarde todas las exenciones, franque-  
zas, y libertades que segun Leyes de es-  
tos Reynos, practica, y estilo de dicha  
Villa se acostumbran guardar á los Hi-  
josdalgo notorios de Sangre, casa y



Solar conocido, no le incluya en carga alguna Concefil, le anote como Hidalgo en los padrones que con el vecindario le incluya, no le impida use del Escudo, y Blason de sus Armas en sus portada, Capillas, Reposteros, alhajas de Oro, y Plata, y demas partes que tenga por conveniente, y haga que para que asi en lo sucesivo conste, se ponga copia de dicha vuestra Real Provision en el Libro Capitulor corriente, y debuelva a mi parte la original con testimonio de su cumplimiento p. guarda de su derecho, por ser asi de justicia que pido, y juro. Luque. Licenciado D. Juan Pedro de Ariza. Y en vista de todo por los dichos nuestros Alcaldes, se proveyo uno, cuyo tenor es el siguiente.

En la ciudad de Granada en cinco dias del mes de Marzo, año de mil setez.

---

Auto }



ochenta y ocho: Vistos por los Señores Alcaldes del Crimen, e Hispodalgo de la Audiencia, y Chancillería de S. M. los autos à esta Corte en consulta remitidos por el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Otura, firmados à instancia de D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, vecino de esta Ciudad, y natural de la Villa de Buxqui en el Reyno de Navarra, para su recibimiento al estado de Hispodalgo en la dicha Villa de Otura, lo expuesto en su razon por el Fiscal de S. M. y lo pedido por parte de dicho D.<sup>no</sup> Lucas, que de todo fue hecha relacion à dichos Señores: dixeron: que aprobando, como aprobaban el expresado recibimiento, debian de mandar y mandaron que los autos de él se enlegagen en la Escrivania de Camara mayor de los Hispodalgo originaria de ellos, y despachese à la parte del D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, la Real Provision de apro-

---



vación que pide en la forma acostumbrada.  
Y así lo proveyeron y rubricaron: esta ru-  
bricado: fui presente D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Manuel  
Moruñon. Y en su obserbancia, y para q.  
tenga cumplido efecto. Fue acordado  
expedir esta nra. Carta para vos el mencio-  
nado Concejo, Justicia, y Regim.<sup>to</sup> de esa Vi-  
lla de Otura, por la qual os mandamos q.  
luego de como con ella seais requerido, o re-  
queridos por parte del expresado D.<sup>no</sup> Lucas  
Blas Sanz, vecino de esta Ciudad, y ha-  
condado en termino de ese Pueblo, estando  
juntos en v<sup>ro</sup>, Cabildo y Ayuntam.<sup>to</sup> segun  
lo haveis de uso y costumbre de os juntar,  
veais su contenido, y el del auto por los nu-  
estros Alcaldes del Crimen, e Ojisdalgo  
proveido que de suso en ella va preinserto,  
e incorporado, y lo guardeis, cumplais, y  
executeis, y hagais guardar, cumplir, y exe-  
cutar en todo y por todo. Y en su obserban-

---



cia y cumplim<sup>to</sup> en conformidad del estado de  
Cavallero Hidalgo notorio de Sangre que  
por el dicho vno, Cabildo del dia diez del  
mes de Julio del año proximo pasado de  
setecientos ochenta y siete, teneis señalado al  
D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, le pondreis en pose-  
sion de él; guardandole, y haciendole guar-  
dar, y que con efecto se le guarden todas las  
exempciones, franquezas, prehemnencias,  
y libertades que sea estilo y costumbre en esa  
Villa, y en estos nros, Reynos guardar á  
los demas Hidalgos, exceptuandole, y ha-  
ciendo que con efecto se le exceptue de todos  
los pechos, repartimientos, alojamientos, y  
cargas correspondientes al estado gral, ano-  
tandole, y haciendo que se le anote en aque-  
llos en que con el vecindario le incluyeredes  
en la misma conformidad que se anotaren  
los demas Hidalgos de ese Pueblo, propo-  
niendole, y nombrandole, y haciendo se le  
proponga y nombre para los empleos ú officios  
que en esa huviere correspondientes á su esta-



do noble. Y no lo impidaís, ni permitaís se le es-  
cuse el que pueda usar del Escudo, y Blason  
de sus Armas en las casas de su morada,  
haciendas de campo, alhajas de Oro y Plata,  
y demas partes que le convenga à excepcion de  
en las Iglesias de este nro. Reyno de Gra-  
nada, sino es que para ello preceda R.<sup>l</sup> per-  
miso; todo sin perjuicio del nuestro R.<sup>l</sup> Pa-  
trimonio en los juicios de posesion y propie-  
dad. Y para que siempre conste, hareís Vos el  
citado Concejo, Justicia, y Regimiento de esa  
Villa de Otura, que por el vuestro Esño, de  
Ayuntamiento se saque copia íntegra de esta  
nuestra Carta, escrita en limpio, signada, auto-  
rizada en pública forma y manera que haga  
fe, la que hareís agregar, poner, y colocar en  
vuestro Libro Capitular corriente, y execu-  
tado devolvereís esta original con testimonio à  
su continuacion puesto de su cumplimiento à  
la parte del precitado D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz  
para guarda de su derecho. Y no hagaís, ni  
permitaís se haga cosa en contrario, pena de  
la nuestra merced, y de veinte mil mrs. pa-  
ra la nuestra Camara, vass la qual dicha

---



pena mandamos á qualquiera Es.<sup>no</sup> os la  
notifique, y de ello dé testimonio. Dada  
en Granada á doce de Marzo de mil se-  
tecientos ochenta y ocho.

D. Juan <sup>co</sup> Ignacio  
de Moradillo

J. Bartolome de Alada  
y Sanabria

*[Signature]*  
Pedro de Altolme  
y Almor



D. Juan Manuel Morixon Es.<sup>no</sup> or.  
de los Reinos.

del Rey. Nro. S. en su R. Aud. y Chanc. la hize

escriva. por su mandado, con Acuerdos de sus Alcaldes

*[Large decorative flourish]*

Para que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa  
de Otura, vea, guarde, y cumpla el auto en esta inserto  
á pedimento de D. Lucas Blas Sanz, vecino hacenda-  
do en dicha Villa, é igualmente vecino de esta Ciudad-

da  
orren. *[Signature]*

Esno. Morixon



Notificas<sup>n</sup> a el<sup>o</sup> En la Villa de Otava en trey dias del Mes de Septiembre  
Consejo y por el<sup>o</sup> & Mil Setecientos ochenta y ocho años y por el En<sup>o</sup>  
& Reguerim<sup>o</sup> & D<sup>o</sup> Lucas Blas San V<sup>o</sup> de la Ciudad  
& Granada y heredado en el termino de esta Villa  
hize saber y no si figure la Real Prohibicion Anterior  
de su Magestad y señores sus Alcaldes de  
Crimen y de hijosdalgo & la Real Chancilleria  
& la Ciudad de Granada como en ella se contiene  
del Consejo Justicia y Residencia de esta Villa  
que lo componen a el presente los señores  
Joaquín & Borda Longa Alcalde ordinario, Juan Pe  
rez y Antonio Espinosa Residores Anuales  
estando juntos en un cavildo y Ayuntamiento  
segundo An<sup>o</sup> de Vio y Com<sup>o</sup> sumbre; y Abien  
do la visto oydo y entendido la tomaron  
beraron y pusieron sobre sus cabezas diciendo  
do que la obedecian y obedecieron como a  
carta de su Rey y Señora Natural y  
que se guarde cumpla y se ejecute en todo  
y por todo y en su ejecución y cumplimiento  
davan y dieron a el dho D<sup>o</sup> Lucas Blas San  
la posesion del Estado de hijo dalgo que este  
Consejo le señaló en un decreto Prohibido  
con parecer de Aheros en dies de Julio de el  
Año proximo pasado; y que se le guarden  
todas las Excepciones franquetas libertades  
y preheminentias que en esta Villa y en  
los Reynos se acostumbran guardar a los  
mayor hijosdalgo de sangre y que se le Excepu  
& todas las Cargas Consejoles. Pechos y Repar  
tim<sup>o</sup> de Pecheros. Anotandole en ellos como  
por dicha Real Prohibicion se manda y que  
se le impida el uso del Estado y blason de  
Armas en sus casos Reparteros. Caserías. Al





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO**

ya may. Si non partes y lugares que le pertenecen  
combenientes como nota en las Yslas de  
este Reyno; todo ello sin perjuicio del Real  
Patrimonio en los Juicios de posesion y propiedad  
y mandaron que el presente Ed.<sup>no</sup> ponga en el  
Libro Capitulor corriente de este Consejo. Co-  
pia Autorizada de esta Real Prohibicion, y de  
este Reuivim.<sup>to</sup> y que la original se le devuelva  
a dicho D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sam, para guarda  
de su dho. y lo firmaron & que doy fee=  
D. Josef Badalanga  
D. Juan Perez

Antonio Espindosa

Blas Jose Sanchez  
& Molinas  
Ed.<sup>no</sup>

Notificacion Luego inmediatamente Abiendo conunido a Dho  
Caya & Cavildo, el nombrado D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sam  
yo el Ed.<sup>no</sup> a prexencia de dho Consejo, le hizo saber  
y notifique el Reuivim.<sup>to</sup> y posesion Antecedente  
en su persona & que manifesto quedara en verdad  
Doy fee=

Sanchez

Nota.

Inmediatamente yo el Ed.<sup>no</sup> enunplim.<sup>to</sup> de lo



querer mandado por el Auero de la buelta hize sacar  
copia de la Real Prohibicion que esta por cavera. y de  
may. de suado con Cumplido en cinco fojas.  
y ley la que Autorize en forma y pue en  
libro capitular. Comiente de este coneso y para  
que Conite lo Aneto y furo en arua en dho  
oia Doy fee =

Sanchez  
*[Signature]*



18

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY  
ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS  
455 N. 5TH ST. N.Y.C.







Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Yo el infrascripto S.<sup>no</sup> de S. M. y del Juzgado de Pro-  
vincia de la Real Chancillería de esta Corte \_\_\_\_\_

Certifico, y doy fe: que por D.<sup>o</sup> Lucas Sanz, vec.<sup>o</sup> de esta  
Ciudad, se me exhibió y entregó una pieza de autos origi-  
nales practicados á su instancia sobre el señalamiento  
de estado de Cavallero Hidalgo, en la villa de Otura,  
compuesta de ciento y ocho fanegas utiles, y principia di-  
cha pieza con copia autorizada de cierto Privilegio de  
Hidalguia, cuyo tenor á la letra es el siguiente \_\_\_\_\_

Privilegios del  
Valle de Roncal  
y confirmacion  
del Emperador  
Carlos Quinto

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador  
sempex Augusto, Rey de Alemania, e D.<sup>a</sup> Juana su  
madre, y el mismo D.<sup>o</sup> Carlos, su hijo, por la gracia de Dios,  
Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de  
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archidu-  
que de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Con-  
de de Barcelona, Flandes, y Tirol, Señores de Vizcaya

§  
C  
E  
h



y de Molina, Duque de Atenas, y Denopatria, Conde  
de Ruysellon, y Cerdenia, Marqueses de Oxistan, y de  
Gociano &c. Por quanto por parte de Nos los vecinos  
y moradores de la Val de Roncal, de este nuestro reyno de  
Navarra han sido presentados ante Nos una Carta  
de Privilegios, y confirmacion de los Reyes D.<sup>no</sup> Juan, y  
D.<sup>na</sup> Catalina, y una confirmacion de Capítulos del Católi-  
co Rey D.<sup>no</sup> Hernando, nuestro Señor, padre y abuelo (q.  
Santa Gloria hayan) nuestros antecesores, y están en es-  
ta guisa = D.<sup>no</sup> Juan, por la gracia de Dios, Rey de  
Navarra, Duque de Normas, de Gandia, de Mon-  
teblanc, y de Peñafiel, Conde de Foix, Señor de Bearn,  
Conde de Begorra, de Rivagorza, de Pontiebre, de  
Peyregorich, Vizconde de Limoges, Par de Francia,  
y Señor de la ciudad de Balaguer, & D.<sup>na</sup> Catalina,  
por la misma gracia, Reyna, y propietaria del di-  
cho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Conde-  
sa, y Señora de los dhos. Condados, y Señorios. A to-  
dos quantos la presente verán, & oírán, salut. Como sea  
propio a los Reyes usar de liberalidad y gracia en  
el principio de sus Reynamientos, donde los animos  
de los subditos han de conducir, y atraer a veniro-  
lencia y bueno deseo de los servir, y con la benigni-  
dad de su graciosa magnificencia abtuar, y confirmarles  
en toda dileccion, y amor, por lo qual, Nos, querien-  
do imitar a los Reyes antepasados nuestros D.



aqueste reyno de immortal memoria, que todos tiempos  
a los subditos suyos prosiguieron de condignas gracias y  
mercedes, a suplicacion y humil peticion de los Alcaldes,  
Jurados, Universidad de los vecinos, y habitantes en la  
nuestra Val de Roncal, que sobre ello con mucha substancia nos han suplicado, havemos visto, y fecho leer  
ante Nos en nuestro Consejo, ciertos Privilegios q. nos  
han presentado, y entre otros una confirmacion de los Se-  
renisimos Reyes D.<sup>no</sup> Juan, y D.<sup>na</sup> Blanca, nuestros visabue-  
los (que Dios perdone) de diversos Privilegios a los hombres  
y mugeres de la d<sup>ha</sup> nuestra Val de Roncal, y a los descen-  
dientes de ellos por los Reyes antiguos de Navarra, Ara-  
gon y Castilla; y ultimamente por el Rey D.<sup>no</sup> Carlos, q.  
fue dada en nuestra ciudad de Tudela, en el año de la  
Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, mil y qua-  
trocientos y veinte y nueve, sellada en pendiente del gran  
Sello de Chancilleria. Conteniend otra confirmacion por  
el Rey D.<sup>no</sup> Carlos, nuestro visabuelo, de preclara me-  
moria, como por el tenor de aquella, mas largamente  
consta: por el efecto y substancia de los quales Privi-  
legios consta y parece como en el tiempo del Rey  
D.<sup>no</sup> Sancho Garcia, los D<sup>hos</sup>. Roncaleses, obieron la  
delantexa en una Batalla que el D<sup>ho</sup>. Rey ovo  
en el lugar clamado Ocharren, contra los Infieles Mo-  
ros oprimidores de los Catolicos Christianos: y el D<sup>ho</sup>.  
Rey por gracia de Dios ovo victoria sobre los D<sup>hos</sup>  
Moros, y en car en el tiempo de D.<sup>no</sup> Fortuin Garcia

2



Clute, maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

padre del dho. Rey D.<sup>no</sup> Sancho, ovieron muerto, y ven-  
cido a un Rey de Cordova, llamado Abderramen, en  
cierto lugar que habia nombre Olasti, prosiguiendo su e-  
xercito daqui al lugar llamado Gijú, el qual Rey ha-  
bia muerto al Rey Dadoño de las Asturias, y habia pa-  
sado los Montes Pirineos, fasta la ciudad de Tolosa  
destruyendo los Fieles Christianos, y la Fe Católica,  
en defension de la qual los dhos. Roncaleses siempre o-  
vieron bravio y victoria, y siempre fuertes en el servi-  
cio del dho. Rey D.<sup>no</sup> Sancho, y de su padre el Rey D.<sup>no</sup>  
Sancho Garcia, en sembla con otros virtuosos Catolicos  
Christianos que defendieron, y se conservaron en las  
montañas, y day en fuerza extendieron la Fe Católica  
en las Españas, por lo qual los dichos Reyes prede-  
cesores nuestros reconocieron, y reputaron cada uno en  
su tiempo, que fueron, eran y son Ingenuos Infan-  
tes y hijosdalgo, y los ovieron por tales como de pre-  
sente Nos, los fallamos, y mereitamente tenemos, y  
siempre han gozado, y gozan de las libertades, honores,  
prerogativas, y preeminencias q. los otros ingenuos







para que en aquellos enteraamente los dichos Roncaleses  
y los descendientes de ellos oviesen concurrencia general  
para ser las dichas Bardenas, y verer las aguas  
aquellas con sus ganados, granados y menudos sin  
impedimento o emprocho alguno, menos de otra li-  
cencia o provision alguna de los dichos Reyes, ni de  
sus Oficiales para siempre, y oviesen asi bien la guar-  
da de las dichas Bardenas los Dhos. Roncaleses, ni  
privando a los guardas de Arquedas, y del Castillo de  
Sancho Abarca; los quales dichos Roncaleses son te-  
nidos por ordinacion fecha por los dichos Serenissi-  
mos Reyes, de elegir y nombrar treinta hombres de la  
dicha Val de Roncal para la Dha. guarda, los quales  
havian cargo de guardar perpetuamente invierno, y  
verano los exbagos, partos, limites, Pinos, fusta, Caza,  
y qualesquier otros Dhos. Reales de las dichas Bar-  
denas fasta las mugas y mojonos que estan puestas en-  
tre aquellas, fasta los terminos propios de Arquedas,  
Capaxoso, Rada, Melida, Carcastillo, Baltiexa,  
Cadreyta, y Villafranca; los quales Dhas. guardas cada  
un año a perpetuo al tiempo de la concesion de la  
dicha confirmacion de los dichos Serenissimos Re-  
yes D.<sup>no</sup> Juan, y D.<sup>na</sup> Blanca, de facer juramento en  
manos y poder del Procurador Patrimonial todo  
substituto suyo estante en la ciudad de Tudela; Mas  
les fue otorgado por el III.<sup>mo</sup> Principe D.<sup>no</sup> Carlos



de Inclita memoria, por otro su Privilegio Dado en el Mo-  
nasterio de Trach, a veinte dias del mes de Septiembre, año  
mil y quatrocientos y quarenta y uno, sellado en pendiente  
de su sello en autentica forma, del qual nos a sido fe-  
cha pronta fe e como por aquel consta y parece el  
dicho Procurador Patrimonial, o substituido, ha de ir a la  
Junta que los dichos Roncaleses han acostumbrado tener  
en la Bardena en cada un año al otro dia de S.<sup>to</sup> Max-  
tin, a tomar o recibir el dicho juramento de bien y leal-  
mente guardar las dichas Bardenas, limitaciones, prastos,  
erbagos, Pinos, fustas, caza, y qualesquier otros dños. R.  
a los dichos Reyes, y a Nos pertenescientes, y al Dho.  
Procurador le deben dar por via de gages, quince groses,  
y si él es absente, a su substituido de Arquedas siete  
groses y medio, los quales pagarán los dichos Ronca-  
leses, y jurarán que recibida su parte de los derechos y  
calomias, responderán bien y lealmente a los Dhos. Pro-  
curadores, o a su substituido, de la parte perteneciente  
a Nos de las dichas Colonias segunt facen las guardas  
de Arquedas y el Alcayte del Castillo de Sancho Abar-  
ca, y aunque los dichos Roncaleses y guardas de Ar-  
quedas, y Alcayde del Castillo de Sancho Abarca  
concoxiesen en semble a prender, Colonias ad algunos  
delinquentes que la parte de la colonia o coto a ellos  
pertenescientes havian de partir a mediado, quedando  
a Nos siempre en salvo enteramente nuestra parte:

---



Et mas

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Et mas ampliando la dha. Gracia esta los Pueblos ve-  
cinos de la nuestra Val de Roncal les fue otorgado y  
dado a ellos y sus descendientes a perpetuo, licencia de  
cortar y tallar para hacer Cabañas y Corrales para sus  
ganados, tan solamente de la rama verde de los Pinos de  
las dichas Bardenas, la qual dha. licencia como quier  
que al tiempo de la concesion fecha por los dichos Se-  
ñores Reyes era en cierta forma limitada, despues por  
el dicho Illmo. Principe D. Carlos, de suso prenota-  
do y Calendado Privilegio les fue cumplido que franca-  
y libremente cortasen de visco de los dichos Pinos de-  
sando pie y cima senceros. Y asi bien puedan cortar Pi-  
nos secos para hacer fuego y qualquier otra leña seca  
o verde toda vez fue reservado que el dicho Procurador  
Patrimonial o el substituido suyo pudiese vender ca-  
da e quando le plugiese a los ganaderos de Val de Sa-  
lazar o otros del Reyno que exbasaxan con sus gana-  
dos en las dichas Bardenas sin les limitar partida  
cierta de termino do fallar lo podian por el precio que  
bien visto les sera del dicho visco de las dhas. Bardenas





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

y términos propios de Baltierra, Cadreyta y Caparaso-  
so, y de los otros lugares sobredichos, salvo de las Bar-  
denas de la guardería de Sanco. Abarca que quedan pro-  
piamente para los dichos Roncaleses, sin que el dicho Pro-  
curador Patrimonial ni su substituido pueda vender el  
visco de aquellas en algun tiempo, no privando a los D<sup>nos</sup>  
Roncaleses, de la gracia y libertad que dellos tienen et-  
menos ordenaron que si acaescia a los dichos de la Val de  
Roncal, o alguno de ellos hacerse vecinos de Tudela, o de  
otras Villas o lugares del Reyno, los vecinos o havitantes  
de los quales han libertad y franqueza con sus ganados en  
los pastos, y exbagos de las dichas Bardenas que jamas  
ellos ni alguno de ellos no hayan ni puedan haver en tiempo  
venidero a perpetuo en los dichos pastos, o exbagos de las di-  
chas Bardenas, la franqueza ni libertad que havian ante  
de la concesion del dicho Privilegio. antes que quedasen teni-  
dos de pagar a perpetuo aquellos mesmos D<sup>nos</sup>. que pa-  
gaban por los D<sup>nos</sup>. pastos e erbagos de primexo como  
quier que declarando su intencion los d<sup>hos</sup>. Serenissimos Re-  
yes decian que por los dichos pastos y exbagos no se enten-  
diese el visco de las Bardenas del qual visco quisieron

*Handwritten signature or scribble on the left margin.*



que los dichos Roncaleses gozasen à perpetuo: È en todo lo restante del Reyno quiesieron que gozasen de sus veçindades segunt que los otros fijosdalgo è Infanzones del Reyno gozan, empero quiesieron los dichos Serenisimos Reyes, que en la Puyada, y Descendida que cada uno forà con sus ganados, los otros Roncaleses por los terminos de Xarier, y otros lugares, fuesen tenidos pagar aquellos que acostumbrado havian, empero que no fuesen tenidos pagar cosa alguna al Castillo de Sancho Abaxca, ni al Alcayt de aquel, por el virco y ranna verde, ni por otra cosa alguna: Y asi bien por razon que en la dicha Val de Roncal eran de diversos fueros, por quitarlos de diferencias y discordias, los aforaron al fuero general en todos sus dichos plutos mandante los dichos Serenisimos Reyes à sus lugartenientes, Governador, Alferer, Mariscal, Alcaldes de la Corte mayor, Prior, Patrimonial y Fiscal, y otras gentes del Consejo, recibidores, Comisarios, y qualesquier otros oficiales y subditos presentes y venideros, y requirieron à sus subcesores Reyes de aquel Reyno qui empues ellos serian, que à los havitantes y moradores de los lugares de la dicha Val de Roncal, y à cada uno de ellos hombres y mugeres, y à sus subcesores, à perpetuo gozardasen, toviesen, y reconociesen por Ingenuos Infanzones, y fijosdalgo en toda plaza, y en todo lugar, dexandoles gozar y aprovechar en Juicio, y fuera de Juicio de aquellas livertades



des, honores prerrogativas à personas ingenuas infanzones  
y fijosdalgo pertenecientes segunt tenor y forma de sus  
dichos Privilegios antiguos por ellos confirmados, y de  
las otras cosas en la dicha confirmación, y otros Privile-  
gios despues à ellos otorgados contenidos, salbando empe-  
xo en las otras cosas el derecho y en todo lo ageno segunt  
que todos, y cada una de las cosas susodichas, nos ha seydo  
echa ocular ostension e pronta fe por el tenor de la confir-  
mación e Privilegios de partes de suso presentados, y  
Calendados en pergamino scriptos, y con el gran sello  
de los dichos Señores Rey D.<sup>no</sup> Joan y D.<sup>na</sup> Blanca  
y Príncipe D.<sup>no</sup> Carlos, que Dios aya, en cordones de se-  
da y cera verde scriptos, firmados y sellados en auten-  
tica forma mas largamente consta y parece, los quales  
dichos Privilegios de confirmación, libertad, ingenuidad,  
y gracia, y otros Privilegios habemos fecho ver y visi-  
tar con oportuna diligencia en nuestro Consejo, y por  
las consideraciones ante dichas y dichos respectos, nues-  
tro animo Real es à ello movientes consulta y delibe-  
radamente por las presentes por todos tiempos firmes y  
valederas, havemos confirmado ratificado, y homologado,  
confirmamos, ratificamos, y homologamos todas y cada una  
de las cosas susodichas à cada parte, articulo de ellas co-  
mo de partes de suso son expresadas, y por sus dichos Pri-  
vilegios à los dichos de la Val de Roncal fueron otor-  
gadas por los Reyes y Príncipes nuestros antepasados





**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCCHO.**

los quales havemos en las presentes por expresasadas co-  
mo si de palabra à palabra todos fuesen aquí especifica-  
dos, è insertos y tanto quanto es necesario de nuevo aque-  
llos y aquellas por las presentes damos y otorgamos, y  
quereinos que sin ninguna disputa, è impedimento les  
sean tenidos guardados, è inviolablemente observados à  
perpetuo sin interuption ni violacion alguna, y à los Se-  
renisimos Reyes de las Españas presentes, y adveni-  
deros y à qualesquier otros Reyes, y Oficiales suyos  
corontamos, y à los otros subcesores infungimos y à  
à qualesquier nuestros Oficiales y subditos encarga-  
mos y mandamos que à los de la Dha. Val de Ron-  
cal tengan y reputen como siempre fueron por inge-  
nuos Infanzones, y hisodalgo, è deuen pormitan y  
consientan gozar de las libertades y preheminencias  
à Ingenuos Infanzones, y hisodalgo pertenecientes,  
con todas las otras cosas de parte de suso expresasadas, y  
en sus Dhos privilegios antiguos y otros contenidos,  
salvo empero en las otras cosas el Dño. nuestro, y en to-  
das lo ageno: En testimonio de lo qual havemos man-  
dado dar las presentes firmadas de nuestros nombres,  
y selladas en pendiente del gran sello de la nuestra





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Chancilleria en filos de Seda y Cora verdes. Dada en la  
nuestra ciudad de Pamplona, a veinte y siete dias del  
mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor  
Jesu Christo, mil quatrocientos noventa y seis = Joan  
Catalina, por el Rey y por la Reyna, Martin de Tau-  
requizar, Protonotario = Joan de Jasso Doctor = Max-  
tinus de Ruitia = Don Fernando por la gracia de Dios  
Rey de Aragon, de Navarra de las dos Sicilias, Jeru-  
salem, de Valencia de Mallorca, de Cerdeña, de Cocega, Con-  
de de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Con-  
de de Ruisellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan,  
y de Gociano, vimos una Escritura de Capítulos conce-  
didos por Ill<sup>mo</sup> Duque de Alba, Marques de Coria,  
nuestro Primo, y nuestro Capitan, a la Val de Roncal,  
que es en el Reyno nuestro de Navarra, escrita en papel,  
y firmada del dicho Duque, y sellada con su Sello, fe-  
cha en esta guisa = En el Lugar del Burquete, viernes  
a tres dias del mes de Septiembre año del Señor de mil  
y quinientos y doce años, parecieron ante el M. J. Se-  
ñor Duque de Alba, Marques de Coria, Capitan Ge-  
neral de España, el Bachiller D.<sup>no</sup> Diego Mayo


Handwritten scribble or signature on the left margin.



Clerigo de Oztaxoz, que es en el Valle de Roncal, y  
Sebastian Perez, vecino de Oxtaínqui, del dho. Valle  
de Roncal, y Sancho Ibañez, Alcalde de Osava,  
y Juan Perez, Alcalde de Roncal, y Garcia Lizalbe  
Alcalde de Vidangoz, y Pedro Ros, Alcalde de Gar-  
de, y Pedro Oztarroz, Alcalde de Buxqui, los qua-  
les juntamente dixeron que facian, y ficiéron pre-  
sentacion ante su M. Ill<sup>e</sup>. Señoria, de un Poder y  
cicritos capitulos que del dho. Val de Roncal, y lu-  
gares del dicho Valle tenian, y que por virtud del  
dicho poder a ellos dado por si, y en nombre del dho.  
Valle, y lugares vecinos de él daban, y dixeron la ove-  
diencia a su Señoria demas de la que fasta aqui a  
los Capitanes tenia dada en nombre del Catolico Rey  
D<sup>no</sup>. Fernando, nuestro Señor, para que agora y daqui  
adelante todos los dichos vecinos y moradores del dho.  
Lugar del Val de Roncal, seruirian a su Mag<sup>d</sup>  
como verdaderos naturales subditos, y que do quiera  
que vieren todos los vecinos de los lugares del dicho Val  
de Roncal, o qualquiera de ellos qualquier cosa q<sup>e</sup>  
sea en servicio de S. M. la faxan, y cumpliran,  
y travaxan poniendo para ello sus personas y  
Almas y bienes cada vez que se ofreciere y fuere me-  
nester, y do huviere y supiere o oyere cosa que sea  
en Deservicio de su Altera la impedirian y estorva-  
rian y contradiran todos los dhos. vecinos y cada uno

---



de ellos, y que lo mas brevemente que se pueda lo havan sa-  
vor à su Alteza, ò al dicho Señor Duque, ò à su lugar te-  
niente, y à qualquiera Capitanes de su Alteza que mas cer-  
ca estovieren, para que sobre lo que así subcediere, su Alte-  
za, ò el dicho Señor Duque, ò su lugar teniente, ò Capita-  
nes provean cerca de ello, lo que viere que mas cumpla  
à su servicio, y à mayor abundamiento en nombre de  
los lugares y vecinos del dicho Val de Roncal, juraron  
à Dios y Santa Maria, y à las palabras de los Santos  
Evangelios, y à la señal de la Cruz tal como esta  en  
que pusieron su mano derecha que por la forma suso  
dha. y mejor si mejor ser pudiere se tomar, guardará  
y cumplirá todo lo suso contenido por todos vecinos de  
los dhas Valles, e su Señoría mandó recibir — y jura-  
mento, y otorgó en nombre de su Mag. à los vecinos y  
moradores del dicho Val de Roncal à las cosas que  
adelante sexan contenidas que los Dhos. Procuradores su-  
plicaron à su Señoría, à cada capitulo concedió y otorgó  
su Señoría lo siguiente = Primeramente suplican à su  
Señoría mande confirmax el Privilegio de la fidalguía,  
el qual le fue otorgado en la ciudad de Pamplona en el  
año de ochocientos y sesenta en el mes de Henexo por  
el Rey D.<sup>no</sup> Sancho Garcia, Rey de Pamplona, y Alava  
y de las Montañas, por quanto los Roncaleses fue-  
ron en una batalla con el Dho. Rey D.<sup>no</sup> Sancho, e  
iban en la delantera, e ovieron victoria contra los

12



Reine maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

infieles Moros, les fue otorgado y dado Privilegio q.  
los Roncaleses que eran à la sazón y los que serian  
dónde en adelante fuesen fidalgos y havidos por ta-  
les, y libres y francos de toda servitud y pecha Real  
è Imperial y de toda Saca y peaje, montaje, ban-  
caje, Cohaxo, Lera, ni Codo en ninguna feria ni  
Merxado, el dicho Señor Duque dixo: que otorga  
todo lo contenido en este Capitulo para que les sea  
guardado segun y por la forma y manera que has-  
ta agora se les ha guardado = Otro si dicen que en  
el mismo año por el dho. Rey dado fue à los dho.  
Roncaleses otro Privilegio por quanto en el tiempo  
del Rey D.<sup>no</sup> Fortuny, padre del dicho Rey D.<sup>no</sup>  
Sancho Garcia, los dichos Roncaleses mataron à  
un Rey Moro llamado Abderramen, y destru-  
yeron su Hueste y persiguieron su gente en gran  
termino, el qual Rey Moro havia muerto al Rey  
D.<sup>no</sup> Oxdun de Asturias, que era Christiano; los qua-  
les Privilegios han seydo confirmados de continuo  
por todos los Reyes antepasados. Y mas le fue





Veinte maravedis.



**SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

otorgado que truxesen por Armas la caveza del Dho.  
Rey Mozo, figurada, y que así lo truxesen en su Pen-  
don, con el qual Pendon tienen por costumbre de ir  
con la peçsona Real, ó con su Capitan General, y no  
debafo de ningún Capitan, lo qual suplica les sea otor-  
gado y confirmado. El Dho. Señor Duque dixo que o-  
torga a los suso dichos todo lo contenido en este Capitulo  
para que le haga, guarde, y cumpla como hasta aquí  
se ha usado, y goardado. Ota si los Dhos Reyes por  
las Dhas, Victorias otorgaron y concedieron a los Dhos  
Roncaleses, que ellos podicsen pacer con sus ganados  
de todas suertes las yerbas y aguas de las Bardenas  
Reales, y de rama Visco, cazar, y cortar leña de las  
Dhas Bardenas, de los quales Privilegios han gozado si-  
empxe, suplican aquellos les sean confirmados. El Dho.  
Señor Duque dixo que otorga a los dichos Roncaleses  
todo lo contenido en este Capitulo para que les sea  
goardado segun y por la forma y manera que has-  
ta aquí lo han tenido, gozado, y usado = Ota si dicen  
que el Rey D.<sup>n</sup> Joan, de buena memoria les otorgó  
en la Ciudad de Tudela en el año de mil y quatroz.

§  
G



y doce años en doce dias de Febrero, que los dhos. Roncaleses tobiessen la Guarda de las dhas Bardenas Reales, poniendo treinta hombres del dho. Valle para la guarda de aquellas, y los tales hombres por cada año al dia de S.<sup>n</sup> Martin por el dho. Valle sean presentados al Procurador Patrimonial y han de jurar de bien, y lealmente guardar las dhas Bardenas, como mas largamente está por el tenor del dicho Privilegio. Y por quanto en dias pasados el Rey D.<sup>n</sup> Juan, y la Reyna D.<sup>a</sup> Catalina, p.<sup>o</sup> el grande favor que los de Tudela tenían, o por algunos otros respectos, les hubo suspendido de la dha guarda durante su voluntad, de que los dhos. Roncaleses reciben grandísimo daño en no ser guardadas por ellos las dichas Bardenas, ante para quando ellos baxan a ellas, las hallan todas pacidas, tanto que en ellas no pueden ayudar ganado ninguno; lo qual suplican sean restituidos de la dha guarda segun tenor de sus dichos Privilegios, con sus penas, o calonias segund que lo han acostumbrado. El dho. Señor Duque dixo que quanto a lo que toca a este Capitulo se este de la manera que agora está, y hasta que sea visto y determinado por el Rey nuestro Señor = Otro si dicen: que por quanto los vecinos del dicho Valle de Roncal son fidalgos libres y francos, como dicho es, que memoria no hay en contrario, de toda pecha, conso,



y tributo, salvo le queda un tributo que se dice de Otter-  
land, y Arra, que es que de ellos les hayon de facer quin-  
tos y francos en quantidad de cincuenta Ducados: supli-  
can. El dicho Señor Duque dixo: que quanto a lo que  
toca a lo contenido en este capitulo, que por sex Patrimonios  
de la Corona Real, no lo otorga; pero que promete de lo  
suplicar al Rey nuestro Señor sobre ello = Otro si dicen:  
que por quanto los dichos Roncaleses confinan con la  
Montaña de Aragon, y entre ellos hay un pedazo de  
Puerto llamado De Linzola, el qual claxamente a la vista  
ocular se demuestra ser de Navarra, segund el amosna-  
miento y de las otras confrontaciones; y los dthos Ronca-  
leses goxiendolo gozax por termino suyo y del dtho. Rey-  
no de Navarra, los del Valle de Anso del Reyno de  
Aragon, les quieren impedir diciendo el pasto del dtho. pe-  
dazo de Puerto ser suyo, de que muchas y diversas ve-  
ces se ha causado quicstion entre ellos, de que a havido  
peligro de nuextes: por ende suplican a su <sup>Alteza</sup> Ma. Se-  
ñoria que mande visitar el dicho pedazo de Puerto  
por hombres neutrales que declaren cuyo debe ser el  
dtho. pasto y gozamiento y termino, porque no puedan  
havex mas materia de quicstion sobre ello = El dicho S.  
Duque dixo: que porque en esto se requiere sex oydas  
las partes a quien toca, que fare de ello relacion al  
Rey nuestro Señor, y suplicaxa a su Alteza que  
nombre personas sin sospecha que brevente lo vean





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

y determinen= Otro sí por quanto los dhos Roncaleses se confuentan con Aragon, y con Bearne, y Francia, y así con diversos Reynos, y por cada parte podía haver afrenta, y podía ser que del dho. Valle à fuera les podía venir Daño sin que ellos mismos sean presentes como antes de agora no ha muchos dias son vistos en ello muchas veces: por tanto suplican à su Ill.<sup>ma</sup> Señoría, que por la empresa presente no sean mandados salir de su tierra salvo si algund particular quisiere hir en su sueldo que pueda ir, pero sí en el Reyno obiere necesidad son muy apesados de seguir, y servir à su Alteza como subditos leales pagandoles su sueldo. El dho. Señor Duque dixo: que les otorga y concede lo contenido en este Capitulo= Otro sí por quanto en el presente año, el dicho Val de Roncal à havido grandes trabajos en pasar el Rey D.<sup>no</sup> Joan, y su Casa y otras señas por el dho. Valle que la poca provision que tenían ha gastado mucho de ella, y así mismo à causa de andar alterados con la Guerra no han podido entender en dar recaudo à coser sus panes en tanto que por





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA Y  
OCHO.**

tempestad, y fortunas sea perdida la provision y que-  
dan muy gastados, y esteriles de la dha. provision, por  
tanto suplican a su M. Ill<sup>ma</sup> Señoría que por el pre-  
sente año ne les mande sacar provision de los lugares del  
dho. Val de Roncal. El dho. Señor Duque dixo: que  
promete a los dhos. Roncaleses que antes que les mande  
sacar ninguna provision del dho Valle, se habrá respeto  
a lo que ellos habrán menester. Otro sí, por quanto los  
dhos. Roncaleses estan puestos en el estremo del Reyno de  
la parte de Francia, y los montes de entre el dho Val de  
Roncal, y el Valle de Sola, que es de Francia dividen a  
España y Francia, los quales estan dubdosos, por quanto  
se declaran por una Selva, lo raso quedando para Es-  
paña, y la Selva para Francia, y la dha. Selva se alte-  
ra a las veces aumentando, y a las veces disminuyendo,  
de que cada día se veían en quistiones por las prendas q.  
los dhos. vecinos de Sola hacen en los ganados de los dhos.  
Roncaleses, en que vienen muertes de hombres, tanto sobre  
la entrada del ganado a la sombra, como el cortax de la  
leña para sus necesidades: por tanto suplican a su M. Ill<sup>ma</sup>  
Señoría no de lugar para amosonar el dho. termino p.  
los lugares mas convenientes a nosotros, y a España por

Q  
L



consiguiente. El dho. Señor Duque dixo que les dava  
la dha licencia que por este Capitulo se den = Itto si  
suplican que los oficiales del dicho Valle, queden con  
sus officios viniendo a la ovediencia de S. M. y a pres-  
tar su juramento. El dicho Señor Duque dixo que  
otorga a los dichos Roncaleses lo contenido en este Capi-  
tulo para todos los que estovieren en servicio de su Mag-  
dho si por quanto los dhos. Roncaleses estan puestos  
en frontera, y pasos de diversos Reynos, y Señorios en  
que cada dia desadas sus casas y haciendas han de  
velar en defension de si mismos, y del Reyno por  
do sufren muchos trabajos y gastos: suplican a su  
M<sup>ta</sup> Señoria les quiera hacer merced de los Juante-  
les, y Alcabalas que les cabon por algun tiempo li-  
mitado o durante la voluntad del Rey Catolico nues-  
tro Señor, porque ellos tomen mas aficion y volun-  
tad a su Alteza, y para que se puedan emplearse  
mejores ganas en ello. El dicho Señor Duque dixo q.  
por ser lo contenido en este Capitulo del Patrimonio  
Real, que el no lo otorga, pero que el supliara al  
Rey nuestro Señor sobre ello. Fue fecha esta Ca-  
pitulacion dia, mes, y año suso dho, y su Señoria  
prometio de dar confirmado del Rey nuestro Señor  
todo lo en esta Capitulacion contenido: El Duque  
Marques = Jo Joan de Bez Mediano la fice ser-  
vir por mandado de su M. M<sup>ta</sup> Señoria se que



fueron presentes por testigos D<sup>o</sup> Diego de Toledo, y Diego de  
Bera, y Juan de Barques, Joan de Armediario = Por  
ende vista y entendida por nos la dha. Es<sup>ta</sup> suso incorpo-  
rada, y habiendo respeto de lo que los de la dha. Val de  
Roncal nos han servido, y sirven, y confiamos que nos ser-  
virán, por tener de las presentes de nuestra cierta ciencia  
y consultamente loamos, ratificamos, aprovamos, y confia-  
manos lo suso inserta Es<sup>ta</sup>, y todos los Capítulos en ella  
contenidos, con las condiciones, y segunda forma de las res-  
puestas, y denotaciones al fin de cada uno de los dichos  
Capítulos contenidas, y decimos, y rogamos a la Sereni-  
sima D<sup>na</sup> Juana, Reyna de Castilla, de Leon, y de Granada  
D<sup>na</sup> Princesa de Aragon de Navarra, y de las dos  
Sicilias D<sup>na</sup> Archiduquesa de Austria, Duquesa de Bor-  
gona, nuestra muy cara y muy amada hija, y despues  
de nuestros vienaventurados dias en todos nuestros Rey-  
nos y Señorios nuestra heredera y legitima sucesora, y  
mandamos por las presentes a todos los Jueces ordina-  
rios y extraordinarios del Tho. nuestro Reyno de Navarra  
y qualesquiera otros subditos nuestros de qualquier  
estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean  
o ser puedan, y a cada uno y qualquiera de ellos, que  
gozaren, y cumplan lo contenido en esta Es<sup>ta</sup> de capitu-  
los suso incorporada y los hagan guardar y cumplir  
en todo y por todo segund forma a dhas. respuestas y  
denotaciones en fin de cada uno de los dichos Capítulos conte-





Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

nidas y que contra el tenor y forma de ellas no va-  
yan ni pasen, ni consientan ix ni pasax en tiempo al-  
guno, ni por alguna manera so pena de la nuestra  
indignidad, y de tres mil flores de Oro para la nues-  
tra Camara; en testimonio de lo qual mandamos dar  
las presentes, firmadas de nuestro nombre, y selladas  
con nuestro Sello. Dat en la Ciudad de Logaña a  
veinte y siete dias del mes de Septiembre, año del  
Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil  
quinientos y doce. Yo el Rey = Por mandado del Rey  
Miguel Perez de Almaraz = E nos haveis fecho re-  
lacion que os ha seido y goaxdado, y cumplido has-  
ta aqui lo en ellos contenido, y nos suplicasteis y  
pedisteis por merced porque mejor y mas cum-  
plidamente vos sean goaxdadas, vos las confirmase-  
mos o como la nuestra merced fuese, y Nos por vos  
hacex bien y merced, acatando los servicios que nos ha-  
veis fecho, y los que esperamos que nos haveis de aqui  
adelant, tovimos lo por bien y por la presente vos  
confirmamos, y aprovamos las dhas Provisiones suso  
encomperadas para que vos valan, y sean goaxdadas  
en todo, y por todo si y segund que mejor, y mas  
cumplidamente hasta aqui vos han valido y seos





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

goaxdadas, y así mandamos al nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, Tesoreros, y otras qualesquier Justicias, y Oficiales de este nuestro dho. Reyno, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado y condicion que sean, y a cada y qualquier de ellos a quien toca, que vos goaxden y cumplan, y hagan goaxdar y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido: y contra ello no bayan ni pasen, ni consientan ix ni pasar e los unos ni los otros, no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra indignacion, y de tres mil florines de Oro para la nuestra Camara por cada uno que lo contrario fiziere, de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de mi el Rey, y selladas con nuestro Sello de la Chancilleria del dho. Reyno de Navarra. Dat en la Ciudad de Pamplona a doce dias del mes de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veynete y tres años: Yo el Rey: Yo Fran<sup>co</sup> de los Covos, Secretario de sus Cesa<sup>rea</sup> y Catolicas Magestades, le fice escribir por su mandado: M<sup>o</sup> Canciller: Lix<sup>do</sup> D<sup>o</sup> Garcia Darbasal.

8  
2  
C



Cedula del Señor Rey  
Phelipe Quarto, de  
la redempcion del  
Tributo de la Arxa,  
y demias que cont.

registrada: h. l. m. J. Joan Cola Chanciller = Sello por  
mexico doscientos setenta y dos mrs. valga para el año  
de mil y seiscientos y quarenta y quatro = D<sup>no</sup> Phelipe  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Mallorca, de Jerusa-  
lem, de Portugal de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Malloxa, de Sevilla, de  
Cordena, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen,  
de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaxias, de las Indias, Islas, y tierra  
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de  
Ampurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de  
Vizcaya, y de Molina S<sup>ca</sup> A quantos las presentes vie-  
ren, y oyeren salud con dilccion. Sabed que tratando-  
se de la defensa del mi Reyno de Navarra, y vien-  
do la necesidad que hay de acudir a los fortificaciones  
y provisiones del, y la estrechera de medios en que  
se halla mi Real Hacienda, por una mi Cedula de  
diez y seis de Febrero de seiscientos y quarenta y tres,  
di comision a D<sup>no</sup> Duarte Ferrnando Alvarez de Toledo,  
Conde de Oropesa y de Alcaudete, Marques del Villar,  
mi Virrey y Capitan General de aquel Reyno, para  
vender en el Censos, Jurisdicciones, redimir pechas, y ve-  
neficiar otras gracias, y agora por hacer vien y merced  
a vos el Valle de Roncal, que es en el dicho mi Reyno



teniendo consideracion à lo que me haveis servido en las oca-  
siones de Guerras que se han ofrecido en el de ocho años a  
esta parte, y à que para las dichas fortificaciones con inter-  
vencion del dho Conde de Oropesa, me servisteis con tres  
mil y cien ducados de plata, que con orden suya se entre-  
garon à Tomas de Sabalza, pagador de la gente de guerra,  
del Presidio de Pamplona. Por la presente de mi  
propio motu cierta sciencia y poderio Real absoluto de  
que en esta parte quiero usar y uso, como Rey, y Señor  
natural, no reconociendo superior en lo temporal, hago mer-  
ced à Vos el dicho Valle de Roncal, de que agora ni en  
ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas se-  
ais obligado à la paga de los tributos y censos perpetuos  
que haveis pagado en mi nombre à los recibidores de las  
Merindades de Tudela, y Sanguesa, el uno de quatro du-  
cados cada año, por el goze de la rama y visco de las  
Bardenas Reales, y el otro de quatrocientos y una li-  
bras diez y siete sueldos, y seis dineros que hacen sesen-  
ta Ducados, catorce taxfas, y un cornado, tambien cada año  
por los Puertos, montes, yexmos, yexbas, y aguas de Ex-  
lanz, y Puertos llamados las Arras, porque mi voluntad  
es serais libre, y esempto; y en consecuencia de lo qual man-  
do à los mis recibidores de las Merindades de Tudela y  
Sanguesa que al presente son, y adelante fueren, y à otra  
qualesquiera personas que en su nombre y en otra qual-  
quier manera tocare el recibir y cobrar semejantes rentas





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

no cobren en ningún tiempo, de Vos el dicho Valle, ni de los vecinos de las Villas y lugares del, la de los Dtos quatro ducados por una parte, y sesenta ducados, catorce taxas, y un conrado por otra, cuya merced, prerrogativa, y franquexa se ha de observar, guardar, y cumplir perpetuamente sin que por ninguna causa y raxon que se ofrezca, y pueda ofrecer, por urgente y necesaria que sea se puedan dar, y den en contrario Provisiones, Cédulas, y Despachos por mí, ni por los Reyes que despues de mí Reynaren, que desde luego para quando llegue el caso los doy y juro por ningunos, y de ningún valor y efecto, como dados y librados en contravencion de este contrato que ha de ser reciproco, y obligatorio exho entre mí y el dho Valle, y al dicho mí Virrey y Capitan General, Regente, y los del dho. mí Consejo, Alcaldes de la Corte mayor y de mas Jueces y Justicias, de que guarden y cumplan, y hagan goardar y cumplir esta mí carta y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no se vaya ni pase, ni consienta ix ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, y den para su observancia cada uno en la parte que le tocare, las ordenes, Provisiones



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Cédulas, y Despachos que convengan y sean necessarias, que asi es mi voluntad, no embargante qualesquier Leyes, fueros, y Derechos del dicho mi Reyno de Navarra echas, y promulgadas en Cortes, y fuera de ellas, Capítulos de visita del estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, ò pueda haver en contrario, con lo qual para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense quedando en su fuerza y vigor para en lo demas: y asi mismo mando á los mis Oydores de Comptos, y Jueces de fianzas del dho mi Reyno de Navarra, que asienten en mis Libros que tienen el traslado de esta mi Carta para que se guarde, y cumpla, y se execute segun y como en ella se contiene, y sobre scripta, os la vuelvan para vuestra seguridad, y cautela; y si de ella y de la merced que á Nos el dho. Valle, ò qualquiera de vuestros vecinos, y naturales \_\_\_\_\_ qualquier tiempo quisierdes ò quisieren nuestra Carta \_\_\_\_\_ y confirmacion, mando á los mis concejadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y á los otros Oficiales que estan en la tabla de mis Sellos, que os la den, libren, y pasen, y sellen la mas firme, fuerte, y bastante que les pidierdes y fuere menes.

8  
y  
C



ter, y declaro q. de esta mrd haveis pagado el  
dño. de la media Anata. Dada en Zaragoza a vcin-  
te y tres de Abril de mil seiscientos quarenta y quatro  
años = Yo el Rey = Lo Antonio Canexo Secretario  
del Rey nuestro Señor; la hice escribir por su man-  
dado = D. Juan Clivarero y Saxillo = El Lic. D.  
Antonio de Canexo y Rio = Lic. Joseph Gonzalez =  
Registrada Juan de Olondiz = Por Chanciller ma-  
yor, Juan de Olondiz

Auto de la entrega  
de las tres Bacas de  
Feudo, y Tributo por  
pecio del Valle de  
Beretons

En el puesto de las Arxas, llamado Sternax y pie-  
dra de S. Martín, cumbre de las mas elevadas del  
Pixinco, donde se dividen las Jurisdicciones de España  
y Francia, y Valles de Roncal, y Beretons, del Prin-  
cipado de Bearn, a trece de Julio de mil setecientos cin-  
cuenta y nueve, ante mi el C.º y testigos arriba nombra-  
dos, concurrecion, y se juntaron como es de costumbre  
de tiempo prescripto e immemorial a esta parte de  
juntar, y convocar en el sobre dicho puesto cada un año,  
de la una parte el S.º Fran.º Otedexa, Alcalde de la Vi-  
lla de Isara, Geronimo Ros, y Ciprian Esandi, Di-  
putados, Agustin Maxco, Sebastian Maxco Pedro Hu-  
alde, y Juachin Garde, Jurados de dicha Villa de Isa-  
ra, Juan Domingo Gorria, Jurado de la de Urtaxoz,  
Juan Domingo Urxainqui, Jurado de la Villa de  
Urxainqui, y Pedro Miguel Gayarre, Jurado de la  
de Garde; y por parte de dicho Valle de Beretons, Juan



Pedro Cauderilla, Jurado del lugar de Adarniz, Pedro Buncu,  
Jurado del lugar de Areta, Pedro Caset, Jurado del lugar  
de Lana, y Juan de Purnes, Jurado del Lugar de Iso,  
todos comprensos en dho Valle de Beretons. Testando  
asi congregados sin haver precedido las generales de ux-  
banidad ni otra demostracion alguna, por dicho Señor  
Alcalde de Osava, se les propuso a los Jurados del re-  
ferido Valle de Beretons, si venian conformes, asi para  
prestar el Juramento ordinario para la conservacion de  
la Paz entre ambos Valles, como para cumplir la paga del  
Feudo perpetuo de tres Ducas de a dos años cada una, de  
un denario, pelase, y conase, vistas y reconocidas sin ta-  
cha ni macula alguna, conforme han practicado de in-  
memorial tiempo a esta parte en el presente dia de cada  
un año. Enterados de esta proposicion dixeron: se ha-  
llan conformes en cumplir con ella; y en su execucion y  
cumplimiento y mediatam<sup>te</sup> uno de los sobre dhos Jura-  
dos del dicho Valle de Beretons, echó una Lanza en tier-  
ra desde la piedra y mojon sobre dho. como dice la raya  
y mojonera de ambos los dhos. Valles; y uno de los referidos  
Jurados del dho. Valle de Roncal en nombre de él echó  
sobre dicha Lanza del dicho Valle de Beretons, otra Lan-  
za, y en tanto quanto dura el cerco, ó algo mas la pun-  
ta para Francia haciendo la señal de la Cruz, y po-  
niendo las manos sobre ella un Jurado del dicho Valle  
de Beretons, y de encima de aquella uno de los de Roncal



Uciute marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

y luego tambien otro de Beretons, y por lo consi-  
guiente otro del dho. Valle de Roncal, y en esta ma-  
nera alternativamente pusieron los unos y los otros  
quedando la última sobre todas ellas la de un Ron-  
cales, y estando en esta forma, con asistencia de Jph.  
Hualde, Notario de dho. Valle de Beretons, y este  
explicando la solemnidad del Juramento á los Fran-  
ceses en Idioma, le prestaron por via de Omnia  
en forma debida de Derecho sobre la señal de la  
Cruz formada de las Lanzas, de entregar el Feudo  
que han acostumbrado, y unos y otros á conservar y  
guardar reciprocamente las sentencias que en su razon  
tienen con fecha de diez y seis de Octubre de mil tres-  
cientos setenta y cinco, sin dar lugar á inquietudes, dis-  
turbios, y otras diferencias; y en corroboracion y prue-  
va de este echo, los Jurados de dicho Valle de Bere-  
tons, dixeron por tres veces Paravant Paravant  
Paravant; y al mismo tiempo por los Soldados sa-  
lieron por parte de Dho. Valle de Roncal, á que-  
nes unicamente en Dho. dho. les es permitido llevar  
Armas de fuego, lo hicieron un disparo de Escopetas  
á modo de salva, y levantaron las manos recogiendo





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

cada uno su Lanza; y habiendo expresado los Jura-  
dos de dicho Valle de Beretons que las referidas tres  
Bacas de Feudo tenían prontas para entregarlas,  
inmediatamente dho. Señor Alcalde de Usava para  
enterarse de las calidades y sanidad que deben tener,  
nombró por Rejuto, a Joseph Iviecto, vecino de la mis-  
ma Villa de Usava, a quien le recibió juramento en  
forma debida de Derecho, para que mediante aquel las  
registre y manifieste si encontrare algún defecto ó tacha  
que pueda impedir su recibo; y a su fuerza ofreció tra-  
cerlo así; y luego presentaron una de dichas tres Ba-  
cas asida de las astas con una soga, y puesta en la Ra-  
ya y nison divisorio, reconocida por el referido Jph.  
Iviecto, a su satisfacion, declaró ser de recibo, y pasada  
a la Jurisdiccion de España, tocó aquella por su vez  
y turno a dha. Villa de Usava, y traída y puesta la se-  
gunda Baca, y reconocida como la antecedente, declaró  
ser tambien de recibo; tocando aquella el presente año  
a la expresada Villa de Urtaxoz, segun la orden que  
ay en esta razon; y puesta la tercera y ultima Baca

§  
 2  
 3



en la misma conformidad declaro asi bien ser de recibo, y se  
recivio por la misma Villa de Zava, y luego continuando  
en el acto los Jurados de ambos los dichos Valles de Roncal  
y Beretons pasaron ha hacer el nombramiento de Guardas  
para la defensa y conservacion y cuidado de los pas-  
tos, yerbas, y aguas de su territorio que comprehenden  
los parages llamados de Hernaz, y Lasa, y como es  
nombre y representacion de dho. Valle de Roncal los Ju-  
rados de dicha Villa de Zava para dho. parage lla-  
mado Lasa, nombraron, y presentaron a Fran. Lasa,  
y Esteban Vidart, vecinos de la referida Villa de Zava,  
y para Hernaz, Pasqual Alzaxa, Geronimo Maxco,  
y Esteban Carrica, vecinos de ella. Y para los mismos  
parages, por parte de dho. Valle de Beretons, y en su  
nombre, de sus Jurados se presentaron y fueron nom-  
brados por tales Guardas, y como es para Lasa, Juan  
Lauda, y Pedro Escoves, vez. de dho. lugar de Ada-  
muz; y para Hernaz, Juan Somne, Luis de Recla,  
y Juan Paires; y por el dho. Señor Alcalde de Zava  
se les recibio juramento en toda forma a todos los  
referidos Guardas nombrados por parte de dho. Valle de  
Roncal, y por dho. Joseph Hualde, Notario del  
de Beretons, se les recibio a los suyos en su lengua  
Vascones, de que cada uno en su Jurisdiccion, y parage  
señalado exerceran fielmente cuidando sus yer-  
vas, y pastos, y haciendo en ellos si entraren ganados

---



agenos, como los de Francia en la Jurisdiccion de España,  
y de estos en la de Francia, sus prendamientos, ó denun-  
ciaciones, en la forma y manera que advierten los pactos,  
y convenios que hay en este respecto, sin proceder, ni  
usar de mal trato en los ganados y Pastores, ni otro ato-  
pellamiento ni molestia alguna, quienes absolviendo dho.  
Juramento, y á la fuerza de él dexaron hacerlo asi, y se  
exercer bien y legalmente dho. cargo sin exceder ni fal-  
tar en cosa alguna de lo que toca é incumbe á ellos; como  
de que los unos á los otros sino dieron puntual satisfac-  
cion de los prendamientos, ó denunciaciones que se hicie-  
ren, los citen para la Audiencia que ha de celebrarse dicho  
Señor Alcalde de Zava, ó su subcesor, el dia trece de Ju-  
lio del año proximo viniente de mil setecientos y sesenta,  
para que les oya, y administre justicia. Ya este efecto ha-  
viendose publicado Audiencia por voz de Domingo Dron-  
da, Nuncio y Regenero publico de dicha Villa de Zava,  
se celebró aquella; y despues de haver decidido las dife-  
rencias que havia en razon de prendamientos no otuxió  
caso de que proceder á escribir, y se finalizó, y concluyó es-  
te acto, el que se celebró con las formalidades que con-  
tiene el presente auto, habiendo echo desaxmar y retirar  
ante y proximo dos Axmas de fuego, que se sacaron p.  
naturales de dho. Valle de Peretons, mediante orden y  
mandato de dicho Señor Alcalde de Zava, y sin  
dar lugar á que huviese otras Axmas de fuego que

---





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Las que segun practica inconcusa se sacan por los  
de dho. Valle de Roncal. Y para que de lo referido  
conste, se hizo el presente auto, siendo testigos Juan  
Joseph Xibaxen, Organista, conducido en la Villa  
de Roncal, y Pedro Ignacio Mendigacha, vecinos  
de la de Garde, Valentin de la Mota, y Juan Sa-  
piada, vecinos de dho. Lugar de Adamiu, y firma-  
ron los siguientes, con mi el Sr. Fran.º Hederra-Ge-  
ronimo Ros = Ciprian Esandi = Agustin Maxco =  
Pedro Miguel Garzaxe = Sebastian Maxco = Jua-  
chin Garde = Pedro Hualde Amigot = Juan Do-  
mingo Coxia = Juan Domingo Ozzainqui = Pumen  
Jurat = Casete Jurat = Pomes Jurat, Cupdeville Ju-  
rat = Laynade Lamote = Duaxat = Juan Joseph de  
Xibaxen = Pedro Ignacio Mendigacha = Ante mi  
Pedro Miguel Ros, es.º =

Testimonio de las  
partidas de Bau-  
rismo, y Casados

Yo Pedro Miguel Ros, Es.º Real por S. Mag. en  
todo este su Reyno de Navarra, y del Ayunta-  
miento del noble Valle de Roncal, Certifico doy fe  
y verdadera testimonio, que habiendome exivido y



Deute maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

puesto de manifiesto voluntariamente D.<sup>no</sup> Pedro Uz-  
tao, Presbitero y Vicario de la D<sup>na</sup> Iglesia Parroquial  
de la Villa de Burgué, una de las siete Villas de que  
se compone dicho Valle, el Libro corriente de Baup-  
tizados de ella, al folio cincuenta y seis in secunda, hay  
una partida que es la primera del tenor siguiente

En tres de Febrero de mil setecientos treinta y uno, na-  
ció un Infante que se bautizó el día inmediato, hijo de  
Miguel Sanz, y Maria Perez, consores, a quien se le  
dio nombre Lucas Blas: sirvió de Padrino D.<sup>no</sup> Lucas  
Lorea, y por Madrina Teresa Sarraneta: les advertí el  
parentesco y obligaciones que contraían. Los Abuelos pa-  
ternos fueron Miguel Sanz, y Margarita Ezquer;  
los maternos, Sebastian Perez, y Pasquala Glaxia; y  
en certificación de todo firmé D.<sup>no</sup> Alonso Inza = E igual-  
mente certifico que habiendo visto y reconocido el Libro  
corriente de Baup-tizados de la Parrochial de la Villa  
de Roncal, compresa en dho. Valle, que fue escrito,  
y puesto de manifiesto por D.<sup>no</sup> Joseph Ros, Abad  
de la Parroquial de ella, Fiscal del Glorioso San  
Esteban, Protomaxir, al folio ochenta y cinco in dex-  
so hay una partida, que es la tercera que dice asi =

Partida de baup-  
tismo de Lucas  
Blas Sanz

Handwritten scribbles and a circled mark on the left margin.



Baptismo de Miguel  
Sanz, padre de  
Lucas Blas

En siete de Marzo año de mil seiscientos noventa y siete, bauticé yo el Abad de Roncal, á un hijo de Miguel Sanz, y Margarita Erquer, conyuges. Padrinos fueron Miguel Ros, y Maria Casado: diéron el nombre Miguel, y advertiles el parentesco Espiritual, y firmé = D.<sup>no</sup> Tomas Salvo, Abad de Roncal = E igualmente habiendo buuelto á ver y reconecer el mencionado libro de Bautizados de la Iglesia Parroquial de d<sup>ha</sup> Villa de Buzqui, que me lo envió el mismo D.<sup>no</sup> Pedro Ortazar, Vicario, al folio seis insecunda la partida texcora á la letra dice

Baptismo de Maria  
Perez, madre del  
Suplicante

segun se sigue = En veinte y cinco de Enero, año de mil setecientos y ocho Bautice, Yo el Vicario Interino á una Infanta que nació el dia antes, hija de Sebastian Perez, y Pasquala Glaxia conyuges, á quien di por nombre, Maria. Sirvió por Padrino D. Torrea, ausenciero en esta Parroquia, y por su acompañada Petronila Glaxia, á quienes adverti el parentesco Espiritual que contraían, en cuya certificacion firmé = D.<sup>no</sup> Pedro Virelo, Vicario = Y asi bien habiendo enviado el referido D.<sup>no</sup> Pedro Ortazar, el Libro conyugente de casados de la Parroquia de d<sup>ha</sup> Villa de Buzqui, al folio diez y nueve, la partida primera se

Baptismo de casados  
de Miguel Sanz  
y Maria Perez, pa-  
dres de D.<sup>no</sup> Lucas  
Blas Sanz

reduce al contexto siguiente = En veinte y dos de Junio de mil setecientos veinte y tres se casaron Miguel Sanz, y Maria Perez; Miguel Sanz hijo de Miguel



Sanz, y Margarita Erquerra, vecinos de Roncal; Maxia Pe-  
rez, hija de Sebastian Perez, y Pasquala Glaxia, precedien-  
do para esto las tres proclamas como previene el Sagra-  
do Concilio de Trento, y las preguntas que advierte el  
Ritual Romano, siendo testigos D.<sup>n</sup> Roman Nime-  
nez, Presvitero y Beneficiado de esta Iglesia: D.<sup>n</sup> Este-  
ban Sanz, Presvitero, y Beneficiado de la Iglesia de  
Roncal, y otros circunstantes quienes respondieron no  
sabian impedimento alguno, y preguntados por mi de su  
voluntad, manifestaron libre y mutuamente su consentimien-  
to, y se celebraron las demas solemnidades siguientes: Ante  
mi D.<sup>n</sup> Alexos de Urza, Presvitero y Beneficiado de la  
Iglesia Parroquial de la Villa de Buagui, y para que  
conste firmo = D.<sup>n</sup> Alexos de Urza = Y por lo consiguiente  
haviendo buuelto a reconocer el mencionado Libro conxiente de  
Bauptizados de dicha Villa de Roncal, al folio once, la  
segunda partida dice segun se sigue = A trece de Febrero  
año mil seiscientos cinquenta y quatro Bauptice a Miguel  
Sanz, hijo de Miguel Sanz y Maxia Garzon: fueron Com-  
padres, Pedro Lopez y Lucia Ylloch, y les adverti el paren-  
tesco Espiritual que contrahian, y por la verdad firmo = D.<sup>n</sup>  
Juan Gollax = Y tambien en el Libro conxiente de casados  
de la Parroquial de la referida Villa de Roncal, al folio sie-  
te la segunda partida que se encuentra dice de este modo =  
A veinte y uno de Septiembre del año mil seiscientos se-  
tenta y siete se casaron Miguel Sanz, y Margarita Erquerra

Partida de Baupt.  
de Miguel Sanz.  
Abuelo paterno  
de D.<sup>n</sup> Lucas Sanz,  
suplicante

Partida de casados de  
Miguel Sanz y Mar-  
garita Erquerra, Abue-  
los paternos del sup.<sup>te</sup>



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

con licencia en presencia de D.<sup>n</sup> Luis Ros, Presvitero in-  
facie Ecclesie, con palabras de presente que hacen verdadera  
Matrimonio: precedieron las tres Moniciones que dispo-  
ne el Santo Concilio de Trento. Fuéron testigos Pedro Lo-  
pez y Joseph Gaxson, con otros que se hallaron presen-  
tes, y por la verdad firmé = D.<sup>n</sup> Tomás Salvo, Abad de Ron-  
cal = Y por lo consiguiente continuando en estas mismas  
diligencias, y buuelto à reconocer el libro anterior al que  
oy corre de Baup<sup>ta</sup> de la Parróquia de la Villa  
de Buquí, al folio ciento veinte y tres la partida quin-  
ta se reduce al contexto siguiente = En veinte y ocho de  
Octubre, año mil seiscientos y ochenta Baup<sup>ta</sup> Yo el  
Vicario Infr<sup>to</sup> à un Infante hijo de Ambrosio Perez  
y Maxia Ibañez conyugues, à quien di por nombre, Sebas-  
tiano. Sirvió por Padrino Miguel Poza, y por su a-  
compañada Catalina Perez, à quienes adverti el parente-  
co Espiritual que contrahian, y en cuya certificacion firmé  
dicho dia, mes, y año. Buquí = D.<sup>n</sup> Pedro de Uxelo = Y  
asi bien en el libro corriente de Casados de dicha  
Villa de Buquí que me lo envió dicho D.<sup>n</sup> Pe-  
dro Urtaiz, su Vicario, al folio tres la segunda

Partida de Baup<sup>ta</sup>  
de Sebastian Perez  
Abuelo materno de  
D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz  
Suplicante





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA, Y  
OCHO.

Partida de Casados  
de Sebastian Perez  
y Pasquala Glaxia  
Abuelos maternos  
del Suplicante

Partida dice asi = En primero de Junio año mil setecientos y cinco se casaron Sebastian Perez, hijo de Ambrosio Perez, y Maria Ibanez conyuges, y Pasquala Glaxia, hija de Domingo Glaxia, y Barbara Yrta conyuges, habiendose echo primero las tres proclamas en tres dias festivos al tiempo del ofertorio de la Misa popular, conforme lo manda el Santo Concilio; y habiendo echo las preguntas a los conyugados, si tenian algun impedimento, respondieron no sabian nada, y asi bien hice dha. pregunta y repregunta a los circunstantes, y todos respondieron no sabian nada, en cuya certificacion los desposee Don Vicario, siendo por testigos Pedro Exlana, ordenado de Prima, y Maxelo Sanz, Don Pedro Urxelo, Vicario = Ven la misma forma y manera habiendo visto y reconocido el Libro anterior de Bautizados de la Panoquia de dicha Villa de Roncal, que me lo envio el mismo Don Joseph Ros, Abad en los Bautizados correspondientes al año de mil seiscientos veinte y nueve entre otras partidas hay una que dice asi = A nueve de Febrero de mil seiscientos veinte y nueve. Yo Don Juan Collant, Abad de la Villa de Roncal, Bautice un hijo de Miguel Sanz, y Maria Salvo. Fue Madrina Maria

Partida de Baup.<sup>mo</sup>  
de Don Miguel  
Sanz segundo A-  
buelo paterno del  
Suplicante



Genxo y le adverti el parentesco Espiritual. Diose al  
niño nombre Miguel, y en fe de ello firmé: D.<sup>no</sup> Juan  
Gollant Abad = Tambien certifico que en el libro an-  
terior de casados de la Parroquia de D<sup>ha</sup> Villa de  
Roncal, anterior al que oy corre, en las partidas  
correspondientes a los casados del año pasado de  
mil seiscientos y cincuenta y dos ay una que es la  
segunda de este tenor = En veinte y ocho de Setie-  
mbre año de mil seiscientos y cincuenta y dos se casaron  
en mi presencia Miguel Sanz y Maria Garçon im-  
púe Eclesie con palabras de presente que hacen ver-  
dadero Matrimonio, haviendo precedido las tres am-  
onestaciones que manda el Santo Concilio de Trento,  
siendo testigos Vicente Salvo, y Pedro Lopez; y en fe  
de ello firmé en Roncal, día, mes, y año vt supra.  
D.<sup>no</sup> Juan Gollant = Y prosiguiendo en el reconoci-  
miento de los mismos libros, en uno de ellos que es de  
Bautizados de la Parroquia de d<sup>ha</sup> Villa de Dur-  
qui, anterior al corriente al folio cincuenta y dos, la  
partida quarta a la letra dice en esta forma = A ocho  
de Diciembre del año mil seiscientos quaxenta y ocho,  
Yo el Vicario infra. Bauticé a Ambrosio Perez  
hijo de Sebastian Perez y Maria Perez, conyuges.  
Fue Padrino Niño Exonte monox, y adverti el  
Espiritual Parentesco, y por la verdad firmé: D.<sup>no</sup>  
Pedro Lecumbexxi = Y tambien haviendo mirado y

Partida de Casados  
de Miguel Sanz y  
Maria Garçon se-  
gundo Abuelo pa-  
terno de D.<sup>no</sup> Lucas  
Blas Sanz =

Partida de Baup.<sup>no</sup>  
de Ambrosio Perez  
segundo Abuelo ma-  
terno del suplicante



Partida de Casados de  
Ambrosio Perez y  
Maxia Ibañez se-  
gundos Abuelos ma-  
ternos del Suplicante

y visto el libro de casados anterior al actual de la citada Igle.  
de Burguí, que me lo envió su Vicario D<sup>n</sup> Pedro Ortiz-  
roz, al folio quarenta, la primera partida es esta. En  
quinze de Mayo de mil seiscientos setenta y cinco, se ca-  
saron habiendo echo las tres amonestaciones en tres dias  
festivos al tiempo del Ofertorio en Misa Parroquial  
entre Ambrosio Perez, hijo legitimo de Sebastian Perez  
y Maxia Perez, conyuges, y Maxia Ibañez hija de  
Miguel Ibañez, y Brígida Samperez, conyuges, y no ha-  
biendo persona ninguna que fuesse impedimento, y de-  
clarado sus consentimientos por palabra de presente con-  
forme lo manda la Santa Romana Iglesia, y Santo Con-  
cilio de Tridentino, siendo testigos Domingo Perez, y  
Pedro Dronte, y otros, quienes ninguno hallaron impe-  
dimento; quienes dicho dia oyeron Misa Nupcial, en  
cuya certificacion firmo dicho dia mes y año = D<sup>n</sup> Pe-  
dro Orxel = Como todo lo referido consta y parece man-  
latamente de los libros de Bautizados y casados ax-  
niva citados, á los que para mi mayor seguridad me re-  
mito; y para que de ello conste donde convenga, y efec-  
tos que haya lugar de instancia de Juan Miguel Sanz  
vecino de la Villa de Burguí, y con orden y comision q<sup>e</sup>  
que este expresó tener de D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, su her-  
mano, di el presente en esta de Roncal, á veinte y  
tres de Abril de mil setecientos y sesenta; y en fé de  
ello, y de que compruevan legalmente dichas partidas



Ceintecerauedis.



SEDELO QVARTO, VEINTE  
MARAUEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

con sus originales, signo y firmo como le acostumbro =  
en testimonio de verdad, Pedro Miguel Ros, Cms  
M. Señor: Juan Miguel Sanz, vecino de la Villa  
de Buxqui, mediante la orden y comision expresa que  
tiene de D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, su hermano, natural de  
la misma Villa, y residente en la Ciudad y Reyno de  
Granada, dice: que para en conseruacion del Dño. de su  
principal y demas efectos que le conuenga, y hubiere  
lugar, necesita y desea justificar, Nobleza, y limpieza  
de Sangre e Infanzonia Roncalesa, para cuyo efecto a-  
lega, y proovar entiendo lo contenido en los articulos si-  
guientes =

Articulado de fi-  
liacion y limpieza de  
Sangre

1

Primera, que el dicho D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, es  
hijo legitimo y natural de D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, difunto,  
y D.<sup>a</sup> Maxia Perez, vecinos de la citada Villa de Bux-  
qui; y la suso Dña. natural de ella, y él, natural de la  
de Roncal, ambas comprehensas en este Valle de Ron-  
cal, habido y procreado constante su verdadera ma-  
trimonio, y que por tal hijo suyo lo criaron, educa-  
ron, y alimentaron, y es tenido, conocido, y reputado  
publicamente, y sin duda ni cosa alguna en contrario





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

constará de las partidas de Bautismo y casados, y en lo necesario dirán y espificarán los testigos todo lo que supieren, huvieren visto, oído o entendido en su razon =

2 Item que el Dho. D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, padre de la parte suplicante fue hijo legitimo de otro D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>o</sup> Margarita Ezquerr, su muger, difuntos, naturales y vecinos que fueron de la mencionada Villa de Roncal, y que estos le hubieron, y procrearon constante el matrimonio que contraeron en facie Ecclesie, y por tal hizo suyo le criaron y alimentaron, y fue tenido, conocido y reputado, sobre que hay publica voz y fama, comun decir y notoriedad: constará igualmente de sus partidas de casados y Bautismo, y en lo necesario dirán y espificarán los testigos todo lo que en su razon hubieren comprendido =

3 Item, que la referida D.<sup>a</sup> Maxia Perez, madre de Dho. D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, es hija legitima, y de verdadero Matrimonio de D.<sup>o</sup> Sebastian Perez y D.<sup>a</sup> Pasquala Glaxia su muger, naturales, y vecinos que fueron de la citada villa de Durquiu, havida y procreada constante el verdadero Matrimonio que

*Handwritten signature or mark on the left margin.*



entre ellos contraxeron, y que como à tal su hija lo  
axon, educaxon, y alimentaxon, y por tal ha sido, y  
tenida, conocida y reputada sin duda ni cosa alguna  
constara tambien de las respectivas partidas de Ca-  
sados y Bautizados; y siendo necesario dependra  
los testigos quanto supieren hubieren visto oído o  
entendido en su razon =

4 Item, que el referido D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, Abuelo  
terno de la parte pretendiente, igualmente fue hijo  
legitimo de otro llamado tambien D.<sup>n</sup> Miguel Sanz,  
D.<sup>a</sup> Maxia Carlson, naturales y vecinos que fueron a  
dha. villa de Roncal, habido y procreado constante  
su verdadero Matrimonio, llamando estos à él hijo,  
este à ellos de padres, sobre que ha habido y hay pú-  
blica voz y fama, comun decir y notoriedad, en cuyo con-  
cepto siempre fue tenido, conocido, y reputado sin duda  
en contrario; como es cierto dixán y especificarán los te-  
stigos quanto en su razon supieren, hubieren visto, oído  
ó entendido en su razon y à mayor abundamiento co-  
stara de sus partidas de Casados y Bautismo =

5 Item, que el mencionado D.<sup>n</sup> Sebastian Perez, Abuelo  
materno del dicho D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante  
fue hijo legitimo de D.<sup>n</sup> Martin Ambrosio Perez  
y D.<sup>a</sup> Maxia Ibañez su mujer, difuntos, vecinos a  
fueron de dha. villa de Duquie, quienes mediante  
el legitimo y verdadero Matrimonio que entre ellos



contrafexon, le hubieron por su hijo al dicho D.<sup>no</sup> Ambrosio  
Perez, a quien como a tal lo criaron, educaron, y alimen-  
taron, y fue tenido, conocido, y reputada sin duda ni cosa  
en contrario. Como es cierto dirán y expresarán los tes-  
tigos quanto hubieren entendido en este asunto a mas  
de que tambien constará de las partidas que para ma-  
yor justificacion se presentarán siendo necesario =

6 Item, que los D.<sup>nos</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, D.<sup>no</sup>  
Miguel Sanz, y D.<sup>na</sup> Maria Perez, sus padres; D.<sup>no</sup> Mi-  
guel Sanz, y D.<sup>na</sup> Margarita Esquerra sus Abuelos pa-  
ternos; D.<sup>no</sup> Sebastian Perez y D.<sup>na</sup> Pasquala Glaria sus  
Abuelos maternos y demas que han nombrados en los ar-  
ticulos antecedentes, y los otros sus ascendientes, y descendien-  
tes todos y cada uno de ellos en sus respectivos tiempos han  
sido, fueron, y son Christianos viejos, limpios, de pura  
y limpia Sangre sin mancha ni macula de Judios, Mo-  
ros, Hereges, Combersos, Lutexanos, ni Penitenciados pu-  
blicamente por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de  
otra Secta de las reprovadas por D.<sup>no</sup>, y siempre tenidos  
conocidos, y reputados como oriundos, y originarios Ren-  
caleses, por Nobles hijosdalgo Infanzones de oxigen y  
dependencia; y como tales han gozado, gozaron, y gozan de  
los Oficios y Cargos mas estimables y honorificos que en  
Valle y sus siete villas de que se compone, se confieren,  
y de las Inmidades, gracias, prerrogativas, privilegio  
y mercedes que el citado Valle tiene concedidas por los



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Señores Reyes, y de la divisa, Escudo y Blason de  
Armas que a él y sus naturales originarios oriundos  
les toca y pertenece, que es la cabeza y coronada Jesta  
de un Rey Moro de Cordova, llamado Abdexamen,  
en campo azul, sobre un puente en tres Rocas, y del  
Feudo, y Pecho perpetuo que paga en cada un año el  
Valle de Beretons, del Principado de Bearne de la Ro-  
rona de Francia, a este dho. Valle de Roncal, que es de  
tres Rocas de a dos años cada una en el día trece de Ju-  
lio; como es cierto publico y notorio, dixan y especifica-  
xán los testigos que pido depongan quanto supieren, hu-  
bieren visto, oído o entendido, con las demas particula-  
ridades que supieren en raxon de la distinguida calidad  
y circunstancias de los autores del suplicante, y em-  
pleos que estos hubieren ocupado = Atento lo qual y  
demas favorable a Yms. suplico mande se reciba infor-  
macion al Tenor de este Interrogatorio, con asistencia  
de la persona, o personas que se sirviere nombrar, y  
por testimonio de qualquiera es nro. Real, y que echa y





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHEENTA Y  
OCHEO.

concluida se le entregue copia fehaciente de ellas pa-  
ra en conserbacion del D<sup>no</sup>. de su principal, que asi  
es de justicia que pido =

Otro si dice: que para en conserbacion del D<sup>no</sup>. que  
le compete a dho. D<sup>n</sup>. Lucas Blas Sanz, su principal,  
y acreditar mejor el intento de la justificacion que solicita,  
necesita que Pedro Miguel Ros, Es<sup>ro</sup>. Real y del A-  
yuntamiento de este dho. Valle de Roncal, saque, y le  
dé en autentica forma, copia de la confirmacion de Pri-  
vilegios echo por el Señor Emperador y Rey D<sup>n</sup>. Carlos y  
D<sup>a</sup>. Juana su madre en que se compronde la que hizo  
el Señor Rey D<sup>n</sup>. Fernando, por capitulacion del  
Valle, con el Duque de Alva, su s<sup>ha</sup>. en Logroño en veinte  
y siete de Septiembre de mil quinientos y doce, que la del  
Emperador es de doce de Diciembre de mil quinientos y  
veinte y tres, insertos algunos otros segun que por d<sup>ha</sup>. con-  
firmacion consta de la Cedula Real del Señor Rey Phi-  
lipo Quarto, en que releva a dho. Valle de algunas pensiones  
que contribuía, su fecha en Zaragoza, a veinte y tres de  
Abril de mil seiscientos quarenta y quatro, del auto de  
entrega de tres Ducas, del Feudo perpetuo que paga el



Valle de Beretons, echo y otorgado el año ultimo de  
mil setecientos cincuenta y nueve, que todo para en el  
Archivo de tres llaves que dicho Valle tiene dentro de  
la Iglesia Parroquial de dha Villa de Roncal, y  
insinuandose todo por principio de la copia de dha  
informacion, y pido Justicia = Juan Miguel Sanz =  
Visto este articulado, se manda recibir informa-  
cion al tenor de este articulado con asistencia de  
los Señores Pedro Esteban Arxequi, Alcalde de es-  
ta Villa de Roncal, y Leon Glaria, Alcalde de la  
de Buxqui, de ambos juntos, ó de cada uno de ellos  
separadamente, y por testimonio de Pedro Miguel  
Ros, es<sup>no</sup> Real. e<sup>to</sup> y<sup>to</sup> y echa, se presente para  
que en su vista se provea lo que convenga y fuere de  
Justicia, y sin perjuicio de los D<sup>os</sup>. del Señor Fiscal  
y Patrimonial de su Mag<sup>te</sup> =

En quanto al otro si, se concede al mismo Ex<sup>mo</sup> la  
facultad que se pide para que en su virtud saque  
las copias que se piden para este las personas en  
quienes paxan las llaves del Archivo, eávan y pon-  
gan de manifesto los documentos que contiene, pagando  
los D<sup>os</sup>. segun lo acostumbrado = Pedro Esteban Arxe-  
qui = Juan Tomas Sagardi = Pedro Joseph Urzain-  
qui = Leon Glaria = Fran<sup>co</sup>. Otederra = Salvador de  
Aguirre = Pedro Juan Fuentes =

Auto

Proveyeron, firmaron y mandaron lo sobre dho los



Señores Alcaldes de este Valle de Roncal en  
su Junta general en la villa de Roncal, y en la  
sala y casa de su Ayuntamiento a diez y nueve de  
Marzo de mil setecientos y sesenta, y mandaron ha-  
cer auto a mí = Pedro Miguel Ros, Esno \_\_\_\_\_

Auto de  
Juramento

En la Villa de Roncal del Valle de Roncal,  
Reyno de Navarra, a siete de Junio de mil sete-  
cientos y sesenta, Ante el Señor D.<sup>n</sup> Pedro Esteban,  
Arcequ<sup>e</sup> Alcalde y Juez Ordinario de ella, y de mi  
el Es.<sup>no</sup> Real e Impas.<sup>to</sup> y del Ayuntamiento de  
este Valle de Roncal, en virtud de la comision ex-  
pedida por los Señores Alcaldes de dicho Valle en  
su Junta general para en prueba y averiguacion  
de lo contenido en el articulado e interrogatorio de es-  
ta causa sobre la filiacion y limpieza de sangre de  
D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, residente en la Ciudad de Gra-  
nada, en nombre de este, y con su orden y comision  
Juan Miguel Sanz, su vecino de la villa de Bux-  
qui, se presentaron por testigos a Pedro Perez Ros,  
Tomás Gambrá, Pedro Esteban Lopez, y Pasqual  
Perez, de los quales y cada uno de ellos separadamente  
dho. Señor Alcalde recibió juramento en forma debi-  
da de Dios, de que doy fe para que a su fuerza di-  
gan y declaren la verdad sobre lo que serán pregunta-  
dos, quienes absolviendo aquel, ofrecieron hacerlo así,  
de que hice este auto. Finió dho. Señor Alcalde y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
OCHO.

y en fe de ello yo el cno Pedro Esteban Arce  
qui= Ante mi Pedro Miguel Ros, cno

Festi.º 1º

Primeroamente el dho. Pedro Perez Ros, vecino de  
esta villa de Roncal, testigo presentado y jurado, de  
edad que dixo ser de ochenta y dos años cumpli-  
dos, y que no le comprenden ninguna de las pregun-  
tas generales de la Ley=

ax.º 1º

Preguntado al tenor del primer articulo y comision  
de esta causa, que doy fe yo el dho. cno. Infrás. ha-  
biendosela leído desde su principio al fin, dixo el  
testigo, que como natural y vecino que es de esta dha.  
Villa, y haber residido continuamente en ella, ha tenido  
y tiene noticias ciertas de D.º Lucas Blas Sanz, su-  
plicante natural de la de Burqui, una de las siete  
Villas de este Valle de Roncal, y al presente resi-  
dente en el Reyno, y Ciudad de Granada, y por  
tanto sabe y puede decir el testigo con la mayor  
seguridad de que el suso dho. es hijo legitimo y  
deverdadero Matrimonio de D.º Miguel Sanz, y  
D.ª Maria Perez su muger, vecinos de la misma Villa  
de Burqui, y esta natural de ella, y él de la dha  
de Roncal, a quienes conoció, trató, y comunicó el





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

testigo, y estos por tal su hijo le hubieron, y procrearon  
publica y notoriamente llamandole de hijo, y este a ellos  
de padres, sobre que ha habido y hay en dhas. Villas del  
citado Valle de Roncal, publica voz, y fama comun  
decir y notoriedad sin duda ni cosa alguna en contrario;  
y para mayor corroboracion de lo que va expresado se  
remite a lo que constare por la partida de Bautismo  
que enuncia el articulo y responde = \_\_\_\_\_

2

Al segundo articulo del interrogatorio de esta causa  
dixo el testigo que por lo consiguiente sabe, y con toda  
seguridad puede decir que el referido D.<sup>o</sup> Miguel Sanz,  
padre de dicho D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, fue hijo legitimo  
de otro D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>o</sup> Margarita Ezquerro su  
muger difuntos, naturales y vecinos que fueron de esta  
dha villa de Roncal, a quienes llego a conocerlos, y a  
tener frecuente trato y comunicacion; y por este motivo le  
consta de que los suso dhos. le hubieron y procrearon  
entre otros hijos mediante el verdadero Matrimonio q.  
contraxeron In facie Ecclesie al dho. D.<sup>o</sup> Miguel Sanz,  
y que por tal ha sido tenido, conocido, y reputado a  
mas de que en razon de ello ha habido y hay publica  
voz y fama, sin duda ni cosa alguna en contrario y

Handwritten flourish or signature on the left margin.



para mayor justificacion se remite asi bien a lo que constare de la partida de Bautismo que el articulo cita y responde =

---

4 Al quarto articulo de dho. interrogatorio dixo que por lo consiguiente sabe, y con toda verdad puede decir que el dho. D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, Abuelo paterno de la parte suplicante, fue hijo legitimo y de verdadero matrimonio contrahido In facie Ecclesie, de otro tambien llamado D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maxia Gaxson, su muger, difuntos, naturales y vecinos que fueron de esta dha villa de Roncal, a quienes tambien el testigo los conoció a toda su satisfacion, de vista, trato, y comunicacion, y por este respeto, y las repetidas noticias que sobre ello tiene, sabe de que le hubieron conste dho. Matrimonio por su hijo al dho. D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y que como tal lo criaron, educaron, y alimentaron; y de ello ha habido, y hay publica voz, y fama comun decir y notoriedad, sin duda en contrario, y para mayor corroboracion, se remite el testigo a lo que resultare de las partidas de Bautismo y casados que contiene el articulo y responde =

---

6 Al sexto y ultimo articulo de dho. articulado para el qual y los antecedentes solamente ha sido presentado, dixo que como lleva expresado siendo como es el testigo natural y vecino de esta dha. Villa, y habiendo residido en él continuamente; ya por esta causa como

---



por haber ocupado los empleos mas condecorados, y por  
ello tener cierta y ocular noticia del estado de las familias  
y descendencias de esta dña. Villa de Roncal, sabe y con  
toda seguridad puede decir que el dño D. Lucas Blas  
Sanz, por lo que mira à la linea paterna, como su pa-  
dre, Abuelos paternos arriba especificados, y demas sus  
autores ascendientes y descendientes por esta misma  
linea, todos y cada uno de ellos en todo el tiempo y me-  
moria del testigo y de sus mayores y personas mas an-  
cianas sin principio en contrario, han sido, fueron y  
son tenidos, conocidos, y reputados por Christianos vie-  
jos de limpia y clara sangre, sin mancha ni mezcla de  
Judios, Moros, Agotes, Conversos, Luteranos, reconci-  
liados ni Penitenciados publicamente, ni de otra for-  
ma por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de  
otra Secta reprobada por Dios; antes si han estado y  
lo estan reputados por muy honrada y distinguida gen-  
te, como originarios y oriundos de esta dña. Villa de  
Roncal, y Valle del mismo nombre, y como tales p.  
nobles infanzones Hidalgo de origen y dependen-  
cia; y ha visto el testimonio de que siempre y sin  
cosa en contrario han estado y estan tenidas y repu-  
tadas las casas de donde descenden los sobredichos  
apellidos de Sanz y Erquex y Gaxson, por de las  
originarias de este dño. Valle de Roncal, y por del  
estado y condicion de hidalgo, sin mediar la



Veinte, merquediz.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

circunstancia de sex franquidos y de Privilegio como se acredita por documentos que tiene aquel en su Archivo à que se remite. Siendo igualmente constante de que todas las sobre dichas partes y los demas que descenden de los mismos apellidos como tales originarios de este referido Valle de Roncal, e induvidos hijosdalgo infanzones Roncaleses han usado y gozado usan y gozan de las franqueras, libertades, e inmunidades, gracias, y mercedes que los Señores <sup>Reyes</sup> de España tienen echas y concedidas à los naturales originarios Roncaleses, en señal de su Nobleza e infanzonia, y de la Divisa, Escudo, y blason de Armas que el mismo Valle y sus naturales tienen, que es la Cabeza y coronada testa de un Rey Moro de Cordova llamado Abdexamen, sobre un puente en tres tocas puesto en campo azul cuyo blason y es confexido à todos los naturales Roncaleses sin distintivo entre ellos, en memoria de la valerosidad que mostraron havia de nueve à diez siglos de tiempo en una batalla dada à un exercito de Infieles Moros, habiendo dexotado todo aquel exercito q venia oprimiendo y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

destruyendo la Christiandad, en que por los Roncaleses  
se le cortó la cabeza a dho. Rey de Cordova llamado Ab-  
derramen, bien del Feudo y pecha perpetua que el de  
Beretons del Principado de Beaxne, Reyno y Corona de  
Francia paga y debe pagar a este dho. Valle de Roncal  
que es de tres Bacas de un dentaxe, pelaxe, y comaxe,  
de a dos años cada una sin tacha ni macula alguna, vis-  
tas y reconocidas por perito que se nombra en nombre  
de dicho Valle de Roncal con el dia trece de Julio, en  
cuyo acto precede tambien la circunstancia de prestar Ome-  
nage dho. Valle de Beretons, sobre una Cruz formada de  
Lauras; y de estas prerrogativas, como de otras diferentes  
que tiene dho. Valle confirmadas por los Señores Reyes, y en-  
tre otras la de estar en la inmemorial practica de que siem-  
pre y quando han salido los naturales Roncaleses a imba-  
siones de Guerra en defensa de la Real Corona, van va-  
so el mando de la Persona Real, o su Capitan General, y  
no en otra manera, como está acreditado por varios actos; y  
quando no, nombra dicho Valle el Capitan que le pareciere  
sin atender a estranos. En fuerza del Privilegio que tiene en  
este particular han usado y gozado los autores paternos



de Dho. D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, en la misma forma y ma-  
nera que los demas naturales Roncaleses; y consiguiente de  
las partes y calidades de hidalguia Nobleza, e' insanzonia  
axiba especificadas, ha visto que dho. Miguel Sanz, pa-  
dre del pretendiente, como su Abuelo y bisabuelo paterno  
han ocupado, ocupan, exercieron, y exercen los cargos y  
oficios honorificos de Alcaldes, y Jueces Ordinarios, Re-  
quidores y Diputados para las Juntas generales de este  
dho. Valle; y tambien a Joseph Sanz, hermano de dicho  
Miguel, y Es. del pretendiente, vio' exercer el cargo de  
Alcalde de la Junta de las Ordenas Reales de su  
Maz, que en cada un año celebra dho. Valle con el dia  
doce de Noviembre en concurso de los Demas interesados  
en ellas, y los otros sus ascendientes y descendientes los  
ocuparon y ocupan dichos cargos segun ha visto, y tiene  
noticias ciertas, el testigo, adquiridas de sus padres, y  
otras personas ancianas de esta Dha. Villa, de entera fe  
y credito; y a no ser de la Nobleza referida, no hubieran  
ocupado dichos cargos, porque en dho. Valle de Roncal  
y sus siete villas de que se compone, solo se confieren a los  
que son Nobles de Origen, y de la calidad referida  
pues a mas de todo ello, esta' dispuesto por la quarta  
capitula de las de su union, confirmadas por el Se-  
ñor Principe D.<sup>o</sup> Carlos de este Reyno, que se ha-  
lla en su mas puntual y rigurosa observancia, que  
siempre, y quando intentare domiciliarse en dho. Valle

---



alguna persona de fuera de él, deba ante todas cosas ha-  
cer constar de su executoria deidalguia, presentando en  
una de sus Juntas generales, y hallando en bastante  
forma, se admite poniendese auto en forma; y no hacien-  
do constar, se hace extraer al domiciliado fuera de  
dho. Valle. Y siempre y quando alguno de los Alcal-  
des tolerare dar Domicilio en su respectiva Republica,  
incurre en la pena que establece dha capitula, y a ma-  
yor abundamiento sabe tambien el testigo de que D.  
Margarita Erquera, abuela paterna del pretendien-  
te tuvo un hermano llamado el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Er-  
quera, Colegial en el Mayor y principal de S.<sup>o</sup> Yldefon-  
so, Universidad de Alcalá, Cancellario y Cathedrati-  
co de Prima de Santo Tomas, Abad mayor de la Sta  
Iglesia Magistral de S.<sup>o</sup> Justo y Pastor, y Juez Con-  
servador de las Ordenes Militares; de todo lo qual y  
cada una de las partes que el testigo lleva especificadas  
ha habido, y hay publica voz, y fama comun decir y  
notoriedad, sin duda ni cosa alguna en contrario que  
havexla, cree y tiene por cierto, lo supiera, hubiera  
visto, oído o entendido de sus padres, mayores y mas  
ancianos; y responde y que mas ni otra cosa no sabe,  
y que lo dicho es la verdad por el Juramento que  
ha pres.<sup>o</sup> y leídole esta deposicion, en ella se afirmó  
y firmó con dicho Señor Alcalde, è yo el Ex.<sup>o</sup> Pe-  
dro Esteban Arzequi = Pedro Perez Ros = Ante mi



Uelute maravedis.

SELLO. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Pedro Miguel Ros

Fest. 2.

Item el dho Tomas Gambia testigo presentado y jurado de edad que dixo sex e ochenta años cumplidos, y que no le comprehenden las preguntas generales de la ley

Siendo preguntado al tenor del primer articulo del articulado y comision de esta causa dixo el testigo conoce a D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, natural de la Villa de Buxqui y residente en la ciudad de Granada, por cuyo motivo y las noticias que tiene adquiridas, sabe y le consta de que el suso dho. es hijo legitimo de D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, difunto, natural de esta dha. de Roncal, y D.<sup>a</sup> Maria Perez, natural de la dha. de Buxqui, ambos vecinos de ella a quienes conoció muy bien el testigo, y le consta q. estos al referido D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, le hubieron y procrearon constante su verdadexo Matrimonio, y lo criaron, educaron, y alimentaron, y por tal hijo de los suso dichos ha sido y es tenido, conocido y reputado en dhas Villas, y Valle de Roncal



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

publica y notoriamente, y para mayor corroboracion  
de lo que ha expresado se remite a lo que constare de  
su fe de Bautismo y responde

2 Al segundo articulo de dicho articulado dixo el testigo  
que como lleva expresado, conoció a dicho D.<sup>no</sup> Miguel Sanz,  
padre del referido D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, quien  
le consta con toda verdad, fue hijo legitimo de otro D.<sup>no</sup>  
Miguel Sanz, y D.<sup>na</sup> Margarita Esquerre su muger na-  
turales y vecinos que fueron de esta d<sup>ha</sup> Villa de Ron-  
cal, a quienes tambien conoció el testigo y trato y co-  
municacion, y por ello le consta de que a d<sup>ho</sup> D.<sup>no</sup> Mi-  
guel Sanz, le hubieron, y procrearon los suso dicho  
constante su verdadero Matrimonio, y que como a tal  
su hijo lo criaron, educaron, y abimentaron, y por tal  
fue tenido y conocido en las villas de que se compone  
este Valle de Roncal, y para mayor justificacion se  
remite a la partida de Bautismo de dicho D.<sup>no</sup> Miguel  
Sanz, y responde =

A A quarto articulo del mismo interrogatorio dixo: q.  
en la misma conformidad sabe con toda verdad que el  
d<sup>ho</sup> D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, abuelo paterno del Suplic<sup>te</sup>.



fue hijo legitimo de otro llamado D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Gaxson, su muger naturales y vecinos que fueron de la misma villa de Roncal; y que estos le hubieron y procrearon constante su verdadero Matrimonio por tal su hijo al abuelo paterno de dho. pretendiente, y que aunque no conoció a los dhos. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Gaxson su muger, tiene noticias puntuales, ciertas y seguras adquiridas de sus padres, y personas mayores y mas ancianas, de que constante su Matrimonio le hubieron por su hijo al dho. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y que como a tal lo criaron y alimentaron, y fue tenido, conocido, y reputado; sobre que ha habido y hay publica voz, y fama, comun decia y notoriedad. Y sobre todo se remite a lo que resultare de su partida de Bautismo. y responde =

6 Al sexto y ultimo articulo, para el qual y los antecedentes solamente ha sido presentado, dixo el testigo: q con el motivo de tener cierta, puntual, y ocular noticia de las familias y descendencias de esta villa de Roncal como natural y vecino que es de ella, y habex ocupado por repetidas veces los cargos de Alcalde y otros onoficos, por esta causa sabe, y con toda seguridad puede decir, que los dichos D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, padre del pretendiente, de otro D.<sup>n</sup> Miguel Sanz y D.<sup>a</sup> Margarita Erquerra, abuelos paternos del mismo; y otro D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Gaxson, visabuelos



paternos, tambien de Dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, y  
demas sus ascendientes y descendientes por esta linea,  
y todos y cada uno de ellos en sus respectivos tiempos  
han estado, estubieron, y estan en esta dha. villa y Valle  
de Roncal, en que es comprensa aquella, tenidos y  
reputados publica y notoriamente por Christianos vie-  
jos, de pura y limpia Sangre sin mancha ni mezcla  
de Judios, Moros, Argotes, Lutheranos, reconciliados ni  
penitenciados publicamente ni en otra forma por el  
Santo Oficio de la Inquisicion, ni de otra Secta de las  
reprovadas por Dios; antes bien es constante, y con verdad  
puede decir el testigo, de que el Padre y demas antores  
paternos de dho. pretendiente han sido y son oriundos  
Roncaleses, sin origen ni mezcla de otra nacion, y co-  
mo tales reputados por Nobles e induritados hijos dal-  
go infanzones Roncaleses, de origen y dependencia, si-  
endo como son los apellidos que han especificados los  
mas conocidos y de los de la primera estimacion en esta  
dha. Villa de Roncal, y por ello la casa de donde Des-  
ciende dho. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, padre del pretendiente y  
demas antepasados suyos por la linea paterna han  
sido y son tenidos, conocidos y reputados por de las ori-  
ginarias de este Dho. Valle de Roncal, y por del estado  
y condicion de hijos dalgo, nobles de su origen y depen-  
dencia. Y por lo consiguiente le consta que como tales  
originarios infanzones Roncaleses han usado y gozado

---



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

usan y gozan de las franqueras, libertades, e inmunidades que los Señores Reyes de España tienen echas y concedidas a los naturales originarios Roncaleses en señal de su executoxida nobleza e infantonia, y de la Divisa, Escudo y blason de Armas que el Tho. Valle, sus siete villas y naturales tienen, que la caxera y coronada Festa de un Rey Moro de Cordova llamado Abdexamen, en campo azul sobre un puente con tres xocas; y del Feudo y pecha perpetua que el Valle de Peretons del Principado de Bearne, Reyno y Corona de Francia, paga y debe pagar perpetuamente a este Tho. de Roncal, y sus naturales, que es de tres Ducas de cada dos años de un denario, prelarre, y comarre, en cada un año con el dia trece de Julio, sin tacha ni macula alguna, vistas y reconocidas por perito, y todo segun en la forma y manera que usan y gozan los demas naturales originarios Roncaleses. Y en consecuencia y credito de las buenas partes y calidades que concurren en los autos paternos de Tho. D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, sabe tambien el testigo de que cada uno de ellos en sus respectivos

---





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

tiempos ocuparon y exercieron por repetidas veces  
los cargos y oficios mas honoríficos de Republica,  
como es el de Alcalde, Regidores, y Diputados para las  
Juntas generales, negocios y dependencias tocantes al co-  
mun de dicho Valle de Roncal, cuyos empleos segun la in-  
memorial practica y puntual observancia de dho. Valle,  
en casos semejantes, no hubieron ocupado ni exercido, ha-  
no ser originarios Roncaleses, porque estos cargos sola-  
mente se confieren a los que son tales y no a otros; pues en  
credito de esto hace tambien el testigo de que en dicho Valle  
y cada una de sus villas, no puede avecindarse nadie sin  
que ante y primero justifique su descendencia, nobleza y  
calidad, y haga presente a él en fuerza de lo que dispone la  
quarta capitulacion de las siete de union que tiene con-  
firmadas por el Señor D<sup>no</sup> Carlos, Principe que fue de  
este Reyno, vaxo la pena que prescribe aquella, la que  
oy se lleva a puxa y debida execucion, y que no solamen-  
te los autores paternos de dho D<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, han go-  
zado y gozan de las gracias y prerrogativas que el testigo  
lleva especificadas, sino que tambien han usado, usan y  
gozan a una con todos los demas originarios Roncaleses

Handwritten signature or initials on the left margin.



de la gracia y merced que tienen de gozar y aprovechar con sus ganados mayores y menores las Bardenas Reales de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) asistiendo en cada un año con el día doce de Noviembre el Alcalde que se nombra por este dho. Valle con vara levantada a la Junta que se celebra en concurso de los Alcaldes de la ciudad de Tudela y de los otros pueblos interesados en dhas. Bardenas. Y por haberlo visto sabe el testigo de que D.<sup>n</sup> Joseph Sanz, hermano carnal de dho. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y este padre del pretendiente, ocupó y exerció dho. cargo de Alcalde de las referidas Bardenas mediante nombramiento echo en el por este Valle en Junta general, siendo cierto de que este nombramiento en cada un año se hace en las personas mas condecoradas y mayor lucimiento. Y por consiguiente le consta, gozan del mismo modo que los demas naturales oriundos, del Privilegio de hix sus vecinos y naturales vaxo la Yandera ó mando de la persona Real, ó su Capitan General, siempre que salieren a campaña, sin que lo esten al mando de otro, como ha sucedido por repetidas ocasiones que han salido a Campaña, y quando no, el mismo Valle ha nombrado el Capitan que se ha parecido mas correspondiente; sobre que, y las demas prerrogativas expuestas, para mayor seguridad, el testigo sereniute a los Privilegios que en su Archivo tiene aquel. Y finalmente para los efectos q. pueda

---



conducir le consta asi bien de que D.<sup>a</sup> Margarita Erquerra  
abuela paterna de dho. pretendiente, tubo un hermano lla-  
mado el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tomas Erquerra, hijo natural de esta Dha.  
Villa de Roncal, y que este mereció los honores y grados  
de sex Colegial en el mayor y principal de S.<sup>o</sup> Ildefonso,  
Universidad de la ciudad de Alcalá, Cancellario y Ca-  
thedratico de Prima de Santo Tomas, Abad mayor de  
la S.<sup>ta</sup> Iglesia Magistral de S.<sup>o</sup> Justo y Pastor, y Tercer  
Consejador de las Ordenes Militares, habiendo precedido  
primero para ello, pruebas de su descendencia, calidad y  
nobleza: todo lo qual y cada una de las partes que contie-  
ne esta deposicion, es publico y notorio, y de ello ha habi-  
do y hay publica voz y fama, comun decia y notoriedad  
sin duda ni cosa en contrario, y responde; y que lo que lle-  
va depuesto es la verdad por el Juramento que ha pres.  
y leído, se afirmó y firmó con Dho. Señor Alcalde, e  
Yo el ex.<sup>o</sup> = Pedro Esteban Arregui = Tomas Gambrá =  
Ante mi Pedro Miguel Ros ex.<sup>o</sup> = \_\_\_\_\_

Testigo 3.<sup>o</sup>

Item el Dho. Pedro Esteban Lopez, vecino de esta villa de  
Roncal, testigo presentado y jurado, de edad que dice  
sex de sesenta y quatro años poco mas ó menos, no es  
deudo de la parte interesada ni le comprenden las demas  
preguntas generales de la Ley = \_\_\_\_\_

1 Preguntado al tenor del primer articulo del articula-  
do y comision de esta causa, dixo el testigo: que como ve-  
cino que es de esta Villa y la de Durqui, ambas de este

---





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Valle de Roncal, sabe y puede decir con toda ver-  
dad que D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, natural de d<sup>ha</sup> D.  
Buxqui, y residente actualmente en la ciudad de  
Granada, es hijo legitimo y de legitimo matrimo-  
nio de D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, difunto, y D.<sup>a</sup> Maxia Pe-  
rez su muger vecinos de ella, y natural esta de la dicha  
de Buxqui, y él de la citada de Roncal, que de una  
à la otra hay la distancia de legua y media de cami-  
no, à quienes y à d<sup>ho</sup> pretendiente el testigo conoció y  
conoce, de vista, trato y comunicacion, y sabe que à  
este los años D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maxia Perez, con-  
tante el matrimonio que contraieron In facie Ecclesie  
le hubieron, procrearon, educaron, y alimentaron lla-  
mandole de hijo, y este à ellos de padres, y por tal  
ha sido, y es tenido, conocido, y reputado publica y no-  
toriamente sin duda ni cosa en contrario. Y para ma-  
yor justificacion de lo expuesto, se remite à su partida  
de Bautismo, y responde =

2

Al segundo articulo de la citada comision dixo el  
testigo, que por la misma razon sabe, y con seguiri-  
dad puede decir, que el d<sup>ho</sup>, D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, padre





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

del referido D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, praxe en esta causa, fue hijo legitimo de otro D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maxgaxita Erquex, su muger, naturales y vecinos que fueron de d<sup>ha</sup>. villa de Roncal, y por el conocimiento que con estos tubo le consta al testigo de que mediante su legitimo y verdadero matrimonio le hubieron por su hijo al padre del pretendiente, y que como a tal le criaron, educaron, y alimentaron, y ha sido y es tenido, conocido y reputado, en cuyo particular ha habido y hay publica voz y fama, comun decir y notoriedad sin duda ni la menor cosa en contrario. y responde =

A  
Al quarto articulo dixo: que en la misma conformidad sabe y puede decir por las noticias que tiene adquiridas de sus padres, y otras personas ancianas de entera fe y credito, de que el enunciado D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, padre del otro D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y abuelo paterno de dicho D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, fue hijo legitimo de otro llamado tambien D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maxia Gascon su muger difuntos, naturales y vecinos que fueron de esta d<sup>ha</sup>. villa de Roncal, habido, y procreado constante su verdadero matrimonio, pues aunque a

§  
y  
y  
y



estos el testigo no llegó a conocerlos, pero por las noticias verdaderas que tiene adquiridas, se asegura en ello, y para mayor justificación del echo se remite a lo que resultare de partidas de Baup.<sup>mo</sup> y casados y responde =

6 Al sexto y ultimo articulo de la comision de esta causa, para el qual y los antecedentes solo ha sido presentado, dixo el testigo que como natural y vecino residente que es de esta dicha villa de Roncal, y havendo ocupado los primeros cargos de la Republica, tiene mutuales noticias de las descendencias de ella y de las prerrogativas y Privilegios que tiene este Valle de Roncal, y por estas circunstancias sabe y con toda verdad puede decir que Dho. D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, padre del Suplicante: otro D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>na</sup> Margarita Erquerra, sus abuelos paternos; y otro D.<sup>no</sup> Miguel Sanz y D.<sup>na</sup> Maria Gaxson, sus visabuelos tambien paternos y demas sus autores por esta linea ascendientes y descendientes, como las casas y dueños de dhos. apellidos Sanz, Erquerra, y Gaxson, se han reputado y tenido por originarios de esta villa y Valle de Roncal, y por lo consiguiente por Christianos viejos, limpios, de pura y limpia sangre sin mezcla ni raza de Judios, Moros, Agotes, Otoreges, Conversos, Luteranos, reconciliados ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de otra secta reprovada por Dho. ni por otro Tribunal alguno han sido castigados por nota de infamia ni

---



de traydex à su Rey. Y por nobles hijosdalgo, è indubita-  
bles infanzones Roncaleses de Sanxe y natuxaleza y de la  
realzada calidad que tienen reconocido y declarado los Se-  
ñores Reyes que por tiempos hubo en este Reyno de Na-  
varra, en los Privilegios, gracias, y mercedes concedidas  
y otros casos y efectos à los naturales originarios de este dho.  
Valle de Roncal; siendo tambien constante, y sin que se  
le ofrezca duda al testigo, de que todos los sujetos arriba  
nombrados y demas sus antepasados por la linca y parte  
paterna, como tales originarios è hijosdalgo infanzones  
Roncaleses, y las casas y dueños de dhos apellidos de Sanz,  
Erquexa, y Gascon, de cuyos renombres descende el padre, a-  
buelos y abuelos paternos del suplicante han gozado, usan  
y gozan de las franquexas, libertades, inmunidades, gracias  
y mercedes que los Señores Reyes se dignaron conceder à  
los originarios Roncaleses en manifestacion y señal de  
su nobleza y distinguida calidad; y de la Divisa, Escudo,  
y Blason de Armas que este dicho Valle y sus legitimos  
naturales tienen, que es la cabeza y coronada testa de un  
Rey Moro de Cordova llamado Abdexamen sobre un  
puente con tres Rocas en campo azul, y el feudo, tributo  
y pecha perpetua que los lugares llamados, Lana, Danse,  
Hereta, Adamuz, Iso, y Trians, que componen el Valle ti-  
tulado Bexetons del Principado de Beaxne, Reyno y  
Corona de Francia, pagan y deben pagar à este Valle de  
Roncal, en cada un año con el dia trece de Julio, que es de



Tejate maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

tres Bacas de un dentase, pelase y conase de á dos años cada una sin tacha ni macula alguna, vistas y reconocidas por persona perita nombrada por parte de dicho Valle de Roncal, cuya fecha es de inmemorial tiempo á esta parte, y sin noticia de su principio. Y le consta tambien al testigo que en este Valle mirando á su mayor lustre y honox y de sus naturales y vecinos, y que no se obscurezca en la menor cosa su nobleza y distinguida calidad, en cada un año se celebra Junta general por medio de sus Alcaldes y Diputados con el dia catorce de Julio, y en ella se hace averiguacion, si alguno ha venido de fuera de el de casamiento ó con otro motivo á domiciliaxse á alguna de sus Villas, y descubriendo habex alguno ó algunos, antes que se les permita dax vecindad, se les compete ha que hagan presente su calidad y descendencia, y haciendolo asi y no en otra forma se admiten en los grados que correspondiere á su justificacion, y con la circunstancia de la distincion entre los originarios, todo lo qual es conforme á la quarta capitula de las





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

siete de union, confirmadas por el Señor D.<sup>n</sup> Carlos,  
Principe que fue de este Reyno; y en consecuencia de  
todo lo referido, y como oriundos y originarios Roncale-  
ses, ha visto y oido el testigo, de que el padre, abuelo y  
visabuelo de dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, y los  
dueños de las casas de los sobre dhos. apellidos de donde  
descienden, y tienen su origen por la parte paterna, han  
ocupado, y ocupan los cargos, y oficios de Alcalde, Re-  
gidores, y otros honoríficos y mas condecorados, y asi  
bien, el de Diputados para las Juntas Generales del mis-  
mo valle; y por lo consiguiente recuerda el testigo, de q.  
D.<sup>n</sup> Joseph Sanz, dueño de la casa de este apellido, de  
esta dha villa de Roncal, y hermano carnal de D.<sup>n</sup>  
Miguel Sanz, padre del suplicante, sobre haber sido Al-  
calde por repetidos años, tambien lo fue para la Junta  
de las Baxdenas Reales de S. M. (que Dios que) q.  
en concurso de otros interesados, celebra en cada un año  
en ellas con el dia doce de Noviembre. Y finalmente los  
demas sus ascendientes por la linea paterna, ocupa-  
ron tambien dhos. cargos, segun noticias ciertas y verda-  
deras que tiene el testigo adquiridas de sus padres, ma-



yores y mas ancianos, personas de entera fe y credito, cuyos cargos no hubiexan ocupado ha no ser hijosdalgo, y de la calidad referida, porque aquellos solamente se confieren a los que son nobles infanzones Roncaleses; y para mayor abundamiento, hace el testigo q<sup>da</sup> D.<sup>a</sup> Margarita Ezquerra, abuela paterna del suplicante, tubo un hermano carnal llamado el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fomas Ezquerra, y que este merecio ocupar los honores, y Dignidad de ser Colegial en el mayor, y principal de S.<sup>o</sup> Ildefonso, Universidad de Alcala, Cancellario y Catedratico de Prima de S.<sup>o</sup> Fomas, Abad mayor de la S.<sup>ta</sup> Iglesia Magistral de S.<sup>o</sup> Justo y Pastor, y Juez Conservador de las Ordenes Militares, siendo como es todo lo referido en esta villa de Roncal, y las demas que se compone dho. valle, como cosa cierta, publico, y notorio, y de ello ha habido, y hay publica voz, y fama, comun decir y notoriedad, sin duda ni cosa que se oponga en contrario, y responde, y mas ni otra cosa no sabe; y que lo dicho es la verdad por el juramento que ha prestado, y leidole esta deposicion, en ella se afirmo, y firmo con dicho Señor Alcalde, y en fe de ello, yo el C.<sup>o</sup> Pedro Esteban Arcequi = Pedro Esteban Lopez y Uxelo = Ante mi, Pedro Miguel Ros, Escribano

Testigo L

Item el dho. Pasqual Perez, vecino de la misma villa de Roncal, testigo presentado, y jurado de edad q<sup>da</sup> dixo sex de sesenta y ocho años, poco mas o menos, y q<sup>da</sup>



1  
no le comprenden las preguntas generales de la Ley =  
Siendo preguntado al tenor de lo que relaciona el articu-  
lado, y comision de esta causa que le ha sido leído p<sup>o</sup>,  
mi el es<sup>no</sup> que doy fe, dixo: que a D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz,  
suplicante le conoce el testigo, de vista trato y comuni-  
cacion, y sabe es hijo legitimo habido, constante el ver-  
dadero Matrimonio que contraxeron entre D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup>  
Sanz, y D.<sup>a</sup> Maxia Perez, su muger, vecinos de la  
Villa de Burqui, una de las siete de que se compone  
este valle de Roncal, y naturales, ella de la mis-  
ma villa, y él de esta de Roncal, a quienes lo co-  
noce el testigo, y por tanto le consta de que estos le  
han criado, educado, y alimentado, tratandole de  
hijo, como a los de padres publica y notoriamente  
sin cosa alguna en contrario, y responde =

2  
Al segundo articulo de la misma comision, dixo:  
el testigo, le consta tambien con toda certeza de que  
el padre de dicho D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, supli-  
cante, fue hijo legitimo de otro D.<sup>o</sup> Miguel Sanz,  
y D.<sup>a</sup> Maxaxita Erquerra, su muger difuntos, na-  
turales y vecinos que fueron de esta dha villa de  
Roncal, quienes vio' el testigo lo tuvieron, y reputaron por  
tal su hijo al padre de dho. pretendiente llamado D.<sup>o</sup> Mig.  
Sanz, y lo criaron, educaron, y alimentaron, publica y no-  
toriamente, sobre que ha habido, y hay publica voz y fama,  
comun decia y notoriedad sin duda ni cosa en contrario,  
y para mayor abundamiento se remite a su partida de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, I VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Bautismo, y responde

4

Al quarto articulo del mismo articulado dixo el testigo que igualmente sobre su narrativa lo q<sup>e</sup> con verdad tiene oido y entendido es, que dicho D<sup>n</sup> Miguel Sanz, abuelo paterno del suplicante, fue hijo legitimo de otro llamado tambien D<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D<sup>a</sup> Maxia Garçon, su muger, difuntos, naturales y vecinos que fueron de dha. villa; y aunque a estos el testigo no llegó a conocerlos, se asegura en que es asi lo referido por las verdaderas noticias que tiene adquiridas de personas ancianas de toda fe y credito, y de que fue habido, y procreado de D<sup>n</sup> Miguel Sanz, por su hijo legitimo, mediante el verdadero Matrimonio q<sup>e</sup> contraxeron, sobre que ha habido y hay publica voz y fama, comun decia, y notoriedad sin duda ni cosa en contrario

6

Al sexto, y ultimo articulo del articulado, y comision de esta causa, para el qual y los antecedentes solo ha sido presentado, dixo el testigo, que como lleva expresado, siendo como es el testigo natural y vecino de esta dicha villa de Roncal, y haber residido en ella, asi por este motivo como, por las individuales noticias que tiene adquiridas de sus padres, y personas mayores, y mas ancianas q<sup>e</sup>





Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

merecieron toda fe y credito, tiene cierta y ocular noticia de las familias y descendencias de esta d<sup>ha</sup> Villa, y por lo consiguiente de los distintivos y Privilegios que goza el comun de Vecinos de este Valle de Roncal, por este motivo sabe, y con toda verdad puede decir, que asi el padre, abuelos y visabuelos paternos de D<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, como los demas sus autores ascendientes y descendientes por esta misma linea todos y cada uno de ellos siempre y en todos tiempos sin cosa en contrario, han estado, estubieron y estan en este d<sup>ho</sup> Valle de Roncal, y cada una de sus siete villas tenidos y reputados publica y notoriamente, por personas y familias de conocida Christianidad, limpios, de pura y limpia sangre, sin mezcla ni mancha de Judios, Moros, Agotes, Sutejanos, Reconciliados, ni Penitenciados por el S<sup>to</sup> Tribunal de la Inquisición, ni de otra secta de las reprobadas por Dios, antes bien sobre tener esta limpieza y pureza de sangre le consta al testigo de que siempre han estado y estan en la comun aceptación de ser, como realmente lo son oriundos y originarios Roncaleses, y como tales reputados por Nobles e indubitados Hijosdalgo infantones de origen y dependencia, y de la realzada calidad q<sup>e</sup> los

*[Handwritten signature or initials in the left margin]*



Señores Reyes tienen reconocido y confesado, y por tanto puede decir tambien que los referidos apellidos, Sanz, Ezquerx, y Gaxson arriba explicados son de los mas conocidos y de los de la primera estimacion en esta dicha Villa de Roncal, y por ello asi la casa de donde desciende el padre de dho. D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, como los demas sus autores por la linea paterna, han sido y son conocidas y reputadas por de las originarias de este Valle de Roncal, y por el estado y condicion de hidalgos, nobles infanzones Roncaleses, quienes por hallarse investidos de estas apreciables circunstancias han usado y gozados, usan y gozan de las franqueras, libertades, gracias y mercedes que los Señores Reyes de España tienen echas y concedidas a los naturales originarios Roncaleses, en señal de su calificada nobleza, y de la Divisa, Escudo y blason de Armas que el mismo Valle tiene, que es la cavera de un Rey Moro de Cordova llamado Abdexamen, en campo azul sobre un puente con tres rocas, y del feudo y pecha perpetua que el Valle de Baxetons del Principado de Beaxne, Reyno, y Corona de Francia paga y debe pagar perpetuamente a este dho. Valle, que es de tres Ducas de un dentaxe, pelaxe, y conaxe, con el dia trece de Julio en cada un año, del mismo modo, forma, y manera que los demas originarios usan y gozan. Y tambien le consta al testigo en prueba de las buenas partes y calidades q. concurren



en los autores paternos de dicho D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, y  
que todos ellos en sus respectivos tiempos ocuparon y exer-  
cieron por diferentes años los cargos y oficios mas nonoficio  
y condecorados de Republica, como es de Alcalde, Regido-  
res, y Dignidades para las Juntas Generales de dho. Valle,  
pues el testigo conoció ocupar dichos cargos a D<sup>n</sup> Miguel  
Sanz, abuelo paterno del suplicante, y a D<sup>n</sup> Joseph Sanz,  
hermano carnal del padre del dho. suplicante, los mismos  
cargos, y tambien el de Alcalde de la Junta de las Bax-  
denas Reales de S. Mag<sup>d</sup>. que en cada un año celebra es-  
te Valle el dia doce de Noviembre, en concurso de los de-  
mas interesados en ellas, cuyos empleos es constante q<sup>o</sup>  
segun la inmemorial e inconcusa practica en casos se-  
mejantes, no hubieron ocupado y exercido, ha no ser lim-  
pios originarios; porque estos cargos solamente se con-  
fieren a los que son de esta calidad y no a otros. Y tam-  
bien sabe el testigo que D<sup>a</sup> Margarita Exquerra, abuela  
paterna del suplicante, tubo un hermano carnal llamado  
el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Tomas Exquerra, y que este ocupó los grados  
y Dignidad de ser Colegial en el mayor y principal  
de S<sup>n</sup> Ildefonso, Universidad de Alcalá, Cancellario y  
Cathedratico de Prima de S<sup>to</sup> Tomas, Abad mayor de la  
S<sup>ta</sup> Iglesia Magistral de S<sup>n</sup> Justo y Pastor, y Jure-  
Conservador de las Ordenes Militares, para lo que dió  
primero sus puevas con los requisitos necesarios y  
que se acostumbra en casos semejantes y responde y



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

que mas ni otra cosa sabe, y que lo dicho es la verdad  
por el juramento que a prestado, y leídole esta de-  
posición desde su principio al fin, en ella se afirmó  
y firmó con dicho señor Alcalde, y en fe de ello yo  
el ex<sup>no</sup> Pedro Esteban Arcegui = Pasqual Perez = ante  
mi Pedro Miguel Ros. ex<sup>no</sup> =

Certifico Yo el ex<sup>no</sup> infra<sup>to</sup> que los quatro testigos pre-  
cedentes de que se compone esta informacion, los he  
examinado legalmente sin añadir ni quitar cosa al-  
guna de lo que han quexido deponer, con asistencia del  
Sr. D. Pedro Esteban Arcegui, Alcalde y Juez Or-  
dinario de esta Villa, con los quales por parte de Juan  
Miguel Sanz, hermano y comisionario de D. Lucas  
Blas Sanz, residente en Granada, se ha dado por conclu-  
da esta prueba en lo que respecta a esta Villa, reseñan-  
dose el continuax en la Villa de Buxqui, ante su Al-  
calde Ordinario, por lo que mixa a la parte mater-  
na; y para que conste firmé en Roncal a siete de  
Junio de mil setecientos y sesenta = Pedro Miguel  
Ros. ex<sup>no</sup> =

Otro auto de  
Juramento

En la villa de Buxqui una de las siete villas  
de que se compone el Valle de Roncal, a trece



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

OSMO.

de Junio de mil setecientos y sesenta, continuando en  
la comision e informacion de esta causa en virtud de la  
comision y facultad confexida por la Junta General  
de este Valle de Roncal, para mayor justificacion y  
comprobacion de lo que contiene el articulado de esta  
dha causa, Juan Miguel Sanz, vecino de esta misma  
villa, en nombre y representacion de D<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz,  
su hermano, sobre su filiacion y limpieza de Sangre, an-  
te el Señor Leon Glaxia, Alcalde y Juez Ordinario  
de esta dicha Villa, y de mi el C<sup>no</sup> inf<sup>ra</sup> presento p<sup>r</sup>  
testigos a Pedro Urtazar, D<sup>no</sup> Pedro Bionte, Fran-  
co Loxca, y Fermín Urtainqui, de los quales y cada uno  
de ellos depox si yo el dicho C<sup>no</sup> recibí juramento en  
forma debida de dho. de que doy fe para que a su fuer-  
za Declaren la verdad sobre lo que serán pregunta-  
dos, quienes ofrecieron hacerlo asi; y de ello hice este auto.

Firmo dho. Sr<sup>e</sup> Alcalde, e yo el C<sup>no</sup> Leon Glaxia = ante  
mi Pedro Miguel Ros. C<sup>no</sup> =

Test<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> Item, el dho. Pedro Urtazar, vecino de esta Villa de  
Buagui, testigo presentado y jurado, de edad que dho.  
sex de setenta años poco mas o menos, no es deudo del  
suplicante, ni le comprenden las demas preguntas genera-



les de la Ley =

1 Preguntado al tenor del primer artículo del articulado de esta causa dijo el testigo conoce de vista, trato y comunicación a D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, natural de esta villa, y residente actualmente en la ciudad de Granada, y sabe que es hijo legítimo y de legítimo y verdadero Matrimonio de D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Perez su muger, vecinos de ella, y naturales de la muger de esta dicha de Buzquí, y él de la de Roncal, habiendo venido de casamiento desde ella el dho. D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, a esta dicha de Buzquí con la referida D.<sup>a</sup> Maria Perez, y le consta tambien de que estos le hubieron y procrearon por su hijo legítimo al dicho D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, mediante el verdadero Matrimonio que contraxeron en face Ecclesie, y que como a tal lo criaron, educaron, y alimentaron, y ha sido y es tenido, conocido, y reputado pública y notoriamente, y de ello ha habido y hay pública voz y fama, común decir y notoriedad, sin duda ni cosa en contrario y respo =

3 Al tercer artículo del dicho articulado dijo el testigo conoce así bien a D.<sup>a</sup> Maria Perez, madre del dho. D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, parte suplicante, la qual sabe y le consta con la mayor certeza, es hija legítima habida y procreada del verdadero Matrimonio que contraxeron entre D.<sup>o</sup> Sebastian Perez, y D.<sup>a</sup> Pasquala Glaxia, su muger, naturales y vecinos que fueron de esta dicha



Villa de Burguí, á quienes igualmente conoció muy á su satisfacción el testigo, y tubo trato y comunicacion, y por tal hila suya los suso dho's la crianca, educacion, y alimentacion, sobre que ha habido y hay publica voz y fama, comun decir y notoriedad sin duda ni cosa en contrario y responde =

5

Al quinto articulo del mismo articulado dixo q. tambien sabe, y con seguridad puede decir, que Dho. D.<sup>no</sup> Sebastian Perez, abuelo materno de dicho D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, fue hijo legitimo y de verdadexo Matrimonio de D.<sup>no</sup> Ambrosio Perez, y D.<sup>na</sup> Maria Ibanez, su muger difuntos, vecinos que fueron de esta dha. Villa, de los quales tan solamente conoció á dho. D.<sup>no</sup> Ambrosio Perez, y aunque no conoció á la dha. D.<sup>na</sup> Maria Ibanez, tiene noticias puntuales suyas, adquiridas de personas que han merecido toda estimacion, fe y credito, y que esta á una con dho. D.<sup>no</sup> Ambrosio Perez, durante su Matrimonio le hubieron y procrearon por su hijo al dho. D.<sup>no</sup> Sebastian Perez, y como á tal lo criaron y alimentaron, y que esto es cierto publico y notorio, y de ello ha habido y hay publica voz y fama, y en lo necesario para la mayor justificacion se remite á la fe de Bautismo de dho. D.<sup>no</sup> Sebastian Perez, y responde =

6

Al sexto y ultimo articulo de la comision de esta causa dixo: que siendo como es natural y vecino de la referida Villa de Burguí, comprehensa en el Valle,





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

de Roncal, y habex residido en ella en todo su tiempo, asi por este motivo como por el de haber ocupado los cargos primeros y mas condecorados de la Republica, tiene muy expresivas noticias del estado de las familias que hay, y por tanto sabe, y con verdad le consta que la Tha. D<sup>a</sup> Maxia Perez, madre del suplicante, D<sup>n</sup> Sebastian Perez, y D<sup>a</sup> Pasquala Glaxia, sus abuelos maternos, D<sup>n</sup> Ambrosio Perez y D<sup>a</sup> Maxia Sanchez, sus visabuelos maternos y demas sus autores ascendientes y descendientes por la linea parte materna todos y cada uno de ellos en sus respectivos tiempos han sido y son habidos, tenidos, conocidos, y reputados en todo el tiempo y memoria del testigo, y en el de sus padres y personas mayores y mas ancianas, por Christianos viejos, de limpia y clara Sangre sin mancha ni macula de Judios, Moros, Hereges, Combersos, Luteranos, Reconciliados ni penitenciados publicamente ni en otra forma por el S<sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion ni de otra Secta reprovada por Dio. y que sobre no habex la menor duda en esta pureza y limpieza de Sangre, tan poco le hay de que son Nobles e induvidos hijosdalgo intanzenes de origen y depend.





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

pues por tales estan tambien tenidos y reputados; y en su conseqüencia han usado y gozado, usan y gozan de las franqueras, libertades, prerrogativas, e inmunidades, gracias, y mercedes que los Señores Reyes de España tienen echas y concedidas a los originarios Roncaleses en señal y demostracion de su executada Nobleza, y de la divisa, Escudo y blason de Armas que este Valle y sus naturales tienen, que es la caveza y coronada Testa de un Rey Moro de Cordova, llamado Abdexamen, en campo azul, sobre un puente con tres torcas; y del feudo y pecha perpetua que el Valle de Deretons del Principado de Acaeno, reyno y Corona de Francia, paga y debe pagar a este dho. Valle de Roncal, que es de tres Ducas de un dentaxe, pelaxe y cornaxe sin tacha ni macula alguna, vistas y reconocidas, en cada un año el día trece de Julio, en la misma conformidad y manera que gozan los demas oriundos de dho. Valle; y en prueba de las partes y calidades de hidalguia que concurren en los autores maternos de dho. suplicante, ha visto, que los referidos D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, su padre, D.<sup>n</sup> Sebastian Perez, y D.<sup>n</sup> Ambrosio Perez, sus Abuelos y visabuelo ma-

*Handwritten marginal note or signature on the left side of the page.*



tenos, han ocupado y exercido los cargos y oficios hon-  
roxificos de Alcalde y Rexidores de esta villa, y de  
Dignidades para las Juntas generales del mismo va-  
lle; y segun noticias que tiene adquiridas de sus ante-  
pasados, le consta igualmente, de que los otros sus  
ascendientes por la misma linea materna, ocuparon  
y ocupan otros cargos; siendo cierto, y constante q.  
ha no mediar en ellos las calidades de ser nobles e  
hijosdalgo, no hubieran ocupado, y exercido otros car-  
gos, respecto de que en este valle, y sus siete villas de  
que se compone, solo se confieren aquellos, a los que son  
de esta calidad, y de la nobleria que ha especificada; to-  
do lo qual a mas de ser cierto, es tambien publico y no-  
torio, y de ello ha habido y hay publica voz y fama,  
comun decir y notoriedad sin duda ni cosa alguna en con-  
trario, y responde, y que lo que lleva depuesto es la  
verdad por el Juramento que lleva prestado, y leido  
esta su deposicion, en ella se afirmo y firmo con dho. S.  
Alcalde; y en fe de ello yo el Ex<sup>no</sup> Leon Glaxia = Pe-  
dro Ortiz = ante mi Pedro Miguel Ros Es =  
Item. el Dho. D.<sup>no</sup> Pedro Bronte, Presbitero y Bene-  
ficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa de Burque  
testigo presentado y jurado, de edad que dixo ser de  
setenta años poco mas o menos, y que no le comprenden las  
preguntas generales de la Ley =

Siendo preguntado por lo que contiene el primer articulo

Testigo 6



del articulado y comision que ha por principio de esta informacion dixo el testigo, conoce muy a su satisfacion a D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, natural de esta dha. villa y de algunos años a esta parte, residente en el Reyno y ciudad de Granada, quien le consta por cierto, segun y constante, es hijo legitimo, habido de legitimo y verdadero Matrimonio contraido entre D.<sup>no</sup> Miguel Sanz y D.<sup>na</sup> Maxia Perez, vecinos que fueron de esta dha. villa de Burqui, y naturales, la muger, de la misma villa, y el de la de Roncal, ambas comprehensas en este Valle de Roncal, a los que ha conocido y conoce el testigo y ha tenido trato y comunicacion frecuente y continua, y por tanto tambien sabe que por tal su hijo lo han criado, educado, y alimentado, llamando este a ellos de padres, y estos a el de hijo, de que ha habido y hay publica voz y fama, comun decir y notoriedad; y para mayor corroboracion de este echo, se remite a lo que resultara de la partida de Bautismo de dho. D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, y responde =

3 Al texco articulo del mencionado articulado dixo igualmente el testigo, sabe con la mayor verdad, y sin que le ocurra la menor duda en este particular de q.<sup>o</sup> la dha. D.<sup>na</sup> Maxia Perez, madre del suplicante, es hija legitima de D.<sup>no</sup> Sebastian Perez, y D.<sup>na</sup> Pasquala Glaxia naturales y vecinos que fueron de esta dha. Villa de Burqui, a quienes el testigo los alcanzo y conoció, y llevo a





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

tener trato y comunicacion, y por todas estas circunstancias a mas de la notoriedad que siempre ha habido y hay, sabe de que los suso dtos, constante el Matrimonio que contraeron Infacie Ecclesie, entre otros hijos le hubieron y procrearon por su hija legitima a la dha D<sup>a</sup> Maxia Perez, y como a tal la criaron, educaron, y alimentaron; todo lo que es cierto y publico en esta dha Villa y las demas de que se compone este Valle de Roncal y responde =

5

Al quinto articulo del mismo interrogatorio dixo: que en la misma conformidad le consta, que dho D<sup>n</sup> Sebastian Perez, abuelo materno del suplicante fue hijo legitimo de los difuntos D<sup>n</sup> Ambrosio Perez y D<sup>a</sup> Maxia Zbáñez, su muger, vecinos que fueron de esta misma Villa de Burgui, de los quales tan solamente llegó a conocer a dho D<sup>n</sup> Ambrosio Perez; y aunque no alcanzó a la muger de este llamada D<sup>a</sup> Maxia Zbáñez, tiene noticias ciertas y puntuales de ello, y de que ambos le trataron y tubieron por su hijo legitimo al dho D<sup>n</sup> Sebastian Perez, abuelo materno del suplicante, como habido, y procreado constante el





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

verdadero Matrimonio que contraxeron de q<sup>e</sup> ha  
habido y hay publica voz y fama, comun decir y no-  
toriedad sin duda ni cosa alguna en contrario y resp<sup>o</sup> =  
6 Al sexto y ultimo articulo, para el qual y los an-  
tecedentes tan solamente ha sido presentado, digo q<sup>e</sup>  
tanto por respecto de lo que tiene observado en su tiem-  
po, y memoria que la tiene de cerca de sesenta años co-  
mo natural que es de esta misma Villa de Burqui, y  
haber tenido su residencia en ella de continuo, como por  
las noticias que con toda particularidad tiene adquiri-  
das de sus padres y otras personas mayores y mas  
ancianas que merecieron toda fe y credito, tiene ocular  
y puntuals noticias de las familias y descendencias  
que ha habido y hay en este Valle de Roncal y sus sie-  
te Villas de que se compone, y por estos motivos sabe  
y le consta por cierto al testigo de que todos y cada uno  
de los que ban nombrados que habla por la parte y li-  
nea materna de D<sup>o</sup> Lucas Blas Sams, suplicante, como  
los demas sus autores ascendientes y descendientes por  
la misma linea en sus respectivos tiempos, fueron, han  
sido y son habidos, tenidos, conocidos y reputados en todo



el tiempo y memoria del testigo, por Christianos viejos,  
de limpia y clara sangre, sin mancha ni mezcla de  
Judios, Moros, Agotes, Hereges, Conversos, Luexa-  
nos, reconciliados, ni penitenciados publicamente ni  
en otra forma por el S<sup>to</sup> Oficio de la Inquisición,  
ni de otra Secta reprovada por D<sup>no</sup>, antes bien todos  
y cada uno de ellos a mas de otra limpieza y pure-  
za de sangre han estado, estuviéron, y estan comun-  
mente estimados por muy honrada gente, y oriundos  
y originarios de este dho. Valle de Roncal, y sus vi-  
llas, y a mas de todo ello, como tales originarios estan  
tenidos por Nobles infanzones hisodalgo de origen  
y dependencia; y que a los dueños de las casas de  
dha. D<sup>na</sup> Maria Perez, madre del referido D<sup>no</sup> Lu-  
cas Blas Sanz, suplicante, sus ascendientes y des-  
cendientes, ha visto y observado el testigo reputarlas sin  
cosa en contrario, por de las originarias de dicha Villa  
de Buxqui, y este noble Valle de Roncal, y por del es-  
tado y condicion de hisodalgo Nobles, y por consi-  
guiente exercer los empleos y oficios mas honorificos  
de Alcalde y Regidores de dicha villa, y de Diputa-  
do para las Juntas generales que por repetidas veces  
celebra en cada un año, el cuerpo de dho. Valle, y con es-  
pecialidad a D<sup>no</sup> Sebastian y D<sup>no</sup> Ambrosio Perez  
primero y segundo abuelo maternos del suplicante,  
visó y observó el testigo haber ocupado dichos cargos



por distintos años; siendo tambien constante, de que todas las partes arriba nombradas, y los demas que descenden de los sobre dhos apellidos, como tales originarios e individuos hijosdalgo infantones Roncaleses, han vivido y gozado, usan y gozan de las franquicias, libertades e inmunidades, gracias, y mercedes que los Señores Reyes de España tienen concedidas, y manifestadas a los originarios Roncales, en señal de su Nobleria e infantonia, quienes sin diferencia entre ellos llevan por Divisa y Escudo de Armas, la cabeza coronada de un Rey Moro de Cordova, llamado Abderraman, en campo azul sobre un puente con tres arcos; y que en la misma conformidad, sabe de que el Valle de Beretons, del Principado de Bearne, reyno y corona de Francia, contribuye y paga por via de Tributo y pecha perpetua a este dho. Valle de Roncal, sus villas y originarios, de inmemorial tiempo a esta parte con el dia trece de Julio de cada año, tres Bacas de a dos años de un dentaxe, pelaxe, y comaxe, sin tacha ni macula alguna, vistas y reconocidas por peyto que se nombra por dicho Valle de Roncal; y aunque no puede deponer de su origen sobre que se fundo, sabe con certeza, que si alguna Baca se reusare por no ser de las circunstancias expresadas, tiene obligacion dho. Valle de Beretons, de poner otra de recibo dentro de tres dias atada al Mayo que ha de habex en la Plaza publica de la villa de Osaba, con prensa en dho. Valle de Roncal. Y quando faltare a ello





Ueinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

los Beretoneses tienen la pena de tres mil Marcos  
de Oro, y sobre que en distintos años a succedido el  
haber reusado alguna Baca, ha visto y oido q. p. mu-  
tualmente para el texcor dia otra de recibo lo han p. ue-  
to atada al Mayo en la Plaza de dha villa de Isaba,  
sobre que se remite el testigo a los instrumentos que en  
su razon tiene Archivados el Valle; y en medio del  
que le corresponde otras prerrogativas y franquenzas de  
concesiones Reales a los Roncaleses originarios segun  
que expresan sus Privilegios, y como tal originario de  
este dho. Valle le pertenecen al expresado D.<sup>o</sup> Lucas Blas  
Sanz, suplicante, omite referirlas, refiriendose para su  
mayor corroboracion a lo que resultare de dichos Privile-  
gios y responde, y que lo que lleva Depuesto, es la verdad  
por el juramento que ha prestado; y leido le se afir-  
mo y firmo con Dho. Señor Alcalde; y en fe de ello yo  
el C.<sup>o</sup> Leon Glaxia = D.<sup>o</sup> Pedro Bronte = ante mi. Pe-  
dro Miguel Ros. C.<sup>o</sup>

Testigo 7

Item el Dho. Fran.<sup>o</sup> Lorea, vecino de la misma villa  
de Buxqui, testigo presentado y jurado, de edad que





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

dixo ser de setenta y dos años poco mas o menos, y que no le comprenden ninguna de las preguntas generales de la Ley =

1 Preguntado al tenor del primer articulo del interrogatorio y comision de esta causa, dixo el testigo: que con la ocasion de ser natural y vecino de esta Dha. villa, y haber tenido en ella su residencia de continuo, conoce muy bien, y a toda su satisfacion a D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, natural de la misma villa, y residente actualmente en la ciudad de Granada, por cuyo motivo sabe y con verdad puede decir de que el suso dho, es hijo legitimo, habido y procreado de legitimo y verdadero Matrimonio contrahido entre D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>na</sup> Maria Perez, su muger, natural esta de Dha. villa, y el de la de Roncal, y vecinos que fueron de esta referida de Burqui, y por tal hijo de estos ha sido tenido, conocido, educado, y alimentado, publica y notoriamente sin duda en contrario y responde =

3 Al tercer articulo de dho. Interrogatorio dixo el testigo conoce asi bien de vista, trato, y comunicacion a D.<sup>na</sup> Maria Perez, madre del suplicante, y sabe por cierto de que la susodicha, es hija legitima de D.<sup>no</sup> Sebastian Perez



y D.<sup>a</sup> Pasquala Glaria, su muger, naturales y vecinos que  
fueron de la misma villa, à quienes el testigo igualmente  
los conosciò, tratò y conversò, y le consta por cierto que los  
susodichos, constante su matrimonio le tubieron y procrea-  
cion à la D<sup>ha</sup> D.<sup>a</sup> Maria Perez, y que como à tal su hi-  
ja la criaron y alimentaron llamandola de hija, y ella  
à ellos de padres, lo qual ha sido, y es cierto, publico y  
notorio en dicha villa, y las demas de que se compone  
el referido Valle de Roncal; y para mayor justifica-  
cion, se remite à la fe de Bautismo de D<sup>ha</sup> D.<sup>a</sup> Ma-  
ria Perez. y responde =

5 Al quinto articulo, dixo: sabe tambien con toda segu-  
ridad, que el referido D.<sup>o</sup> Sebastian Perez, abuelo materno  
de D<sup>ha</sup> parte suplicante fue hijo de D.<sup>o</sup> Ambrosio Perez,  
y D.<sup>a</sup> Maria Dbañez, su muger, vecinos que fueron de  
esta dicha villa de Duxqui, de los quales tan solamente  
llegò à conocer à d<sup>ho</sup> D.<sup>o</sup> Ambrosio Perez; pero en medio  
de no haber alcanzado à la muger de este, ha tenido verda-  
deras y puntuales noticias, y por ello sabe, que durante  
el verdadero Matrimonio que entre ellos contraxeron  
le tubieron y procrearon por su legitimo hijo al dicho D.<sup>o</sup>  
Sebastian Perez, y que como à tal lo criaron, educaron,  
y alimentaron, lo qual ha sido y es cierto, publico y  
notorio, de que ha habido y hay publica voz y fama  
comun Decir y notoriedad sin duda ni cosa alguna  
en contrario y responde =

6 Al sexto y ultimo articulo para el qual y los



antecedentes tan solamente ha sido presentado, dixo el  
testigo, que con el motivo de ser natural y vecino de esta  
dha villa de Duaxqui, y la continuacion con que siem-  
pre ha residido en ella, ya por estos motivos, como por  
lo que tiene visto por muchas ocasiones en actos de co-  
munidad asi del Valle como de dicha villa en que ha  
concurrido como Alcalde y Regidor que ha sido por re-  
petidos años, sabe y con verdad puede decir, de que en  
todo su tiempo y memoria, que la tiene de mas de sesen-  
ta años, asi dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, como  
dhos. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Perez, sus padres,  
sus abuelos primeros y segundos maternos, y demas sus  
ascendientes y descendientes por la misma linea materna,  
todos y cada uno de ellos han sido, y son habidos, tenidos, co-  
nocidos y reputados, sin cosa en contrario, por Christianos  
viejos, de limpia y clara sangre, sin mancha ni macula de  
Judios, Mexos, Agotes, Hereges, Conversos, Luteranos, re-  
conciliados ni penitenciados por el Santo Oficio de la In-  
quisicion, ni de otra Secta reprobada en Dho, y a mas de es-  
ta pureza, y limpieza de Sangre, como oriundos y lim-  
pios Roncaleses, tambien han estado siempre tenidos en  
la comun estimacion de ser Nobles e indubitados hifos-  
dalgo insuaciones de origen y dependencia, y que como  
tales las familias y descendencias arriba expresadas y  
sus respectivas casas de donde dimanar los sobredichos  
apellidos, han estado tenidas, conocidas, y reputadas por  
de las originarias de este dho. valle de Roncal y sus

---





Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

villas, y por del estado y condicion de hijosdalgo  
Nobles, y como tales han usado y gozado, usan y go-  
zan de las franquenzas, libertades, inmunidades, gra-  
cias y mercedes que los Señores Reyes de España  
tienen echas y concedidas a los naturales originarios Ron-  
caleses, en señal y manifestacion de su Nobleza e infan-  
zonía, y de la Divisa, Escudo y blason de Armas q̄  
dho. Valle, sus siete villas y naturales tienen y les perte-  
nece, que es la caveza y coronada Testa de un Rey Moro  
de Cordova llamado Abdexxamen, en campo azul, so-  
bre un puente con tres xocas; y del feudo y pecha per-  
petua que el valle de Beretons del Principado de  
Bearne, Reyno y Corona de Francia, paga y debe  
pagar perpetuamente a este Noble valle de Roncal  
y sus naturales, que es de tres Bacas de un dentaxe,  
pelaxe, y cornaxe, sin tacha ni macula alguna, vis-  
tas y reconocidas, en cada un año el dia trece de Julio  
segun y en la conformidad que gozan los demas na-  
turales originarios Roncaleses, y en virtud de las par-  
tes y condiciones de Nobleza, e infanzonia arriba



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

mencionada observó el testigo, que el dho. D.<sup>n</sup> Aliq.  
Sanz, padre del suplicante, ocupó por distintos a-  
ños el cargo de Regidor de esta villa; y tambien  
el de Diputado para las Juntas generales q. acos-  
tumbra tener el cuerpo de dicho Valle, e igualmente  
no ocupar estos mismos cargos a dichos D.<sup>n</sup> Sebas-  
tian Perez, y D.<sup>n</sup> Ambrosio Perez, primero y se-  
gundo abuelo maternos del suplicante; y tambien el  
de Alcalde y Juez ordinario de la misma villa, y se-  
gun noticias ciertas que tiene adquiridas el testigo de  
sus padres, mayores y mas ancianos, personas de toda  
fe y credito, los otros sus ascendientes y autores, exercie-  
ron y ocuparon los mismos cargos, los que ha no ser de  
la calidad de nobleza e hidalguia que ha menciona-  
da, no hubieran ocupado y exercido, porque en este  
valle de Roncal, y sus siete villas de que se compone,  
solo se confieren, y se dan a los que son hijosdalgo no-  
bles; todo lo qual, en esta dha villa, es cierto, publico y  
notorio, y de ello ha habido y hay publica voz y fa-  
ma, comun decia y notoriedad, sin duda ni cosa al-  
guna en contrario; que ha habela, cree y tiene p. cierto  
lo hubiera oido y entendido de sus padres, mayores,



y mas ancianos; y responde, y que mas ni otra cosa  
no sabe, y que lo dho es la verdad por el juramento  
que a prestado; y leídole esta deposición, en ella se  
afirmo, y firmo a una con dho. Señor Alcalde;  
y en fe de ello yo el dho. Es<sup>no</sup> Leon Glaria = Fran<sup>co</sup>,  
Loxca = Ante mi, Pedro Miguel Ros, Es<sup>no</sup> =

Testigo 8. Item el dho. Fermín Urzainqui, vecino de esta  
dha. villa de Burqui, testigo presentado y jurado,  
de edad que dixo sex de cincuenta y seis años poco  
mas o menos, y que no le comprenden ninguna de  
las preguntas generales de la Ley =

Habiendo preguntado al tenor de lo que contiene el  
primer articulo del interrogatorio de esta causa  
que doy fe yo el dho. Es<sup>no</sup> haberte leído desde su  
principio al fin en quanto a este articulo, dixo: sa-  
be con verdad el testigo, de que D.<sup>n</sup> Lucas Delas Sarras,  
suplicante, natural de esta villa, y residente en el  
Reyno y Ciudad de Granada, es hijo legitimo  
de legitimo Matrimonio de D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, de-  
funto, natural que fue de la villa de Roncal y  
D.<sup>a</sup> Maria Perez, su muger, natural de esta de Bur-  
qui, y vecinos que fueron de ella a quienes trato y  
comunico el testigo; como tambien a dha. parte su-  
plicante, y sabe que a este los susodichos duxante su  
Matrimonio le hubieron por su hijo, y que como  
tal lo criaron, educaron y alimentaron; y siempre



ha sido, y es tenido, conocido, y reputado por hijo de ellos, sin duda ni cosa alguna en contrario, y responde =

3 Al tercer articulo dixo el testigo, sabe asi mismo con toda seguridad, que D<sup>na</sup> Maxia Perez, madre del referido D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, fue hija legitima de D<sup>n</sup> Sebastian Perez, y D<sup>na</sup> Pasquala Glaria, su muger, naturales y vecinos que fueron de esta dicha villa de Buxqui, a quienes igualmente los conoció muy bien el testigo, y sabe que a la referida D<sup>na</sup> Maxia Perez, madre del suplicante, le hubieron, y procrearon constante su verdadero Matrimonio, a la qual, como a hija suya, la criaron, educaron, y alimentaron, publica, y notoriamente, y de ello ha habido y hay publica voz y fama, comun decir y notoriedad sin duda ni cosa alguna en contrario; y para mayor seguridad de lo que lleva Dho, se remite a lo que constara por la fe de Bautismo que refiere el articulo y resp =

5 Al quinto articulo dixo: que tambien con toda seguridad puede decir de que el expresado D<sup>n</sup> Sebastian Perez, abuelo materno de Dho. D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, parte en esta causa, fue hijo legitimo de D<sup>n</sup> Ambrosio Perez, y D<sup>na</sup> Maxia Obanéz, su muger, vecinos que fueron de esta dicha villa de Buxqui; y aunque a esta, no llegó a conocer, pero por las noticias que en su tiempo ha llegado a adquirir, y haberlo conocido, tratado, y comunicado a dicho D<sup>n</sup> Ambrosio Perez, sabe



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

de que los dthos le hubieron, y procrearon constante  
su verdadero Matrimonio, al dicho D<sup>n</sup> Sebastian  
Perez, y como à tal hijo suyo lo criaron, educaron, y  
alimentaron, y por tal fue tenido, conocido, y reputa-  
do, sobre que ha habido, y hay publica voz y fama,  
comun decia y notoriedad; y para mayor corroboracion  
se remite à su partida de Bautismo, y responde =

6

Al sexto y ultimo articulo, para el qual y los antece-  
dentes solo ha sido presentado, dixo el testigo: que te-  
niendo como tiene cierta, puntual, y ocular noticia de  
las familias y descendencias de esta dha. villa de Bur-  
gui, comprehensa en este valle de Roncal, sabe y le consta  
con toda verdad, de que asi dho. D<sup>n</sup> Lucas Blas San-  
suplicante, como sus dthos. padres, y abuelos primeros  
y segundos maternos arriba nombrados, y demas sus  
ascendientes y descendientes por la misma linea ma-  
terna, todos, y cada uno de ellos han estado, estubieron,  
y estan en dho. valle de Roncal, y cada una de sus siete  
villas, tenidos, conocidos, y reputados publica y no-  
toriamente, por Christianos viejos, de pura y limpia  
sangre sin mancha ni mezcla de Judios, Moros, Apo-  
stes, Lutexanos, Reconciliados, ni Penitenciados publicam<sup>te</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

ni en otra forma por el S<sup>to</sup> Oficio de la Inquisición,  
ni de otra Secta reprobada por D<sup>no</sup>; antes bien sabe  
y puede decir el testigo de que siempre han estado, y  
están en la común aceptación de ser, como realmente  
lo son, oriundos y originarios Roncaleses, y como ta-  
les, tenidos y reputados por Nobles e indubitados hijos-  
dalgo, infanzones Roncaleses de origen y dependencia,  
y por lo consiguiente los apellidos que han expresados, los  
mas conocidos, y de los de la primera estimación en esta  
d<sup>ha</sup>. villa de Burqui, y que por ello, así la casa de don-  
de descende dicho D<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, como las otras  
de sus padres y abuelos, y demas antepasados por lo q<sup>ue</sup>  
respecta á d<sup>ha</sup>. linea materna, han sido y son tenidas, co-  
nocidas y reputadas por de las originarias de este Valle de  
Roncal, y por del estado, y condición de hijosdalgo nobles,  
y que como tales originarios infanzones Roncaleses han  
usado y gozado, usan y gozan de las franquicias, liben-  
tades, e inmunidades, gracias, y mercedes que los Señores  
Reyes de España tienen echas y concedidas á los natura-  
les originarios Roncaleses, en señal de su executada  
Noblez, e infanzonía; y de la Divisa, Escudo y blason



de Armas que el mismo Valle tiene, y sin distintivo y  
diferencia entre sus naturales, que es la cabeza y coro-  
nada testa de un Rey Moro de Cordova, llamado  
Abderrahman, en campo azul, sobx un puente con  
tres rocas; y del feudo y pecha perpetua que el Valle  
de Beretons, del Principado de Beayne, reyno y So-  
berania de Francia, paga y debe pagar perpetuam.  
te a este Dho. Valle de Roncal, que es de tres Ducas de  
un dentare, pelaxe, y comaxe, sin tacha ni macu-  
la alguna, vistas y reconocidas, en cada un año, con  
el dia trece de Julio, segun en la forma y manera q.  
usan, y gozan los demas naturales originarios Ronca-  
leses. Y en consecuencia de esta certidumbre, ha visto  
el testigo de que los autores maternos de Dho. D.<sup>n</sup> Lucas  
Blas Sanz, parte suplicante, cada uno en su tiempo o-  
cuparon, y exercieron por diferentes veces, los cargos y ofi-  
cios mas onerosos y condecorados de esta Dha. Villa, como  
es el de Alcalde Rexidores, y Diputados, cuyos empleos  
segun la inmemorial practica, y puntual observancia  
de este Dho. Valle en casos semejantes, no hubiexan ocupa-  
do y exercido, ha no sex originarios Roncaleses por-  
que dhos. cargos tan solamente se confieren a los que son  
tales, y no a otros; siendo tambien cierto, de que en este  
Dho. Valle no se puede averindax nadie, sin que  
ante todas cosas, justifique su descendencia, noblera,  
y calidad, y haga presente a Dho. Valle y su Junta



general, en fuerza de lo que dispone la quarta capitula  
de las siete de union de él, confirmadas por el Senor  
Principe D. Carlos, que fue de este Reyno, vasa la  
pena que expresa aquella; la que oy se lleva por Dho.  
valle, a puxa y debida execucion; y que no tan sola-  
mente han gozado de las gracias, honores, y prerri-  
gativas que van expresadas, sino tambien usan y go-  
zan a una con todos los demas originarios Roncale-  
ses, de la gracia y merced que tienen de gozar, y apro-  
vechar con sus ganados mayores y menores, las Ban-  
denas Reales de S. Mag. (que Dios que.) asistiendo  
en cada un año con el dia doce de Noviembre el Alcal-  
de que se nombra por Dho. valle, con vara levantada  
a la Junta que se celebra en concurso de los demas pue-  
blos interesados en dhas. Baxdenas; y tambien del Pri-  
vilegio de hix sus vecinos y naturales, vasa la Mandera,  
o mando de la Persona Real, o su Capitan General,  
siempre que salieren a campaña, sin que lo esten al  
mando de otro: sobre todo lo qual, seremite a los Pri-  
vilegios que hay en su razon, y responde, y que lo q.  
lleva depuesto es la verdad por el Juramento que ha  
prestado; y leidole esta deposicion, en ella se afirmo y  
firmo con Dho. Senor Alcalde, y en fe de ello yo el  
exmo. Leon Glaxia = Fernin Durainqui = Antemi Pe-  
dro Miguel Ros exmo.

Certifico yo el exmo. infras. que los ultimos quatro test.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.



antecedentes, los he examinado bien y legalmente  
sin añadir ni quitar cosa alguna de lo que han  
querido Deponer, con asistencia del Sr. Leon Glaxia,  
Alcalde y Juez ordinario de esta dha. villa de Bur-  
gui, con los quales y los otros quatro testigos que han  
por principio examinados en la dha. Roncal, ante su  
Alcalde por parte de Juan Miguel Sanz, como co-  
misionario de su hermano D. Lucas Blas Sanz, se  
ha dado por concluida dha. informacion, en cuya cer-  
tificacion firmé en Burgui, dho. dia trece de Junio  
de mil setecientos y sesenta y seis. Pedro Miguel Ros, Escribano.  
En la villa de Uxrainqui, y en Junta general del  
valle de Roncal, a diez y seis de Junio de mil setecien-  
tos y sesenta, estando juntos y conxegados los Señores  
Alcaldes de las siete villas de que se compone dho. va-  
lle de Roncal, en la Sala del Ayuntamiento de  
esta dicha villa, a efecto de Deliberar las cosas, y  
negocios tocantes a su mejor gobierno, y economia seg.



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA, Y  
OCHO.**

uso y costumbre, para lo que se hallaron presentes, por  
la villa de Urtaxos, D<sup>n</sup> Joaquin Vecoch, Alcalde;  
por la de Lsava, D<sup>n</sup> Juan<sup>to</sup> Rederra, Alcalde; por la  
de Uzaingui, D<sup>n</sup> Juan<sup>to</sup> Lanneta, Alcalde; por la  
de Roncal, D<sup>n</sup> Pedro Esteban Azequi, Alcalde; por la  
de Garde, D<sup>n</sup> Pedro Joseph Uzaingui, Alcalde; por la  
de Vidangoz, D<sup>n</sup> Pedro Juan Fuertes, Alcalde; y por la  
de Buxqui, D<sup>n</sup> Leon Glaxia, Alcalde, todos Alcaldes y  
Jueces Ordinarios de las siete villas de que se compone  
este Dho. Valle de Roncal; y estando asi congregados, y  
el C<sup>o</sup> <sup>no</sup> <sup>ro</sup> <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>de</sup> <sup>del</sup> Ayuntamiento de él, hice relacion  
que en virtud de la comision proveida por Dhos. Señores  
Alcaldes, el dia diez y nueve de Marzo proximo pasa-  
do, de instancia de Juan Miguel Sanz, como Prox. y  
comisionario de D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, residente en la  
ciudad de Granada, en respeto a la filiacion, Nobleza y  
descendencia de este por ambas lineas paterna y mater-  
na se habia procedido a recibir la precedente informacion  
compuesta de ocho testigos, con asistencia de los Señores  
Alcaldes de Dhas. villas de Roncal y Buxqui, por cuyas  
deposiciones consta ser verdad lo alegado en los articulos

8  
2  
3



Del interrogatorio y articulado que va por principio, y para mayor abundamiento y entera satisfacion de dhos. Señores Alcaldes, hice obtension de cada una de dhas. deposiciones, leyendolas en alta voz, como tambien de las partidas de Bautismo y casados que se han cumplido para la debida legitimidad; y de todo enterados a satisfacion, sus mercedes con la reflexion que pide el caso, dixeron que daban, y dieron por bien y legitimamente aprovada la narrativa del articulado de filiacion, Nobleza, y limpieza de sangre, presentado en nombre de dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, pretendiente, por ambas lineas paterna y materna, por tanto en continuacion de la posesion, uso, y costumbre en que han estado y estan los Alcaldes de este dho. Valle de Roncal, y en la mejor via que de Dio, hacerlos podian y debian, declaran y reconocen al dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, natural de dicha villa de Buagui, y actualmente residente en dha. Ciudad de Granada, es hijo legitimo de D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Perez, su muger, vecinos de ella, nieto de dho. D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Margarita Erquerra, su muger, y vianieto de otro D.<sup>n</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>a</sup> Maria Gaxson, su muger, naturales y vecinos que fueron de la expresada villa de Roncal, esto es, por la parte paterna; y por la materna, nieto de D.<sup>n</sup> Sebastian Perez, y D.<sup>a</sup> Pasquala Glaxia, su muger, y vianieto de D.<sup>n</sup> Ambrosio Perez, y D.<sup>a</sup> Maria Ibanez,



la suya, vecinos que fueron de dha villa de Buqui; en  
cuya consideracion y cumplimiento, reconocen ser dha  
parte suplicante, como tambien sus autores, oriundos,  
y originarios Roncaleses, Christianos viejos, limpios de  
pura y clara sangre sin mancha ni macula alguna  
de Judios, Moros, Hereges, Agotes, Convessos, Lutera-  
nos, Reconciliados, ni Penitenciados publicamente,  
ni en otra forma por el Santo Oficio de la Inqui-  
sicion, ni de otra Secta en dho, reprovada; y por nobles  
e induvidos hijosdalgo, infanzones Roncaleses de san-  
gre, de su origen y dependencia, y que como tal, dho. D.  
Lucas Blas Sanz, en la misma forma y manera que los  
demas oriundos Roncaleses, puede usar y gozar de to-  
das las prerrogativas, franquexas, honores, y libertades  
que tienen y gozan los demas hijosdalgo descendientes  
y originarios de este dicho Valle de Roncal; y a mayor  
abundamiento aprueban, y loan quanto expresan las  
deposiciones de que se compone dha. informacion, inter-  
poniendo en ella su autoridad y decreto Judicial, tanto  
quanto ha lugar en dho, y no mas; y para que de todo ello  
conste, dhos. Señores Alcaldes mandaron expedir el pre-  
sente auto para en conservacion del dho, de dho. D.  
Lucas Blas Sanz, suplicante, y demas efectos q. haya  
lugar, y sin perjuicio de los dhos, de los Señores Fiscal  
y Patrimonial de su Mag. en quanto pudieren,  
y no mas; y que yo el dho. Esno dé al pretendiente

---



Uelate, maraue...



SEEDO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TROCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Copia fehaciente, y puesta en publica forma de la  
expresada informacion, insiendo por principio las  
partidas de Bautismo y casados que se hallan  
compulsadas, con lo demas que tiene pedido en el fi-  
nal y conclusion del interrogatorio y comision de esta  
causa; y asi lo proveyeron dhos. Señores Alcaldes  
quienes firmaron; y en fe de ello Yo el es.<sup>no</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Laxneta = D.<sup>n</sup> Pedro Esteban Arregui = D.<sup>n</sup> Pedro J.<sup>n</sup>  
Uraainqui = D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Hederra = D.<sup>n</sup> Leon Glaxia =  
D.<sup>n</sup> Pedro Juan Fuentes = D.<sup>n</sup> Juachin Vecoch =  
Ante mi = Pedro Miguel Ros es.<sup>no</sup> valga lo sobre  
puesto y distinguida = y tambien lo enmendado = No-  
viembre

Certifico Yo el es.<sup>no</sup> R.<sup>l</sup> e. imp.<sup>bo</sup> que la presente  
copia compuesta de cincuenta y cinco ojas escritas  
con esta, concuerda bien y legalmente con la informa-  
cion original y certificacion que comprende à parti-  
das de Bautismo y casados que quedan en mis-  
mos registros, como tambien con los Privilegios, D





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

donde dimana parte de dha. copia, que estos que  
dan en el Archivo de papeles del valle de Roncal  
que lo tiene de tres llaves, y en fe de todo ello, y de que  
algunos blancos que van rayados en la copia de dho.  
Privilegios, no se ha podido leer en ellos, en parte por  
estar gastado el papel, y en parte por lo confuso e  
inteligible de la letra, signo, y trazo como le acos-  
tumbro = Entestimonio de verdad = Pedro Miguel  
Ros. Es<sup>no</sup>

Los Es<sup>nos</sup> publicos y Reales por el Rey nuestro Se-  
ñor en todo este su Reyno de Navarra, que abaxo sig-  
namos y firmamos, certificamos, y damos fe, que  
Pedro Miguel Ros, por quien va signada, y firmada  
la copia de la informacion de filiacion insertos en ella,  
la de confirmacion de Privilegios, y demas documen-  
tos que en ella se comprenden, es como se intitula  
Es<sup>no</sup> publico y Real en todo este nominado Reyno, fiel,  
legal y de toda confianza, y a los instrumentos auto-  
rizados por el suso dho. y dados por copia segun la  
que antecede, siempre se les ha dado entera fe y cre-  
dito, asi en Juicio, como fuera de él, como se le debexa

Handwritten scribbles or initials on the left margin.



da a la que queda referida; en cuyo testimonio da-  
mos el presente, en la Ciudad de Pamplona, ca-  
pita del Reyno de Navarra, a veinte y tres  
de Enero de mil setecientos sesenta y uno, y sig-  
namos y firmamos segun le acostumbramos =

En testimonio de verdad = Domingo Perez de Ur-  
xelo, Es<sup>no</sup> En testimonio de verdad = Nicolas de  
Algarra, Es<sup>no</sup> En testimonio de verdad = Manuel de  
Lasterxa, Es<sup>no</sup>

D<sup>n</sup> Carlos Sexto por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen. &c. = A Vos  
el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de  
Otura, Salud y gracia. Sabed, que en la nuestra  
Corte y Chancilleria y ante los nuestros Alcaldes  
del Crimen, e hijosdalgo de la nuestra Audien-  
cia que reside en la Ciudad de Granada, se presen-  
to una peticion, que su tenor es el siguiente =  
M. P. S. Manuel de Luque y Guzman en  
nombre de D<sup>n</sup> Lucas Sanz, vecino de esta Ciudad,  
como mejor proceda = Digo = Es mi parte hijo legiti-  
mo, y de legitimo Matrimonio de D<sup>n</sup> Miguel  
Sanz, y de D<sup>a</sup> Maria Perez; y nieto con la mis-  
ma legitimidad de otro D<sup>n</sup> Miguel Sanz, y de  
D<sup>a</sup> Margarita Ezquerre, naturales y vecinos que

Peticion



fuéron de la villa de Roncal Reyno de Navarra,  
en donde como hijosdalgo Solaxiegos, han sido y es-  
tado en quieta, y pacífica posesion de tales, sin que  
jamás se les haya gravado con pecho ni carga al-  
guna Concegil: En estas circunstancias habiendose  
mi parte hacendado en el termino de la Villa  
de Otura, para que en ella se le de tratamiento con-  
respondiente a su calidad = A. V. A. suplico se sirva  
mandar despachar a mi parte vuestra R. Provision  
de estado en la forma ordinaria, para que el Conce-  
jo, Justicia, y Reximiento de dha. villa de Otura,  
practicadas las diligencias concernientes a averiguar la  
calidad de mi parte, le señale el estado que de ellas re-  
sulte competirle; y siendo el de hijosdalgo, suspenda  
darle la posesion hasta que se apruebe por V. A. a  
quien se consulte con copia de todo; pero siendo de  
Pechero, le de testimonio para usax de sus recursos,  
por ser asi de Justicia que pido, y suplico = Luque = Luq.  
D. Juan Pedro de Ariza = Cuya peticion vista por  
los Jhos. nros. Alcaldes, por auto que proveyeron  
en el dia veinte y siete de Abril proximo pasado,  
mandaron se despachara a la parte del citado D. Lu-  
cas Sanz, la nuestra Real Provision que pedia, in-  
sertando en ella el auto acordado de los del nro Con-  
sejo, que su tenor es el siguiente = Los Ayuntam<sup>tos</sup>,  
de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

hagan recibimiento de hipódagos en personas algunas sin que preceda la justificación que se dispone por la Ley del Señor D.<sup>no</sup> Enrique Nono del título once del libro segundo de la recopilación, con precisa obligación de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de los que hubieron hecho, con apremio de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia que se les tomara, así a los Capitulares que se hallaren en dhos. recibimientos, como a los ex.<sup>tos</sup> de su Ayuntamiento, y de la justificación que precediere a cada uno de dhos. recibimientos, para que vista por Dho. Fiscal, siendo legitima y conforme a la Ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo, pida se despache Provision con inserción de ella, y se proceda conforme a Dho. y en el caso de pedirse por el recibido testimonio de lo q.<sup>o</sup> se decidiere, en estos casos a su favor, se le dé en la qualidad de sin perjuicio del Patrimonio Real, así en el Juicio de posesión, como en el de propiedad; y para todo se dé el despacho necesario. Madrid y Enero tres de mil setecientos tres. Lix.<sup>to</sup> Gaxay. También por los nros. Alcaldes está mandado, que los ex.<sup>tos</sup> de Cabildo de cada uno de cada uno de los pue-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Los en que respectivamente se practiquen diligencias, pongan testimonios, ó certificaciones en negocios de esta naturaleza, precisamente hayan de certificar á demas de los actos positivos que por el pretendiente se soliciten, todo aquello que desde el primero haya ocurrido en favor, ó contra las personas de que se haga mérito, para lo qual reconozcan todos los libros Capitulares, padrones, y repartimientos, alistamientos para quintas, y sorteos, y demas papeles del Archivo y <sup>nia</sup> C<sup>nia</sup>, que á ello conduzcan, con apercevimiento que no executandolo así, á demas de que se practicaran á costa de Dhos C<sup>nos</sup> se procederá contra ellos á lo que haya lugar. Y para que lo contenido en los relacionados autos, y en el preinserto tenga cumplido efecto, fue acordado dar esta nuestra Caxta para los expresados Concejo, Justicia, y Remimiento de esa villa de Ojuna, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, ó requeridos por parte del referido D<sup>n</sup> Lucas Sanz, estando juntos en vxo. Cabildo, y Ayuntamiento segun lo habeis de uso y costumbre de os juntar, no habiendo tenido el expresado vecindad en esa villa, ni su padre, ni abuelo por mas tiempo de diez años, y habiendose hido á



vivir a ella nuevamente, y dadole vecindad, y no esta-  
do conocido, se lo deis conforme a su calidad, en vista de  
los papeles e instrumentos que por su parte se presenta-  
ren, nombrando vuestros Comisarios para la compro-  
bacion de ellos, y que se informen de su cetera, como  
de la posesion y estado que hubiere tenido el nominado  
D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, su padre, y abuelo en los pueblos de  
sus naturalezas y vecindades, para lo qual vean y reco-  
nozcan los libros Capitulares, Padrones, y repartim.<sup>tos</sup>  
de Pechos de Pecheros de cada uno de los pueblos,  
y de todo el tiempo en que constare ha vivido o te-  
nido vienes y hacienda en ellos, poniendo la diligen-  
cia expresiva del numero de años, y efectos de los ta-  
les libros, y padrones que para ello se reconocieren; y  
de los que faltaren, el motivo, o causa por que: hacien-  
do que los <sup>Consejos</sup> Cabildo de cada uno de los pueblos,  
pongan testimonio de la distincion de estados que ha-  
ya habido, y hubiere en ellos, entre hijosdalgo y peche-  
ros, y que pechos officios y cargas concegiles se han  
acostumbrado hechar y repartir en dhos. lugares en-  
tre uno y otro estado, y el modo que ha habido, y  
hay de incluir, o exceptuar a unos y otros, de dhos. pe-  
chos y cargas: Todas las quales diligencias y compro-  
vaciones practican los Comisarios con citacion del Pro-  
curador Sindico g<sup>ral</sup>. de esa villa, siendo los pueblos  
donde se hayan de efectuar dentro de la Comarca;  
y siendo fuera de ella, vos dho. Conceso, no despatchareis



Comisarios, y si libxareis vuestras requisitorias con la dha.  
citacion, para que en virtud de ellas se executen en cada  
uno de los pueblos las referidas diligencias, arreglan-  
doos en todo al decreto y auto de los del nuestro Con-  
sejo, que de suso en esta nuestra Carta va inserto, e  
incorporado, el qual guardéis, y cumpláis, segun y  
como en él se contiene. Y si en vista de las nominadas  
diligencias le diereis estado de pechero, le repratais en  
pecho de tal, le saqueis prenda para ello, se la vendais,  
y deis por testimonio para que pueda usar de su dho.  
y todo lo cumplais dentro de sesenta dias luego si-  
guientes de como con esta Carta seais requeridos por  
parte del mencionado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, y si á este le die-  
reis estado de hidalgo, remitaís á la dha. nra. Au-  
diencia, y á poder de nuestro Fiscal de lo Civil en ella,  
traslado del tal recibimiento, y de los autos de su jus-  
tificacion, dentro de treinta dias de como se lo hayais  
dado, segun y como por dho. decreto y auto se ordena  
y manda, y no le pongais en posesion hasta tanto que  
los autos se reconozcan por el nuestro Fiscal y se  
vean en la Sala de los nuestros Alcaldes, y se apruebe  
el dho. recibimiento, y presente ante Vos, nuestra Real  
Provision de aprovacion, y teniendo el citado D.<sup>n</sup> Lucas  
Sanz, la vecindad de los diez años, ó menos de ellos, pe-  
ro estado conocido, bien por haberselo dado, expresa  
ó tacitamente, ó á su padre ó abuelo, haberseles dis-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
Siete.

tinguido como nobles, ó pecheros en los repartimien-  
tos, cargas, ó empleos en que ha sido costumbre ha-  
cer separacion de las personas de uno y otro estado,  
no le deis alguno, ni useis en manera alguna de esta  
nuestra Provision, y si os pidiere en razon de ello tes-  
timonio hagais se lo dé el C.<sup>no</sup> de Cabildo, para que  
en su virtud use de su d<sup>no</sup> en la forma que le convenga.  
Y mandamos use de esta nuestra Carta dentro de treinta  
dias contados desde el de su data, y pasados, no pue-  
da usar de ella, ni vos dicho Concejo, Justicia, y Regi-  
miento de esa Villa, daxe cumplimiento, sin nuevo man-  
dato nuestro, y no hagais, ni permitais se haga cosa  
en contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte  
mil más para la nuestra Camara, vaxo la qual otra  
pena mandamos a qualquiera C.<sup>no</sup> os la notifique, y  
de ello dé testimonio. Dada en Granada a dos de  
Mayo de mil setecientos ochenta y siete = D.<sup>no</sup> Anto-  
nio Villanueva = D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Lopez Vadillo = D.<sup>no</sup> Pedro  
Pablo de Pezda = Yo D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Manuel Moxu-  
son C.<sup>no</sup> mayor de los Hijosdalgo del Rey nuestro  
Senor, en su R.<sup>ta</sup> Audiencia y Chancilleria, la hice





Veinte maravedis.

SELLO. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO

escrivir por su mandado con acuerdo de sus Al-  
caldes, para que el Concejo, Justicia, y Residencia  
de la villa de Otura, de estado, conforme a su cali-  
dad, a D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, vecino de esta ciudad, y  
hacendado en termino de dha. Villa = conregida =  
Es.<sup>no</sup> Moruon = Registrada = D.<sup>no</sup> Alexandro Pe-  
das de Maxtos = Chanciller mayor D.<sup>no</sup> Joaquin  
Gutiérrez de Celis = Fomè xaron en virtud de habilita-  
cion D.<sup>no</sup> Juan Joseph Garcia de Casto =  
D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, vecino de la Ciu.<sup>d</sup> de Granada,  
y hacendado en el termino de esta villa, como mefor.  
proceda = Digo: soy hijo legitimo, y de legitimo matu-  
monio de D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, y de D.<sup>na</sup> Maxia Perez,  
lo que resulta de mi asiento de bap.<sup>mo</sup> en la Villa de  
Duxqui, una de las siete de que se compone el Valle  
de Roncal en el Reyno de Navarra, a tres de  
Febrero de setecientos veinte y uno; primex nieto  
con la misma legitimidad, de Miguel Sanz, y de  
Margaxita Esquerx, lo que resulta de los asientos  
de bap.<sup>mo</sup> y desposorios del D.<sup>no</sup> Miguel, mi pa-  
dre, el primexo en la Villa de Roncal, de dho. Valle

§



á siete de Marzo de seiscientos noventa y siete, y  
el segundo en la expresada villa de Durango, á  
veinte y dos de Junio de setecientos veinte y tres.  
Y segundo con igual legitimidad de otro Miguel  
Sanz, y de Maxia Casan, lo que resulta de los  
asientos de bap.<sup>mo</sup> y Desposorios de Dho Miguel  
mi abuelo, en la referida villa de Roncal, el pri-  
mero á trece de Febrero de seiscientos cincuenta  
y quatro, y el segundo á veinte y uno de Septiem-  
bre de seiscientos setenta y siete: Y de las de bap.<sup>mo</sup>  
y Desposorios del Miguel, mi segundo abuelo  
tambien en dha. Villa de Roncal, la primera  
á nueve de Febrero de seiscientos veinte y nueve  
y la segunda á veinte y ocho de Septiembre de seis-  
cientos cincuenta y dos. Y los dichos mis ascendientes, y Yo,  
como originarios del expresado valle de Roncal, he-  
mos sido y estado de tiempo immemorial, en quieta y  
pacífica posesion de Ingenios infanzones, é hijosdalgo,  
sin que jamas senos haya gravado con pecho, ni carga  
alguna concejil: Esto á consecuencia de que por Censo  
del año de ochocientos sesenta, el S.<sup>or</sup> Rey D.<sup>no</sup> Sancho  
concedió Privilegio á los Roncaleses, que eran enton-  
ces, y á los que en adelante fuesen, de ingenios, infanz-  
nes, é hijosdalgo, libres y francos de toda servitud y  
pecha Real, y demas cargas, en consideracion á los  
grandes servicios que habian hecho á la Corona. D.



tambien se les concedió en el mismo año Privilegio para que trasen por suyas la carrera del Rey Moro llamado Abdexamen: cuyos Privilegios han sido confirmados por los Señores Reyes sucesores. Y en virtud de otros Privilegios han exercido en el expresado Valle los cargos y Oficios honoríficos de Alcaldes y Jueces Ordinarios, Regidores y Diputados para las Juntas generales de aquel Valle, cuyos empleos no se confieren sino á las personas nobles de naturaleza, y así todo resulta de los documentos que presento y juro: En estas circunstancias habiendome hacendado en el termino de esta Villa, para que en ella se me diese tratamiento correspondiente á mi calidad, ocurri á los S.<sup>tes</sup> Alcaldes de hisodalgo de la Chancilleria de Granada, y obtuve la adjunta Real Provision de estado con que requiero á este Ayuntamiento = Desuplico se sirva haver por requerido con ella, mandarla guardar y cumplir, y en su ovedecimiento y cumplimiento nombrar dos comisarios á quienes se haga saber para que acepten y juren; y precedida su aceptacion y juram.<sup>to</sup> con su asistencia, y citacion del Sindico se pondrán por el C.<sup>no</sup> de este Ayuntamiento los siguientes testimonios; uno de la escriptura de ser hacendado en el termino de esta Villa: otro de como no he pedido, ni se me ha señalado estado hasta de presente: otro de la distincion de estado que aqui se ha observado: otro de como no he sido gravado con pecho ni carga alguna concegil: Y otro





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

de la Distancia que de esta Villa hay a la Ciudad  
de Granada, y Valle de Roncal: Y a los S. Jue-  
ces y Justicias de dichos pueblos se librará requisi-  
tía citada el Sindico: La que se libre a la Ciudad  
de Granada, la llevarán los comisarios que se nom-  
brar, y será para que por los Es.<sup>nos</sup> de Cabildo, y de  
Guerra se ponga testimonio del modo y forma  
con que he sido tratado en los alistamientos para  
quintas y remplazos del Exercito = La que se  
libre a el Valle de Roncal, irá acompañada de los  
Documentos presentados, y será para que se com-  
pueven con sus respectivos originales: tambien para  
que por el Es.<sup>no</sup> de Ayuntamiento de dho. Valle se  
ponga testimonio de la distincion de estados que en  
él y lugares de su jurisdiccion se ha observado y  
observa, con expresion de todos los actos que son pro-  
pios de la nobleza, y cargas de que se les libenta: o-  
tro de los cargos y oficios honorificos que hayan ob-  
tenido de Alcaldes, Jueces ordinarios, Reosidores  
y Diputados de las Juntas generales que hayan  
obtenido el D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, mi padre, otro Mi-  
guel, mi abuelo, y otro Miguel, mi segundo abuelo





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO**

Y otro de como los referidos, y yo, no hemos sido gra-  
vados con pecho concejil: Y así evaguado todo, y debuel-  
to à este Ayuntamiento se servirá señalarme estado de  
hijosdalgo, y suspender la posesion hasta que se apue-  
ve por los Señores Alcaldes de hijosdalgo de la Chan-  
cilleria de Granada à quienes se consultará con copia  
intexa testimoniada de todo lo que se actuare, por ser  
así Justicia que pido. y juras = Lucas Sanz = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Julian Sexano =

Acuerdo

Por presentado el pedimento con la Real Provision  
que refiere de S. M. y Señores sus Alcaldes del Crimen  
y de hijosdalgo de la Real Chancilleria de la ciudad  
de Granada, y demas documentos que refiere; y en su  
vista los Señores D.<sup>no</sup> Joseph Muxillo Casas, y D.<sup>no</sup> J.<sup>no</sup>  
Luzita Muxillo, Alcaldes Ordinarios, D.<sup>no</sup> Antonio Gar-  
cia Bazaran, Regidor perpetuo, Luis Juarez de Mu-  
nos, y Fran.<sup>co</sup> Valencia Ramirez, que lo son anuales  
Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Itura,  
estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento como lo  
han de uso y costumbre = Dixeron: que se daban por  
requeridos con Dha. R.<sup>ta</sup> Provision, la que tomaron,  
vesaron y pusieron sobre sus caberas, diciendo que



la ovedecian, y ovedecieron como a Carta de su Rey  
y Señor natural, y mandaron se guarden y cumpla  
y execute en todo y por todo como por ellase manda  
y que en su observancia nombrauan y nombraron  
por Comisarios para la practica de las diligencias  
que por dicho pedimento se solicitan, y deben actuar  
se en esta villa, y su Comarca, a D.<sup>no</sup> Jph. Fernan-  
dez Ruiz, y D.<sup>no</sup> Isidoro de Ros, vecinos de esta Vi-  
lla a quienes se haaxá saber para su aceptacion  
y juramento y fho. con su asistencia el presente  
Es.<sup>no</sup> pondrá los testimonios que se piden; y se libra-  
rá requisitoria a los Señores Jueces y Justicias de  
la Ciudad de Granada, que llebaxán dichos Comisa-  
rios por estar como está dentro de la Comarca de  
esta villa, para que por los es.<sup>no</sup> de Cabildo y de  
Guerra de dha. Ciudad se pongan los testimonios que  
solicitan, en cuya requisitoria se insertará dha. R.<sup>l</sup>.  
Provision. el referido pedimento, este Acuerdo y de-  
mas que se necesite; y asimismo con dha. insercion  
se despachará otra requisitoria para los Señores  
Jueces y Justicias de las Villas de Durqui, una de  
las siete de que se compone el Valle de Roncal y  
la villa de Roncal del mismo Valle en el Reyno  
de Navarra, a fin de que se compulsen con sus ori-  
ginales las informaciones y partidas de Bautismos  
y Desposorios que se piden, y para que por el es.<sup>no</sup>

---



de Ayuntamiento de Dho. Valle se pongan los testi-  
monios que solicitan, la que se entregará à el pre-  
tendiente para que facilite su conduccion à dhas Villas  
del expresado Valle, y la practica de las diligencias  
que allí corresponden; para todo lo qual se citará  
à Fran.<sup>co</sup> Fernandez Gaxido, Procurador Sindico Pen-  
sionero de esta villa, y practicadas que sean todas  
las dhas diligencias, y devueltas las requisitorias à  
este Ayuntamiento, se dará la providencia que con-  
venga, sobre el señalamiento de estado pedido; Y así  
lo acordaron y firmaron los que supieron en esta  
villa de Otura, en siete dias del mes de Mayo de mil  
setecientos ochenta y siete años = Joseph Muxillo Casas =  
Joseph Luxita Muxillo = Antonio Gaxcia Baran =  
Luis Suarez de Muxos =

Notificación  
à los Comisa-  
rios, su acepta-  
cion y juram.<sup>to</sup>

Entonces incontinenti yo el Ex.<sup>mo</sup> hice saber y notifiqué el  
nombramiento de Comisarios que se hace por el Aduer-  
do antecedente como en él se contiene, à los dhos. D.<sup>no</sup> Isidro  
de Ros, y D.<sup>no</sup> Joseph Fez. Rus, à cada uno de por  
sí en su persona; y enterados de dho. nombramiento, di-  
xeron, que lo aceptaban, y aceptaron en todo y por to-  
do, y vaxo de juramento que hicieron por Dios y una  
Cruz en forma de Dño, ofrecieron cumplir bien y fiel-  
mente con el encargo de tales comisarios, para q. han  
sido nombrados, y lo firmaron: doy fe = Joseph. Fer-  
nandez Rus = Isidro de Ros = Sanchez =

Citacion à el  
Sindico

Inmediatam.<sup>te</sup> yo el Ex.<sup>mo</sup> cité la practica de las dilis.<sup>as</sup>





SELLO QVARTO ; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

que por dho. Acuerdo se mandan á Fran.<sup>co</sup> Fernan-  
dez Gaxido, Procurador Sindico Personero de esta  
villa, en su persona, doy fe= Sanchez=

Nota=

Oy dia de la fha. se formó la requisitoria que en es-  
tos está mandada Despachar á las Villas de Dur-  
qui, y Roncal, que son dos de las que componen  
el Valle de Roncal en el Reyno de Navar-  
ra en diez fossas utiles; y para que conste lo an-  
noto y firmo en Otava, á diez de Mayo de mil se-  
tecientos ochenta y siete años= Sanchez=

Nota=

Oy dia de la fha. yo el Ex.<sup>mo</sup> pasé á la Ciudad de  
Granada, á llevar la requisitoria que se expresa en  
la diligencia antecedente, para su remision á la parte  
de su destino, la que entregué á D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, conte-  
nido en estos autos; y para que conste lo anoto y  
firmo en Otava en doce dias del mes de Mayo de  
mil setecientos ochenta y siete años= Sanchez=

Nota=

Oy dia de la fha. se formó la requisitoria en estos  
autos mandada despachar para los Señores Jueces  
y Justicias de la Ciudad de Granada en dias fossas,  
y para que conste lo anoto y firmo en Otava en ca-  
torce de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años=





Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEPTIMO.

Sanchez =

diligencia de ha  
ber entregado una  
requisitoria a los  
Comisarios

En la villa de Otura en diez y seis dias del mes de  
Mayo de mil setecientos ochenta y siete años yo el  
Esno entregué a Dn Isidro Ros, y Dn Joseph Rus  
vez desta villa y Comisarios en estos autos nombrados,  
la requisitoria que consta de la nota antecedente a fin de  
que con ella pasen a la ciudad de Granada a practicar y  
presenciar las diligencias que previene, y para que cons-  
te lo firmé con Dhos. Comisarios, doy fe = Joseph Fern  
Rus = Isidro de Ros = Sanchez =

Testimonio en re-  
lacion de una Co.  
de arrendamien-  
to de tierras

En cumplimiento de lo mandado por el Concejo, Justi-  
cia y Recimiento de esta villa, en su acuerdo del dia  
siete del corriente mes que fenece en la fonsa antecedente,  
yo el infra<sup>o</sup> Esno del Rey nuestro Señor (que Dios  
gué.) publico del num.<sup>o</sup> y Concejo del lugar de Dilax,  
y de esta villa de Otura. Doy fe que con asistencia y  
presencia de Dn Isidro de Ros, y Dn Jph. Fern. Rus,  
vecinos de esta villa, y comisarios en estos autos nom-  
brados por su Concejo para la practica de las diligen-  
cias mandadas actuar en esta villa y su Comarca a  
instancia de Dn Lucas Sanz, vecino de la ciudad de  
Granada, sobre señalamiento de estado en el de hidalgo



he visto y reconocido mis registros de Es.<sup>ras</sup> publicas, y  
en ellos hay una ante mi otorgada en esta villa en vein-  
te y quatro de Abril proximo pasado, por D.<sup>o</sup> Lucas  
Sanz, en favor de dho. D.<sup>o</sup> Isidro de Ros, de la qual  
consta que recibio de este el dho. D.<sup>o</sup> Lucas Sanz, en ar-  
rendamiento una haza de tierra de riego de cinco mar-  
scales poco mas o menos, poblada con catorce Olivos com-  
pales, en termino de esta villa, pago de las viñas de  
el Rey que linda por una parte con tierras de la  
Fuente de la Sastria de esta villa; por otra con ca-  
mino que de esta villa va a la de la Mala, y por  
las demas partes con tierras de D.<sup>o</sup> Juan Gaxido,  
por tiempo y espacio de quatro años que empera-  
ron a correr y contarse desde el dia primero de  
Septiembre de el año proximo pasado, y cumpli-  
ran fin de Agosto del que viene de mil setecien-  
tas y noventa, y por precio y renta fija en cada uno  
de ellos de media fanega de trigo por cada marsal,  
y de cincuenta reales de vellon por dhos. Olivos q.  
se obligo a pagar a el dho. D.<sup>o</sup> Isidro de Ros; el  
Fuego por los dias quince de Agosto de cada año y  
los cincuenta r.<sup>s</sup> por los de Navidad de los mismos,  
primera paga este de la fha, la segunda el proximo  
venidero, y asi sucesivam.<sup>te</sup> las demas pagas en se-  
mejantes dias de los siguientes años; y todas ellas  
puestas y pagadas en esta villa, en casa y poder de  
dho. D.<sup>o</sup> Isidro, o en el de su parte donde hizo



consignacion y destinacion de su paga con las costas de su  
cobranza, y con las condiciones de tener la Dha. tierra en  
todo tiempo de Dho. arrendamiento, la tierra bien cul-  
tivada y labrada a uso de buen labrador dandole las  
semas, y escardas y veneficios de estercol que necesite,  
y los expresados arboles bien tratados, aporados, lim-  
piados en tiempo, de forma que todo vaya en aum.  
y no en disminucion = la de no poder por si traspasar Dho.  
arrendamiento a otra persona alguna sin licencia de su  
Dueño: la de no poder pedir rebaja ni descuento alguno  
de dicha renta por ninguna causa ni motivo = la de des-  
pedirse o ser despedido seis meses antes que se cum-  
pla dicho arrendamiento, y de continuarlo no despi-  
diendose ni siendo despedido = y la de dexar, cumpli-  
do que sea, la Dha. tierra, libre y desembaxada y  
los Dhos. libros completos para que su Dueño o el  
nuevo arrendador usasen de ella como les pareciese  
combeniente; y que en el caso de no ser puntual en  
la paga de Dhas. rentas, o parte, para Dhas. dias, y  
para su cobranza o hacer que se cumpla alguna de  
dichas condiciones, fuese necesario despachar persona,  
se obligó a pagarle doce rs. de salario en cada un dia  
de los que se ocupare en las dilaciones, con mas los del  
camino de ida y vuelta = y a todo ello se obligó con sus  
vienes y rentas, muebles y radices, habidos y pro-  
haberes, poderis de Justicias con sumision a la ordi-  
naria de esta Villa, renunciacion de Leyes y la gual.





Ulcite maravedis

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

...do en forma = cuya es<sup>ta</sup> fue aceptada, por el dho D.  
Isidro de Ros, y asegurada su arrendamiento  
con dhas. condiciones y por dho tiempo

Como mas largamente consta y parece de dha Es.  
que queda en dhas. Revisitas y por dha en mi po-  
der a que me remito, y para que conste en cum-  
plimiento de lo mandado, ponga el presente que  
signo y firmo, y firmaron dhas. Comisarios en es-  
ta villa de Otava en diez y ocho dias del mes de

Mayo de mil setecientos ochenta y siete años =  
Joseph Fernandez Rus = Isidro de Ros = en tes-  
timonio de verdad. Blas Joseph Sanchez de Mo-  
lina. Es<sup>no</sup>

Otro Testim.  
Yo el dho Blas Joseph Sanchez de Molina, Es<sup>no</sup> del  
Rey nuestro Señor (que Dios quere) pp<sup>co</sup> del num.  
y Consejo de el Lugar de Dilat, y de esta villa  
de Otava, doy fe que en cumplimiento de lo man-  
dado por el Consejo, Justicia, y Reximiento de  
ella, en su acuerdo de el dia siete de este mes pue-  
sto en estos autos, y con asistencia de D.<sup>no</sup> Isidro  
de Ros, y D.<sup>no</sup> Joseph Fernandez Rus, vecino  
de esta Villa, y Comisario en ellos nombrados





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

por dho. Concejo, he visto y reconocido los papeles de la Es<sup>nia</sup> de esta villa que exorzo, y de ellos no consta que el expresado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, haya pedido en esta villa, estado hasta de presente que lo hizo en el dho. dia siete del corriente mes con el pedimento que produce estos autos, ni tampoco consta que se le haya dado por dho. Concejo, tacita ni expresamente. Asimismo doy fe que de dhos. papeles consta que en esta villa no hay mitad de oficios, y las personas que en esta villa gozan fuero de Nobles, se distinguen a el presente de las que no lo son, en que a los ultimos se les nombra por Depositarios del Porto por cobradores de Dulas y para otras semejantes encargas que se tienen reputados por carga concejil: se incluyen en Sorteos de Soldados quintados y de Milicias; se les alojan de los que transitan por esta villa, y se les corren vagajes para transporte de ellos, y para otros fines que se tienen por cargas de Pecheros; y de todo lo referido se exceptua a las personas que estan en goce, y posesion de Nobles, y estos se distinguen tambien de los otros, anteriormente en los Padrones, y repa-



timientos de la moneda forera que en esta villa se coe-  
cutaxon desde el año pasado de mil setecientos veinte  
y dos inclusives: repartiendoles a los Pecheros diez  
y seis mrs. de contribucion a cada uno, y los hijosdal-  
go se incluyan con la nota de tales y el millax es  
blanco

---

Y de el mismo modo doy fe que de los expresa-  
dos papeles no consta el que el nominado D. Lu-  
cas Sanz, haya sido gravado en esta villa, con carga  
alguna conceñal, de lasque en ella sufren los veci-  
nos Pecheros

---

Asimismo doy fe que desde esta villa a la ciudad  
de Granada, hay de distancia legua y media; y la  
que hay desde ella a el Valle de Roncal, segun  
informes que para este fin he tomado asistido de  
dhos. Comisarios, son ciento y veinte a costa di-  
ferencia ± como todo lo referido mas largamente  
consta, y parece de los dhos. papeles de esta Es.  
que para este fin he reconocido, como tambien los  
de su Archivo, y por axa pasan en mi poder  
a que me remito; y para que conste en cumplim.  
de Dho. Acuerdo, signo y firmo el presente, que  
tambien firmaron dhos. Comisarios en esta villa  
de Itura, a veinte y seis dias del mes de Mayo  
de mil setec. ochenta y siete años = Joseph  
Fernandez Rus = Isidro de Ros =

---



En testimonio de verdad Blas Joseph Sanchez de  
Molina = Es<sup>no</sup>

Diligencia de  
haber buelto los  
Comisarios la re-  
quisitoria que se  
entregó para gra-  
nada

En la villa de Otuna en diez y seis dias de el mes  
de Junio de mil setecientos ochenta y siete años ante  
mí el Es<sup>no</sup> parecieron D<sup>no</sup> Isidoro de Ros y D<sup>no</sup>  
Jph. Ferr. Rus, vecinos de esta villa y Comisarios  
en estos autos nombrados, y me entregaron la requi-  
sitoria que de estos autos consta haberles yo dado  
con diez forras, el dia diez y seis del proximo mes  
pasado para la practica de las diligencias q. pre-  
viene en la Ciudad de Granada, y la buelven a esta  
villa, con tres forras de aumento, y en ellas, y en forra-  
te de la ultima de Dha. requisitoria que llevara al-  
gun blanco, colocadas las Dhas. Diligencias, cuya  
requisitoria puese con estos autos a continuacion; y pa-  
ra que conste lo firmé con Dhos. Comisarios. doy fe =

Joseph Fernandez Rus = Isidoro de Ros =

En test. de verdad Blas Jph. Sanchez de Molina Es<sup>no</sup> =

El Concejo, Justicia y Recopilamiento de esta villa  
de Otuna, que lo componemos D<sup>no</sup> Joseph Muxi-  
llo Casas, y D<sup>no</sup> Joseph Luxica Muxillo, Alcaldes  
ordinarios; D<sup>no</sup> Antonio Garcia Basan, Residuo  
perpetuo; Luis Juarez de Muros, y Juan Valencia  
Ramirez, Residuos anuales, estando juntos en nro.  
cabildo y Ayuntamiento segun y como lo tenemos de  
uso y costumbre &c =

Hacemos saber a el Señor Corregidor de la Ciudad



Teiate maravedis.



SEDELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

de Granada, su lugar teniente, y a los Demas Señores Jueces y Justicias de el Rey nuestro Señor de qualesquier partes que sean ante quienes esta nuestra Requisitoria fuere presentada, como por D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, vez.<sup>do</sup> de esa Ciudad, y nuevamente acendado en el termino de esta villa, en el dia siete de el corriente mes, se presento ante nos. y el infra esc.<sup>to</sup> de Cabildo una R.<sup>ta</sup> Provision de su Magestad y Señores sus Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo de la R.<sup>ta</sup> Chancilleria de esa Ciudad con un pedimento pretendiendo le señalasemos estado en el de hijosdalgo, que el tenor de uno y otro de lo q.<sup>do</sup> en su vista acordamos, y de las dilaciones en su razon acordadas y practicadas hasta de presente, es como se sigue

Yo D.<sup>no</sup> Carlos

D.<sup>no</sup> Carlos Fercero, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen, &c. = A Vos el Concejo, Justicia, y Provedor de la Villa de





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

de Otura, Salud y Gracia: Sabed que en la nuestra  
Corte y Chancilleria, y ante los nuestros Alcaldes del  
Crimen e Hissodalgo de la nuestra Audiencia que re-  
side en la Ciudad de Granada, se presento una peticion  
que su tenor es el siguiente

Peticion

M. P. S. Manuel de Luque y Guzman, en nxe,  
de D. Lucas Sanz, vecino de esta Ciudad como me-  
jor proceda. Digo es mi parte hiso legitimo y de le-  
gitimo matrimonio de D. Miguel Sanz, y de D.  
Maxia Perez, y nieto con la misma legitimidad de  
otro D. Miguel Sanz, y de D. Margarita Erquerra  
naturales y vecinos que fueron de la Villa de Roncal,  
Reyno de Navarra, en donde como hisodalgo so-  
laxiegos, han sido y estado, en quieta y pacifica pose-  
sion de tales, sin que jamas se les haya gravado con  
pecho ni carga alguna concexil: en estas circunstan-  
cias, habiendose mi parte hacendado en el termino de  
la Villa de Otura, para que en ella se le de tratamien-  
to correspondiente a su calidad, A. V. A. Suplico se  
suxva mandax Despachax a mi parte vuestra R.  
Provision de estado en la forma ordinaxia para que  
el Concejo, Justicia, y Recosimiento de Dha Villa de



Otuna practicadas las diligencias concernientes a  
abexiguar la calidad de mi parte, le señale el estado  
que de ellas resulte competente; y siendo el de hipo-  
dalgo, suspenda darle la posesion hasta que se a-  
proue por V. A. a quien se consulte con copia de  
todo; pero siendo el de Pechero, le dé testimonio p-  
vsa de sus recursos, por ser asi de Justicia que p-  
do y juo = Luque = Liz. D. Juan Pedro de Ar-  
za = Cuya peticion vista por los Dhos. nuestros Al-  
caldes por auto que proveyeron en el dia veinte y siete  
de Abril proximo pasado, mandaron se despacha-  
ra a la parte del citado D. Lucas Sanz, la nuestra R.  
Provision que pedia, insertando en ella el auto acor-  
dado de los del nuestro Consejo, que su tenor es el  
siguiente

Auto acordado Los Ayuntamiento de las ciudades, villas, y lu-  
gares de estos Reynos no hagan recibimientos de  
hijosdalgos en personas algunas, sin que preceda la  
justificacion que se dispone por la Ley del Senor  
D. Enrique Nono, del Titulo once del libro se-  
gundo de la recopilacion, con precisa obligacion de  
dar cuenta dentro de un mes a el Fiscal de la  
Chancilleria, de los que hubieren echo, con apor-  
ceramiento de proceder contra ellos, y de que se les  
haya cargo en la residencia que se les tomara, asi  
a los Capitulares que se hallaren en Dhos. reci-



mientos, como á los <sup>ex<sup>nos</sup></sup> de su Ayuntamiento; y la jus-  
tificacion que precediere á cada uno de dhos recibimien-  
tos, para que vista por dho Fiscal, siendo legitima y  
conforme á la Ley, no pida cosa alguna; y no lo siendo,  
pida se despache Provision con insercion de ella, y  
se proceda conforme á dho; y en el caso de pedirse  
por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos  
casos á su favor, se le dé con la qualidad de sin per-  
juicio del Patrimonio R<sup>e</sup>, asi en el juicio de posesion,  
como en el de propiedad; y para todo se dé el des-  
pacho necesario. Madrid, y Enero tres de mil sete-  
cientos tres = Licenciado Garay = Tambien por los nros  
Alcaldes está mandado que los <sup>nos</sup> Es. de Cabildo de cada  
uno de los pueblos en que respectivamente se practi-  
quen diligencias, pongan testimonios, ó certificaciones  
en negocios de esta naturaleza, precisamente hayan  
de certificar á demas de los actos positivos que por  
el pretendiente se soliciten, todo aquello que desde  
el primero haya ocurrido en favor, ó contra las per-  
sonas de que se haga merito, para lo qual reconozcan  
todos los libros Capitulares, Padrones, y repartimien-  
tos, alistamientos para quintas y sorteos, y demas  
papeles del Archivo, y <sup>nos</sup> Es, que á ello conduzcan, con  
aprovechamiento, que no executándolos asi, ademas de  
que se practicasen á costa de dhos. Es<sup>nos</sup>, se proce-  
dera contra ellos á lo que haya lugar; y para que  
lo contenido en los relacionados autos, y en el prein-



Veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS OCHENTA Y

sesto tenga cumplido efecto fue acordado dar esta  
nuestra Carta para vos el expresado Concesor,  
licia, y Resarcimiento de esa Villa de Otura, por la  
qual os mandamos, que siendo con ella requerido,  
o requeridos por parte del referido D.<sup>n</sup> Lucas Sanz  
estando juntos en vno, Cabildo y Ayuntamiento  
gun lo habeis de uso y costumbre de os juntar, no  
habiendo tenido el expresado vecindad en esa Villa  
ni su padre, ni su abuelo por mas tiempo de diez  
años, y habiendose ido a vivir a ella nuevamente,  
y dadole vecindad, y no estado conocido, se lo deis con  
forme a su calidad en vista de los papeles, e instru-  
mentos que por su parte se presentaren, nombra-  
do vuestros Comisarios para la comprobacion de  
ellos, y que se informen de su cetera, como de la  
posesion y estado que hubiere tenido el nominado  
D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, su padre, y abuelo en los pueblos  
de sus naturalezas y vecindades, para lo qual vean  
y reconozcan los Libros Capitulares, Padrones, y re-  
partimientos de pechos de pecheros de cada uno  
de los pueblos, y de todo el tiempo en que constare





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

ha vivido o tenido vienes y hacienda en ellos, po-  
niendo la diligencia expresiva del numero de años  
y efectos de los tales Libros, y Padrones que para ello  
se reconocien, y de los que faltaren, el motivo o  
causa por que: haciendo que los esnos de Cabildo de  
cada uno de los pueblos, pongan testimonio de la  
distincion de estados que haya habido y hubiere  
en ellos entre hijosdalgo, y pecheros; y que pechos  
oficios, y cargas Concegiles se han acostumbrado he-  
chax y repaxta en dhos. lugares entre uno y otro es-  
tado, y el modo que ha habido, y hay de incluir a  
unos y otros de pechos y cargas; todas las quales di-  
lignencias y comprobaciones, practican los Comi-  
sarios con citacion del P<sup>ro</sup>nc. Sindico g<sup>ral</sup>. de esa  
villa, siendo los pueblos donde se hayan de efec-  
tuar, dentro de la Comarca; y siendo fuera de ella,  
los dho. Concesos no desprachareis comisarios, y si  
librareis vuestras requisitorias con la dha citacion  
para que en virtud de ellas se executen en cada  
uno de los pueblos las referidas diligencias arre-  
glandos en todo al Decreto y auto de los del nro.

Handwritten scribbles or initials on the left margin.



Consejo que de suso en esta nuestra Caxta va inserto è incorporado, el qual guardéis, y cumpláis segun y como en el se contiene; y si en vista de las nomnadas dilixencias le diéreis estado de pechero, le repartáis en pecho de tal, le saquéis prenda para ello, se la vendáis y deis por testimonio para que pueda usax de su dno, y todo lo cumpláis dentro de sesenta dias luego siguientes de como con esta Caxta seáis requeridos parte del mencionado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz; y si à este le diéreis estado de hidalgo, remittáis à la dha. nuestra Audiencia, y à poder de nro. Fiscal de lo Civil en ella, traslado del tal recibimiento, y de los autos de su justificacion, dentro de treinta dias de como se lo hayáis dado, segun y como por decreto y auto se ordena y manda, y no le pongáis en posesion hasta tanto que los autos se reconozcan por el nuestro Fiscal, y se vean en la de los nuestros Alcaldes, y se aprueve el dho. recibimiento, y presente ante vos nuestra R.<sup>a</sup> Provision de aprovacion; y teniendo el citado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz la vecindad de los diez años ó menos de ellos, poro estado conocido, bien por haberlo dado expresa ó tacitamente, ó à su padre ó abuelo habenseles distinguido como Nobles, ó pecheros en los repartimientos, cargas, ó empleos en que ha sido costumbre hacer separacion de las personas de uno y otro estado, no le deis alguno, ni uséis en manera alguna de esta nuestra Provision; y si os pidiere en razon



de ello testimonio, hagais selo de el C<sup>o</sup>. de Cabildo, p<sup>o</sup>.  
que en su virtud use de su D<sup>o</sup>. en la forma que le con-  
venga; y mandamos v<sup>o</sup>. de esta nuestra Carta dentro  
de treinta dias contados desde el de su data, y pa-  
sados, no pueda usax de ella, ni vos dho. Concejo, Jus-  
ticia, y Regimiento de esa Villa, daxe cumplimiento  
sin nuevo mandato nuestro, y no hagais ni permitais  
se haga cosa en contrario, pena de la nuestra merced  
y de veinte mil mrs, para la nuestra Camara, v<sup>o</sup>.  
la qual dicha pena mandamos a qualquiera C<sup>o</sup>. o  
la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Granada  
a dos de Mayo de mil setecientos ochenta y siete = D<sup>o</sup>.  
Antonio Villanueva = D<sup>o</sup>. Fran<sup>o</sup>. Lopez Vadillo = D<sup>o</sup>.  
Pablo de Pincha = Lo D<sup>o</sup>. Fran<sup>o</sup>. Manuel Monu-  
xon Ex<sup>o</sup>. mayor de Plisodalgo del Rey nuestro Se-  
ñor en su R. Audiencia y Chancilleria la hice  
escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcal-  
des = Registrada D<sup>o</sup>. Alexandro Pedro de Martos =  
Chanciller mayor D<sup>o</sup>. Joaquin Gutierrez de Zelis =  
Tomé xaron en virtud de habilitacion D<sup>o</sup>. Juan Joseph  
Garcia de Castro

Pedimento

D<sup>o</sup>. Lucas Blas Sanz, vecino de la ciudad de Gra-  
nada, y hacendado en el termino de esta Villa como me-  
jor proceda = Dijo: soy hijo legitimo y de legitimo ma-  
trimonio de D<sup>o</sup>. Miguel Sanz, y de D<sup>a</sup>. Maxia Perez,  
lo que resulta de mi asiento de Pap<sup>o</sup>. en la villa de  
Buzqui, una de las siete de que se compone el Valle



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

de Roncal en el Reyno de Navarra, a tres de  
Febrero de setecientos treinta y uno, primer nieto con  
la misma legitimidad, de Miguel Sanz, y Ma-  
gaxita Esquerre, lo que resulta de los asientos de Pap.<sup>mo</sup>  
y Desposorios del D.<sup>no</sup> Miguel mi padre, el prime-  
ro en la villa de Roncal de dho. Valle a siete de Marzo  
de seiscientos noventa y siete, y el segundo en la  
expresada villa de Durqui, a veinte y dos de  
Junio de setecientos veinte y tres = y segundo con  
igual legitimidad de otro Miguel Sanz, y de Ma-  
ria Garçon, lo que resulta de los asientos de Pap.<sup>mo</sup>  
y Desposorios de dho. Miguel, mi abuelo, en la refe-  
rida Villa de Roncal; el primero a trece de Febrero  
de seiscientos cincuenta y quatro, y el segundo a veinte  
y uno de Septiembre de seiscientos setenta y siete, y el  
de Pap.<sup>mo</sup> y Desposorios del Miguel, mi segundo  
abuelo, tambien en dha. Villa de Roncal; la primera  
a nueve de Febrero de seiscientos veinte y nueve, y  
la segunda a veinte y ocho de Septiembre de seis-  
cientos cincuenta y dos. Y los dhos mis ascendientes  
y yo como originarios del expresado Valle de Roncal





**SELLO CUARTO, VALLE DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

hemos sido, y estado de tiempo immemorial, en quietud y pacífica posesion de ingenuos infanzones é hijosdalgo, sin que jamas senos haya gravado con pecho ni carga alguna Concejil; esto a consecuencia de que por Enero del año de ochocientos sesenta el Señor Rey D.<sup>no</sup> Sancho concedió Privilegio a los Roncaleses, que eran entonces, y a los que en adelante fuesen, de ingenuos infanzones é hijosdalgo, libres, y franco de toda servitud y pecho real, y demas cargas, en consideracion a los buenos servicios que habian hecho a la Corona; y tambien se les concedió en el mismo año Privilegio para que traxesen por Armas la careza del Rey Mozo, llamado Abdexxamen, cuyos Privilegios han sido confirmados por los Señores Reyes Subcesores; y en virtud de dhos Privilegios han exercido en el expresado Valle los cargos y oficios de Alcaldes y Jueces Ordinarios, Residores, y Diputados para las Juntas generales de aquel Valle, cuyos empleos no se confieren sino a las personas Nobles de naturaleza; y asi todo resulta de los documentos que presento, y suxo. En estas circunstancias habiendome trahendado en el termino de esta villa, para que en ella

---

Handwritten scribbles or initials on the left margin.



se me diese tratamiento correspondiente à mi cali-  
dad, oauxi à los Señores Alcaldes de Híspodalgo  
de la Chancilleria de Granada, y obtuve la adun-  
ta R.<sup>a</sup> Provision de estado, con que requiero à es-  
te Ayuntamiento = Y le suplico se sirba habex  
por requerido con ella, mandarla guaxdar y cum-  
plir, y en su obedecimiento y cumplimiento, nom-  
brax dos Comisarios à quienes se haga saber pa-  
ra que acepten, y juren, y precedida su aceptacion  
y juramento, con su asistencia y citacion del Sin-  
dico, se pondran por el C.<sup>o</sup> de este Ayuntamien-  
to los siguientes testimonios: uno de la C.<sup>a</sup> de sen  
hacendado en el termino de esta villa: otro de co-  
mo no he peáido, ni se me ha señalado Estado has-  
ta de presente: otro de la distincion de estados que  
aquí se ha observado y observax: otro de como no he  
sido gravado con pecho ni carga alguna Concegil,  
y otro de la distancia que de esta villa hay à la ciudad de  
Granada, y Valle de Roncal; y à los Señores Jueces y  
Justicias de Dios. pueblos se libraxa requiritoria citado  
el Sindico: la que se libre à la ciudad de Granada  
la llebaxan los Comisarios que se nombren, y será pa-  
ra que por los C.<sup>os</sup> de Cabildo y de Guerra se pon-  
ga testimonio del modo y forma con que he sido tra-  
tado en los alistamientos para quintas y reempla-  
zo del Exercito = Y la que se libre à el Valle de  
Roncal, irà acompañada de los Documentos



presentados, y sea para que se comparen con sus respectivos originales: tambien para que por el es.<sup>no</sup> de Ayuntamiento de dho Valle se ponga testimonio de la distincion de estados que en él y lugares de su jurisdiccion se ha observado y observa, con expresion de todos los actos que son propios de la nobleza, y cargos de que se les libra: otro de los cargos y officios honorificos que hayan obtenido de Alcaldes, Jueces ordinarios, Regidores y Diputados de las Juntas generales que hayan obtenido el D.<sup>no</sup> Miguel Sanz, mi padre, otro Miguel, mi abuelo, y otro Miguel mi segundo: y otro, de como los referidos, y yo no hemos sido gravados con pecho Concegil; y asi ebaquado todo, y devuelto a este Ayuntamiento, se servira señalarme estado de hidalgo, y suspender la posesion hasta que se apriere por los Señores Alcaldes de hidalgo de la Chancilleria de Granada, a quienes se consultara con copia integra testimoniada de todo lo que se actuase, por sea asi Justicia que pido y juro = Lucas Sanz = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Juan Julian Serxano = Por presentado el pedimento con la R.<sup>l</sup> Provision que refiere de S. M. y Señores sus Alcaldes del Crimen y de Hidalgos de la R.<sup>l</sup> Chancilleria de la Ciudad de Granada, y demas documentos q.<sup>e</sup> refiere, y en su vista los Señores D.<sup>no</sup> Jm. Muxillo Casas, y D.<sup>no</sup> Joseph Luxita Muxillo Alcaldes

Atuendo

§  
E  
C  
G



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Ordinarios, D.<sup>o</sup> Antonio Garcia Baran Regi-  
doro perpetuo, Luis Suarez de Muros, y Fran<sup>co</sup>,  
Valencia Ramirez, que lo son anuales, Concesor, Ju-  
sticia y Regimiento de esta Villa de Stuxa, estan-  
do juntos en su Cabildo y Ayuntamiento como lo  
han de uso y costumbre = Dixeron que se daban  
por requeridos con dha. R.<sup>o</sup> Provision, la que to-  
maron, besaron, y pusieron sobre sus caberas di-  
ciendo que la obedecian, y obedecieren como a Car-  
ta de su Rey y Senor natural, y mandaron se  
guardar y cumplir y execute en todo y por todo  
como por ella se manda, y que en su observancia  
nombraran y nombraron por Comisarios para  
la practica de las diligencias que por dho. pedi-  
mento se solicitan, y deben actuarse en esta Villa  
y su Comarca, a D.<sup>o</sup> Jph. Fernandez Rius, y  
D.<sup>o</sup> Xsidro de Ros, vecinos de esta Villa a quie-  
nes se ha de saber para su aceptacion y juram<sup>to</sup>,  
y fho. con su asistencia el presente C.<sup>o</sup> pondra  
los testimonios que se piden, y se librara re-  
quisitoria a los Senores Jueces, y Justicias de





De re marañés.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

la ciudad de Granada, que llevaxan dhas. Comisarios  
por estar como está dentro de la Comarca de esta villa,  
para que por los C.<sup>nos</sup> de Cabildo y de Guerra de dha.  
Ciudad se pongan los testimonios que se solicitan, en  
cuya requisitoria se insertará dha. R. Provisor  
el referido pedimento, este Acuerdo y demas que  
se necesite; y asimismo con dha. insercion se des-  
pachará otra requisitoria para los señores Jueces  
y Justicias de las villas de Durqui, una de las siete  
de que se compone el Valle de Roncal, y la villa  
de Roncal, del mismo valle en el Reyno de Na-  
varra, a fin de que se comparen con sus origi-  
nales, las informaciones y partidas de Nado<sup>mas</sup>, y  
Desposorios que se piden; y para que por el C.<sup>no</sup>  
de Ayuntamiento de dho. Valle se pongan los testimo-  
nios que se solicitan, la que se entregará a el preten-  
diente para que facilite su conduccion a dhas. villas de  
el expresado Valle, y la practica de las dilixencias q.  
alli corresponden; para todo lo qual se citará a Fran.  
Fernandez Garrido Procurador Sindico personero  
de esta Villa, y practicadas que sean todas las dhas.  
dilixencias, y devueltas las requisitorias a este Ayun-

§  
E  
Y  
S



taniento se dexa la providencia que conuenga sobre  
el señalamiento de estado pedido: y así lo acordaron  
y firmaron los que supieron en esta villa de  
Otrera en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos  
ochenta y siete años = Joseph Muxillo Casas = Joseph Luxita Muxillo = Antonio Garcia.  
Bazan = Luis Suarez de Muxos = Ante mi  
Blas Joseph Sanchez de Molina Escriuano

Notificación a  
los Comisarios,  
su aceptación  
y juramento

Eluego incontinenti yo el Escriuano hice saber, y notifique el nombramiento de Comisarios que se hace por el Aduexo antecedente como en el se contiene, a los Dhos. D.<sup>o</sup> Dsidro de Ros, y D.<sup>o</sup> Joseph Fernandez Rus, a cada uno de por sí en su persona, y entendidos de dho. nombramiento, dixeron: que lo aceptaban y aceptaron en todo y por todo, y vno de juramento que hicieron por Dios y vna Cruz, en forma de Dho, ofrecieron cumplier bien y fielmente, con el cargo de tales Comisarios para que han sido nombrados, y lo firmaron. doy fe = Joseph Fernandez Rus = Dsidro de Ros = Sanchez

Citacion a el  
Sindico

Inmediatamente, yo el Escriuano cite para la practica de las diligencias que por dho. Aduexo se mandan a Fran.<sup>co</sup> Fernandez Gaxido, Procurador Sindico personero de esta villa, en su persona doy fe = Sanchez



Prosigue  
Lo insento concuerda con sus originales a que se remite  
el presente C<sup>no</sup> y de ello da fe = Y para que tenga efec-  
to lo por nos mandado por lo tocante a esa Ciudad  
de Granada, despachamos la presente para V. S. y  
mercedes, a quienes de parte de S. M. (que Dios que.)  
exortamos y requerimos, y de la nuestra pedimos  
y encargamos, que siendoles entregada, o con ella re-  
queridos por los D<sup>hos</sup>. Comisarios, que sean sus  
conductores, la manden ver y cumplir, y que en su  
execucion y cumplimiento, con asistencia de d<sup>hos</sup>. Co-  
misarios, se pongan por los C<sup>nos</sup> de Cabildo, y de  
Guerra, los testimonios que se piden en el pedimen-  
to insento, y practicadas que sean d<sup>has</sup>. diligencias,  
se entregaran originales con esta requisitoria a d<sup>hos</sup>. Co-  
misarios para que las traigan ante Nos, a fin de que  
se unan con los demas autos de este asunto, y se conti-  
nuen las demas diligencias pedidas por el d<sup>ho</sup>. D<sup>no</sup>  
Lucas Sanz, que en mandarlo asi verias, y mercedes  
continuaran la buena administracion de Justicia que  
acostumbran, y ella mediante haxa este Concepo al  
tanto cada que las suyas sea fea y firmada de los  
que sabemos, en esta Villa de Jitua, en catorce dias del  
mes de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años =  
Joseph Muxillo Casas = Joseph Luxita Muxillo = An-  
tonio Garcia Baran = Luis Zuarez de Muxa = Es  
testimonio de verdad. Por mandado del Concepo





Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Blas Joseph Sanchez de Molina Es<sup>no</sup>

Nota: Oy dia de la fha. por D.<sup>no</sup> Joseph Fernandez Ruiz,  
y D.<sup>no</sup> Leidro de Ros, vecinos de la villa de Otua  
se presentò la requisitoria antecedente para su  
cumplimiento. Granada y Junio quatro de mil sete-  
cientos ochenta y siete = Gil =

Cumplimiento: En la ciudad de Granada à quatro de Junio de  
mil setecientos ochenta y siete, el S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Joseph  
Duxan y Flores, Alcalde mayor primerò de ella,  
en vista de la requisitoria antecedente = Dixo: que  
sin perjuicio de la R.<sup>l</sup> Jurisdiccion ordinaria que  
exerce, se guarde, cumpla, y execute, como se exor-  
ta; y en su consecuencia mando, que los Es.<sup>nos</sup> de  
Cabildo y Cuexa de esta Ciudad, con asistencia  
de los dos Comisarios conductores, pongan los tes-  
timonios pretendidos con arxelo à el auto acor-  
dado inserto, y por este asi lo provoyò y firmò =  
D.<sup>no</sup> Joseph Duxan y Flores = Vicente Gil de  
Jivara

D.<sup>no</sup> Manuel Martinez Crespo, Es.<sup>no</sup> del Rey  
nuestro Señor, en sus Reynos y Señorios, mayor



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

De Guerra de esta Ciudad, en virtud de R.<sup>a</sup> gracia de  
S. M. Dios le gué. <sup>ss</sup> y del Regimiento Provincial  
ha que da nre. Doy fe, que entre los papeles e dhas.  
mis <sup>nias</sup> ~~es~~ se halla la Real oñ. de su Mag.<sup>a</sup> expe-  
dida en treinta de Mayo de mil setecientos sesenta  
y dos por el ~~ca~~<sup>mo</sup> Señor D.<sup>no</sup> Ricardo Vtal Secreta-  
rio de Estado, y del Despacho Universal de Guen-  
ra, comunicada al S.<sup>ro</sup> Intendente que fue de esta ciu.<sup>d</sup>  
y su Provincia, mandando se hiciese en el Reyno un  
alistamiento gñal, de los mozos solteros, que desde  
la edad de diez y seis años à quaxenta, hubiese ca-  
paces para el servicio de las R.<sup>as</sup> Armas, y en su  
cumplimiento los alistamientos, y habiendo recono-  
cido los ejecutados en esta Ciudad y cada una de sus  
veinte y tres Párrroquias, en ninguna se encuentra haber-  
se alistado para dho. servicio à D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, con-  
tenido en el regg.<sup>no</sup> antecedente

Asimismo doy fe, que en dhas. mis escribanias se  
hallan la R.<sup>a</sup> Adición de S. M. de treinta e Mayo  
de mil setecientos sesenta y siete, expedida sobre  
puntos esenciales de las R.<sup>as</sup> Ordenanzas de Milicia



Provinciales de España y en su observancia (con motivo de que esta Ciudad no contribuia con hombres para servir en el Regimiento a que da nombre, y si con Vestuario, en virtud de lo mandado en dha. R. adición se le repartiéron doscientos setenta y nueve hombres a sus veinte y tres Parroquias, y para exigirlos de ellas, y los que a cada una tocaron, con conocimiento de los Padrones de Feligresia, se formaron alistamientos, y conseqüente a ellos, por las Juntas que se formaban, y presidian el Sr. Correo o sus Tenientes, Cavallero Sindico por su parte, Cura Parroco, y un oficial de dho. Regimiento, se iban convocando y compareciendo en ellas los mozos de cada Parroquia oyendoles, imbestigando y declarando a cada uno sus legitimas excepciones, y despues purificados los que quedaban sin ellas, y haverles, se procedia a el sorteo de los hombres que habian tocado a la Parroquia; y habiendo reconocido las operaciones executadas en todas las veinte y tres que ban explicadas, en ninguna se encuentra haberse alistado, ni comprendido en sorteo para el referido servicio, a D.<sup>n</sup> Lucas Sana, como asi consta y parece de las referidas R. Ordenes y autos creados, que por ahora quedan en dha. mis Es.<sup>rias</sup> a que me refiero, cuyos reconocimientos se han executado a presencia de D.<sup>n</sup> Luis de Ros, y D.<sup>n</sup> Joseph Fernandez Ruiz, comisarios nombrados para este fin

---



de que quedaxon satisfechos, y firmaron; y para q. conste  
donde combenga, à instancia de Dho. D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, y  
en virtud de lo mandado, doy el presente en Granada à  
seis dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta  
y siete = sobre rascado = Sanz = Joseph Fernandez  
Rus = Ysidro Ros = En testimonio de verdad Ma-  
nuel Maxaroz Crespo

---

Oy dia de la fha por D.<sup>no</sup> Joseph Fernandez Rus, y  
D.<sup>no</sup> Ysidro Ros, se me entrego la Requiritoria ante-  
cedente como Comisarios nombrados por la Villa de  
Otura, para su provicido con el S.<sup>no</sup> Conregidor, y para  
que conste lo firmé doy fe en Granada à ocho de Junio  
de mil setecientos ochenta y siete años = En rascado =

En la ciudad de Granada en catorce dias del mes de  
Junio de mil setecientos ochenta y siete, ante el S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Ayerbe y Aragon, Conregidor de esta Capri-  
tal se presento la requiritoria antecedente, y por su  
S.<sup>na</sup> vista que sin perjuicio de la R.<sup>ta</sup> Jurisdiccion q.  
administra, se guarde, cumpla, y execute en todo y  
por todo, y en su consecuencia el presente ex.<sup>no</sup> ma-  
yor de Cabildo, en cuyo Oficio se ha executado siem-  
pre los sorteos de la Parrochial de S.<sup>no</sup> Justo y Pas-  
tor, ponga el testimonio de si se ha incluido, o no  
en ellos à D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, y lo firmo su S.<sup>na</sup> Fran.<sup>co</sup>

Ayerbe y Aragon = D.<sup>no</sup> Pedro Moxeno  
D.<sup>no</sup> Pedro Moxeno de Moxa, Ex.<sup>no</sup> del Rey nro Señor,  
mayor del Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad

---



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

y de su Numero perpetuo por su Mag. (que Dios  
que) &c. =

Certifico que habiendo visto y reconocido el Alistamiento executado en el año pasado de mil setecientos setenta y seis para verificar los mozos hábiles que habia en la Parroquia de S.<sup>ra</sup> S. Justo y Pastor de esta ciudad, hecho en virtud de R.<sup>o</sup> Orden para despues celebrar un sorteo de noventa y tres hombres que le tocaxon á ella para el cumplimiento de los R.<sup>os</sup> Exercitos, y en los sorteos que para este propio fin se hicieron anteriores, y posteriores conforme á la R.<sup>o</sup> Ordenanza de tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta, y su R.<sup>o</sup> Adición de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, no se encuentra haberse alistado para dho. sorteo, ni presentádose D.<sup>o</sup> Lucas Sanz; y en la propia conformidad tampoco resulta habersele incluido, ni presentádose para los sorteos de Milicias que de dha. Parroquia se han hecho desde que cesó en esta Operacion el C.<sup>o</sup> de Guerra, Manuel Martinez





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Crespo, hasta de presente = Como todo ello asi consta  
y parece de las R.<sup>as</sup> Ordenes citadas que quedan en la  
es.<sup>nia</sup> mayor de Cabildo de mi cargo a que me remu-  
to: cuyo reconocimiento se ha echo a presencia de  
D.<sup>no</sup> Isidro de Ros, y D.<sup>no</sup> Joseph Fernandez Rus,  
Comisarios nombrados para este fin, que firmaron  
los susodichos, signo y firmo en Granada a quin-  
ce de Junio de mil setecientos ochenta y siete =  
Joseph Fernandez Rus = Isidro de Ros =  
es testimonio de Verdad D.<sup>no</sup> Pedro Moreno

Como Cura que soy de esta Iglesia Parroquial de  
los Santos Martires Justo y Pastor = Certifico q. D.<sup>no</sup>  
Lucas Sanz, es mi feligres desde el año de mil sete-  
cientos cincuenta y siete hasta el de la fha. como cons-  
ta de los Padrones que existen en el Archivo de esta  
Iglesia; y para que conste donde combenga, a pedi-  
mento de el expresado D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, doy la presente  
que firmo. Granada y Junio quince de mil setecien-  
tos ochenta y siete = D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Manuel de Zamora

Handwritten scribbles or initials on the left margin.

Diligencia se ha }  
bex debuelto de es- }  
te Juzgado la req.<sup>a</sup> }  
y diligencia q. consta }  
de esta diligencia }  
Dy dia de la fha. por parte de D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, vecino de  
la ciudad de Granada se puso en mi poder la requisitoria  
que de estos autos consta le entregué en ella con diez fojas



para que la dirigiese a el Valle de Roncal en el Rey-  
no de Navarra, a fin de que en las villas de Burqui  
y de Roncal, de Dho. Valle se practicasen las dili-  
gencias que prevenia y la buelve con catorce foxas  
utiles de aumento, y en estas, y parte de la ultima de  
dha. requisitoria, colocadas dhas. diligencias, la q.  
fuese con estos autos a continuacion; y para que conste  
lo firmé en Otava en quatro dias de el mes de Ju-  
lio de mil setecientos ochenta y siete años = Sanchez =  
El Concejo Justicia, y Regimiento de esta villa  
de Otava, Diocesis de la ciudad de Granada, que lo  
componemos D.<sup>no</sup> Joseph Muxillo Casas y D.<sup>no</sup> Jo-  
seph Luxita Muxillo, Alcaldes Ordinarios, D.<sup>no</sup>  
Antonio Garcia Bazan, Regidor perpetuo, Lior  
Juarez de Muros, y Fran.<sup>co</sup> Valencia Namires  
Regidores anuales &c. Participamos a los Seño-  
res Jueces y Justicias de las villas de Burqui, y  
la de Roncal, ambas de las siete de que se compo-  
ne el Valle de Roncal, en el Reyno de Navarra,  
y a los demas del Rey nuestro Señor, de quales-  
quier partes que sean ante quienes esta nuestra  
requisitoria fuere presentada, como ante Nos, y  
el infras.<sup>no</sup> nro. Cmo y en el dia siete de este presente  
mes, por D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, vecino de dha. ciudad, y ha-  
cendado en el termino de esta villa, se presentó con  
un pedimento una R.<sup>ta</sup> Provision de S. M. y Señores  
sus Alcaldes del Crimen y de Hipodalgo de la



R. Chancilleria de Dha. Ciudad, que su tenor el de dho. pedimento lo por Nos à el acordado, y citacion echa sobre ello à el Procurador Sindico personero desta Villa, es como se sigue

R. Provision D. Carlos Tercero por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen, &c. A Vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Otura, Salud y gracia. Sabed que en la nuestra corte y Chancilleria, y ante los nuestros Alcaldes del Crimen, e hijosdalgo de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, se presentò una peticion que su tenor es el siguiente

Peticion M. P. S. Manuel de Luque y Guzman en nro. de D. Lucas Sanz, vecino de esta Ciudad como mejor proceda = Digo = es mi parte hijo legitimo y legitimo matrimonio de D. Miguel Sanz, y de D.ª Maxia Perez, y nieto con la misma legitimidad de otro D. Miguel Sanz, y de D.ª Margarita Enqueran, naturales y vecinos que fueron de la Villa de Roncal, Reyno de Navarra, en donde como hijosdalgo Solariegos han sido y estado en quietud y pacifica posesion de tales, sin que jamas se les haya gravado con pecho ni carga Concegil: En cuyas circunstancias, habiendose mi parte hacondado en el termino de la Villa de Otura, paxa que en ella se le de tratam.<sup>to</sup>





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

correspondiente a su calidad. A V. A. Suplico se  
suya mandax despachax a mi parte vuestra R.  
Provision de estado, en la forma ordinaria para que  
el Consejo, Justicia, y Regimiento de dha. Villa de  
Otuxa, practicadas las diligencias concernientes ha  
averiguax la calidad de mi parte le señale el esta  
do que de ellas resulte competente; y siendo el de  
hidalgo suspenda darle la posesion hasta que se  
apruere por V. A. a quienes se consulte con copia  
de todo; pero siendo el de pechero le de testimonio  
para usar de sus recursos por ser asi de Justicia  
que pido y puxo. Luque. Luz. D. Juan Pedro de  
Auvia. cuya peticion vista por los nuestros Al  
caldes, por auto que proveyeron en el dia veinte y  
siete de Abril proximo pasado, mandaron se des  
pachaxa a la parte del citado D. Lucas Sanz, la  
nuestra R. Provision que pedia, insertando en ella  
el auto acordado de los del nuestro Consejo, que  
su tenor es el siguiente

Auto Acor  
dado

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y lu  
gares de estos Reynos, no hagan recibimientos





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

de hiposdalgos en personas algunas, sin q<sup>e</sup> pre-  
ceda la justificacion que se dispone por la Ley del  
Senor D.<sup>no</sup> Enrique Nono del Titulo once del Li-  
bro segundo de la Recopilacion, con precisa obliga-  
cion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de  
la Chancilleria de los que hubieren hecho, con aper-  
cevimiento de proceder contra ellos, y de que se les  
haxa cargo en la residencia que se les tomara, asi  
a los Capitulares que se hallaren en dhos recibim<sup>tos</sup>.  
como a los C.<sup>nos</sup> de su Ayuntamiento, y de la jus-  
tificacion que precediere a cada uno de dhos recibim<sup>tos</sup>,  
para que vista por dho. Fiscal, siendo legitima y  
conforme a la ley, no pida cosa alguna; y no lo sien-  
do, pida se despache Provision con insercion de ella  
y se proceda conforme ha Dho; y en el caso de pe-  
diarse por el recibido testimonio de lo que se decide-  
re en estos casos a su favor, se le de con la qualidad de  
sin perjuicio del Patrimonio R.<sup>o</sup>, asi en el juicio de po-  
sesion, como en el de propiedad; y para todo se de el  
despacho necesario. Madrid y Enero tres de mil setecien-  
tos tres. Lix.<sup>do</sup> Garay = Tambien por los nuestros Al



caldes está mandado que los <sup>nos</sup> C. de Cabildo de cada uno  
de los pueblos en que respectivamente se practiquen  
diligencias, pongan testimonios, ó certificaciones en  
negocios de esta naturaleza, precisamente hayan  
de certificar ademas de los actos positivos que por  
el pretendiente se solicitan, todo aquello que desde  
el principio haya ocurrido en favor, ó contra las  
personas de que se haga merito, para lo qual re-  
conozcan todos los Libros Capitulares, Padrones, y re-  
partimientos, alistamientos para quintas y sextos  
y demas papeles del Archivo y <sup>nia</sup> C. que á ello con-  
duzcan, con aperevimiento, que no executandolo así  
ademas de que se practicasen á costa de D<sup>nos</sup> C.,  
se procederá contra ellos á lo que haya lugar; y para  
que lo contenido en los relacionados autos y en el  
preinserto, tenga cumplido efecto, fue acordado por  
esta nuestra Cavidad para Vos el expresado Concejo,  
Justicia, y Regimiento de esa villa de Otura, por  
la qual os mandamos que siendo con ella requerido  
ó requeridos por parte del referido D<sup>no</sup> Lucas Sanz,  
estando juntos en vuestro Cabildo y Ayuntamiento,  
según lo habeis de uso y costumbre de os juntar, no  
habiendo tenido el expresado, vecindad en esa villa,  
ni su padre, ni abuelo por mas tiempo de diez años,  
y habiendose hido á vivir á ella nuevamente y dadole  
vecindad, y no estado conocido, se lo deis conforme á su



calidad en vista de los papeles, e instrumentos que por su parte se presentaren, nombrando vuestros Comisarios para la comprobacion de ellos, y que se informen de su certeza, como de la posesion y estado que hubiere tenido el nominado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, su padre, y abuelo en los pueblos de sus naturaleras y vecindades, para lo qual vean y reconozcan los Libros Capitulares, Padrones, y repartimientos de pechos de pecheros de cada uno de los pueblos, y de todo el tiempo en que constare ha vivido o tenido vienes, y hacienda en ellos, poniendo la diligencia expresiva del numero de años, y efectos de los tales Libros, y Padrones que para ello se reconocieren, y de los que faltaren, el motivo o causa por que: haciendo que los C.<sup>nos</sup> de Cabildo de cada uno de los pueblos pongan testimonio de la distincion de estados que haya habido y hubiere en ellos, entre hidalgos, y pecheros, y que pechos y oficios y cargas concegiles se han acostumbrado hechar y repartir en dhos. lugares, entre uno y otro estado, y el modo que ha habido, y hay de incluir o exceptuar algunos y otros de dichos pechos y cargas: todas las quales diligencias, y comprobaciones practican los Comisarios con citacion de Procurador Sindico G.<sup>ral</sup> de esa villa, siendo los pueblos donde se hayan de executar dentro de la Comarca; y siendo fuera de ella, vos Dho. Conceso no despachareis Comisarios; y si librareis vuestas requisitorias





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

con la Dha. citacion para que en virtud de ellas se  
executen en cada uno de los pueblos las referidas di-  
ligencias, arreglandolos en todo al Decreto y auto  
de los del nuestro Consejo que de suso en esta nues-  
tra Carta va inserto e incorporado, el qual guar-  
deis y cumplais segun y como en el se contiene,  
y si en vista de las nominadas diligencias le diereis  
estado de precho, le repartais en precho de tal, le  
saqueis prenda para ello, se la vendais, y deis por  
testimonio para que pueda usax de su Dho. y todo  
lo cumplais dentro de sesenta dias luego siguientes  
de como con esta Carta seais requeridos por parte  
del nominado D.<sup>n</sup> Lucas Sanz, y si a este le diereis  
estado de hipodalgo remitais a la Dha. nuestra Au-  
diencia, y a poder de nuestro Fiscal de lo Civil en ella,  
traslado del tal recibimiento, y de los autos de su justi-  
ficacion dentro de treinta dias de como se lo harais de-  
do segun y como por Dho. Decreto y auto se ordena  
y manda, y no le pongais en posesion hasta tanto que  
los autos se reconozcan por el nuestro Fiscal, y se  
vean en la Sala de los nuestros Alcaldes, y se aprue-  
ve el Dho. recibimiento, y presente ante vos nra R.





Teñate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

de aprovacion, y teniendo el citado D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, la  
vecindad de los diez años ó menos de ellos, pero estan-  
do conocido bien por haberselo dado expresa ó taci-  
tamente, ó á su padre, ó abuelo haberselos distinguido  
como nobles, ó pecheros en los repartimientos, cargo,  
ó empleos en que ha sido costumbre hacer separa-  
cion de las personas de uno y otro estado, no le deis  
alguna, ni haced en manera alguna de esta nuestra  
provision, y si os pidiese en razon de ello testimonio,  
hagais solo de el C.<sup>no</sup> de Cabildo para que en su vir-  
tud use de su dho. en la forma que le convenga, y man-  
damos use de esta nuestra Carta dentro de treinta dias  
contados desde el de su data, y pasados, no pueda u-  
sar de ella, ni vos dho. Conceso, Justicia, Regimiento  
de esa Villa. Daxe cumplimiento sin nuevo mandato  
nuestro, y no hagais ni permitais se haga cosa en con-  
trario pena de la nuestra mxo. y de veinte mil mxs.  
para la nuestra Camara, vajo la qual dicha pena  
mandamos á qualquiera C.<sup>no</sup> os la notifique, y de ello  
de testimonio. Dada en Granada á dos de Mayo de  
mil setecientos ochenta y siete. D.<sup>no</sup> Antonio Villanue-  
va. D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Lopez Vadillo. D.<sup>no</sup> Pedro Payo de



Pineda = Yo D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Manuel Mexuaron Es.<sup>mo</sup>  
mayor de los hijosdalgo del Rey nuestro Señor  
en su R.<sup>l</sup> Audiencia y Chancilleria la hice escu-  
bir por su mandado con Acuerdo de sus Alcal-  
des = Registrada D.<sup>no</sup> Alexandro Pedro de Maxtor-  
Canciller mayor D.<sup>no</sup> Juaguin Gutierrez de Celis =  
Fome xaron en virtud de habilitacion D.<sup>no</sup> Juan  
Joseph Garcia de Casto

---

Pedimento

D.<sup>no</sup> Lucas Blas Sanz, vecino de la ciudad de Grana-  
da, y hacendado en el termino de esta villa, como  
mejor proceda = Dijo: soy hijo legitimo de D.<sup>no</sup> Mi-  
guel Sanz, y de D.<sup>na</sup> Maria Perez, lo que resulta  
de mi asiento de Bap.<sup>mo</sup> en la villa de Buzqui, una  
de las siete de que se compone el valle de Roncal, en  
el Reyno de Navarra, a tres de Febrero de sete-  
cientos treinta y uno: primer nieto con la misma  
legitimidad de Miguel Sanz, y de Margarita Er-  
quex, lo que resulta de los asientos de Baptismo y  
desposorios del D.<sup>no</sup> Miguel, mi padre, el primero  
en la villa de Roncal de dho. valle, a siete de Mar-  
zo de seiscientos noventa y siete, y el segundo en  
la expresada villa de Buzqui, a veinte y dos de  
Junio de setecientos veinte y tres = y segundo con  
igual legitimidad, de otro Miguel Sanz, y de Ma-  
ria Garzon, lo que resulta de los asientos de Bap.<sup>mo</sup>  
y desposorios de dho. Miguel mi abuelo, en

---



la referida villa de Roncal, el primero á diez de Fe-  
brero de seiscientos cincuenta y quatro, y el segundo  
á veinte y uno de Septiembre de seiscientos setenta  
y siete, y de las de Pap<sup>mo</sup>. y Desposuio del Mig<sup>l</sup>.  
mi segundo abuelo tambien en d<sup>ha</sup>. villa de Ron-  
cal, la primera á nueve de Febrero de seiscientos  
veinte y nueve, y la segunda á veinte y ocho de Sep-  
tiembre de seiscientos cincuenta y dos, y los d<sup>hos</sup>.  
mis ascendientes, y yo como originarios del ex-  
presado valle de Roncal, hemos sido y estado de  
tiempo inmemorial en quieta y pacifica posesion de  
ingenios infanzones, e hijosdalgo, sin que jamas se  
nos haya gravado con pecho ni carga alguna Conce-  
gil: esto á consecuencia de que por Enero en el año  
de ochocientos setenta, el S<sup>or</sup> Rey D<sup>no</sup> Sancho, conce-  
dió privilegio á los Roncaleses que eran entonces, y  
á los que en adelante fuesen, de ingenios infanzones e  
hijosdalgo, libres y francos de toda servitud y pe-  
cho R<sup>al</sup>. y demas cargas en consideracion á los gran-  
des servicios que habian hecho á la Corona: y tambien  
se les concedió en el mismo año, privilegio para que  
traxesen por Armas la cavera del Rey Moro lla-  
mada Abdexamen, cuyos Privilegios han sido con-  
firmados por los Señores Reyes Subcesores, y en vir-  
tud de d<sup>hos</sup> Privilegios han exercido en el expresado  
valle los cargos y officios onixificos de Alcaldes y Jue-  
ces ordinarios, Regidores, y Diputados por las Jun-



Teinte marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

tas generales de aquel valle, cuyos empleos no se con-  
fieren sino à las personas nobles de naturalera; y  
asi todo resulta de los documentos que presento y  
juras: En estas circunstancias habiendome hacenda-  
do en el término de esta villa, para que en ella se  
me diese tratamiento correspondiente à mi calidad,  
ocurre à los Señores Alcaldes de hipodalgo de la  
Chancilleria de Granada, y obtuve la adjunta R.<sup>a</sup>  
Provision de estado con que requiero à este Ayuntam.<sup>to</sup>  
y le suplico se sirva habex por requerido con ella,  
mandarla guardar y cumplir, y en su obediencia,  
y cumplimiento nombraa dos Comisarios à quie-  
nes se haga saber para que acepten y juren, y  
precedida su aceptación y juramento, con sus asis-  
tencia y citacion del Sindico, se pongan por el  
C.<sup>no</sup> de este Ayuntamiento los siguientes testimo-  
nios; uno de la C.<sup>ra</sup> de sex hacendado en el tér-  
mino de esta villa: otro de como no he pedido ni  
se me ha señalado estado hasta de presente: otro  
de la distincion de estados que aqui se ha obser-  
vado y observa: otro de como no he sido gravado





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

con pecho ni carga alguna Concegil; y otro de la dis-  
tancia que de esta villa hay á la ciudad de Grana-  
da, y Valle de Roncal; y á los Señores Jueces y  
Justicias de dichos pueblos se librará requisitoria  
citado el Sindico. La que se librare á la ciudad de  
Granada, la llevarán los Comisarios que se nom-  
brar, y será para que por los Ex<sup>mos</sup> de Cabildo y de  
Guerra se ponga testimonio de el modo y forma con  
que he sido tratado en los distamientos por quinta  
y replazos de Exercito; y la que se libre á el va-  
lle de Roncal, irá acompañada de los documentos pre-  
sentados, y será para que se comprueben con sus  
respectivos originales. Tambien para que por el Ex<sup>mo</sup>  
de Ayuntamiento de dho. valle se ponga testimonio  
de la distincion de estados que en él y lugares de su  
Jurisdiccion se ha observado, y observa con expresion  
de todos los actos que son propios de la nobleza, y car-  
gas de que se les libreta; otro de los cargos, y oficios ho-  
noríficos que hayan obtenido de Alcaldes y Jueces  
Ordinarios, Regidores, y Diputados de las Juntas ge-  
nerales que hayan obtenido el D<sup>no</sup> Miguel Sanz, m<sup>o</sup>



padre; otro Miguel mi abuelo, y otro Miguel mi  
segundo abuelo. Y otro de como los referidos y yo no  
hemos sido oxarados con pecho Concegil: y asi eva  
quado todo y debuelto a este Ayuntamiento se sex  
vira señalarme estado de hifodalgo y suspender  
la posesion hasta que se aprueve por los Señores Al  
caldes de hifodalgo de la Chancilleria de Grana  
da, a quienes se consultará con copia integra testi  
moniaada de todo lo que se actuaxo, por sex asi Ju  
sticia que pido, y juro = Lucas Sanz = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Fran.  
Tulcan Sexcano

---

Acueado

Por presentado el pedimento con la R.<sup>l</sup> Provi  
sion que refiere de su Mag.<sup>d</sup> y Señores sus Al  
caldes del Crimen y de Hifodalgo de la R.<sup>l</sup> Chan  
cilleria de la Ciudad de Granada, y demas docum.<sup>tos</sup>  
que refiere; y en su vista los Señores D.<sup>n</sup> Jph. Mu  
xillo Casas, y D.<sup>n</sup> Jph. Luxita Muxillo, Alcaldes or  
dinarios; D.<sup>n</sup> Antonio Garcia Barzan, Regidor per  
petuo, Luis Suarez de Muxos, y Fran.<sup>co</sup> Valencia Na  
mirez, que lo son anuales, Concepo, Justicia, y Regim.<sup>to</sup>  
de esta villa de Otura estando juntos en su Cabildo  
y Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre  
dixeron que se daban por requeridos con dha. R.<sup>l</sup> Pro  
vision, la que tomaron, besaron, y pusieron sobe sus  
cabezas, diciendo que la obedecian, y obedecieron como  
a Carta de su Rey y Señor natural, y mandaron

---



se guarde y cumpla y heexecute en todo y por todo como por ella se manda, y que en observancia nombra-  
van y nombraxon por Comisarios para la practica de  
las diligencias que por dho. pedimento se solicitan, y  
deben actuarse en esta villa y su comarca, a D.<sup>no</sup> J.<sup>no</sup> M.<sup>o</sup>  
Fernandez Ros, y D.<sup>no</sup> Lixido de Ros, vecinos de es-  
ta villa, a quienes se haia saber para su aceptacion  
y juramento, y fho. con su asistencia, el presente es.<sup>no</sup>  
ponda los testimonios que se piden, y se libraa requi-  
sitoria a los Señores Jueces y Justicias de la ciudad de  
Granada, que lleban dho. Comisarios por estas como  
esta dentro de la comarca de esta villa, para que por los  
es.<sup>nos</sup> de Cabildo, y Guerra de dha. ciudad se pongan los  
testimonios que se solicitan; en cuya requisitoria se in-  
serta dha. R.<sup>l</sup> Provision el referido pedimento, este  
Acuerdo, y demas que se necesite: Y asimismo con dha.  
ynsercion se Despachara otra requisitoria para los Seño-  
res Jueces y Justicias de las villas de Durqui, una  
de las siete de que se compone el valle de Roncal, y  
la villa de Roncal del mismo valle en el reyno de  
Navarra, a fin de que se comprueben con sus origi-  
nales, las informaciones y partidas de Baptismos y  
Desposorios que se piden, y para que por el es.<sup>no</sup> de  
Ayuntamiento de dho. Valle se pongan los testimonios  
que se solicitan, la que se entregara a el pretendiente  
para que facilite su conduccion a dhas villas de el

15





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

expresado valle, y la práctica de las diligencias que  
alli corresponden; para todo lo qual se citará á Fran.  
Fernandez Gaxido, Procurador Sindico personero de  
esta villa; y practicadas que sean todas las dhas. dili-  
gencias, y devueltas las requisitorias á este Ayuntamiento  
se dará la providencia que convenga sobre el señala-  
miento de estado pedido; y así lo acordaron y firmaron  
los que supieron, en esta villa de Otxa en siete  
dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y  
siete años = Joseph Muxillo Casas = Joseph Luxita  
Muxillo = Antonio Garcia Baran = Luis Juarez de  
Muxos = Ante mi Blas Joseph Sanchez de Mo-  
lina Esno

Citacion á el } Inmediatamente yo el Es<sup>no</sup> cité para la prácti-  
Sindico } ca de las diligencias que por dño. Acuerdo se  
mandan, á Fran.<sup>co</sup> Fernandez Gaxido, Procurador  
Sindico personero de esta villa, en su persona, doy  
fe = Sanchez

Lo inserto concuerda con sus originales, á que el  
Pudique } infra<sup>to</sup> Es<sup>no</sup> seremite, y de ello dá fe = Y para que  
tenga efecto lo mandado por nos en quanto á lo que





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

toca a esas villas de Buzqui y Roncal, de el valle  
de este, despachamos la presente para V. S. y mercedes  
a quienes de parte de S. M. (que Dios quere) exortamos  
y requerimos, y de la nra pedimos y encargamos, que  
siendoles entregada, o con ella requeridos, por qualesquier  
persona, que sin pedirle poder ni otro recado alguno se  
tendria por parte legitima, la mande ver y cumplir, y q.  
en su execucion y cumplim.<sup>to</sup> se comprueven las infor-  
maciones, partidas de Bap.<sup>mos</sup> y Desposorios, y de  
mas documentos ante Nos presentados por el dho.  
Dn Lucas Sanz, y acompañan esta Requisitoria, to-  
do como se solicita en el pedimento aqui inserto =  
y se pondran por el Es.<sup>no</sup> de Ayuntamiento de ese  
valle, los testimonios pretendidos en el mismo pedim.<sup>to</sup>  
y practicadas dichas diligencias, se entregaxan con sus  
originales esta Requisitoria a la persona que la pre-  
sentare, para que traídas a este Ayuntamiento y uni-  
das a los demas autos de este negocio, o bien los efectos q.  
haya lugar que en mandarlo practicar asi V. S. y  
mercedes, continuaxan la buena administracion de justi-  
cia, y ella mediante, hara este Concepo a el tanto cada



que las suyas vca fecha en esta villa de Otura en  
diez dias del mes de Mayo de mil setecientos o-  
chenta y siete años, y lo firmamos los que de Nos  
sabemos con el infraescripto es<sup>no</sup> que dà fe =  
Joseph Muxillo Casas = Joseph Luxita Mu-  
xillo = Antonio Garcia Baran = Luis Luares =  
Por mandado del Concejo, Blas Joseph Sanchez  
de Molina, es<sup>no</sup>

Diligencia de ha-  
ber puesto con esta  
Requisitoria va-  
rios documentos

Pedimento pre-  
sentado en Pam-  
plona a la R.<sup>a</sup>  
Corte de Navarra

Incontinenti yo el es<sup>no</sup> seguegué del pedimento in-  
sexto en esta Requisitoria, y puse con ella los docu-  
mentos que con el se presentan para comprovaxlos  
con sus originales, con cincuenta y seis fojas, la últi-  
ma en blanco, las q.<sup>as</sup> rubriqué por mandado del Conce-  
jo de esta villa; y para que conste lo firmé, doy fe = Sanchez  
Sacra Magestad; Felix Escudero, Prox. de D.<sup>o</sup> Lu-  
cas Sanz, vecino de la ciudad de Granada, dice: que  
del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de  
Otura, Diócesis de la referida ciudad, ha obtenido  
la Carta Requisitoria suplicatoria, insexto el pedim<sup>to</sup>  
y demas que se presenta, para que las Justicias  
de las villas de Roncal, y Buagui, comprehensas en  
el valle de Roncal, comprueven con los originales  
las informaciones, paxtidas de Bautismo, y Casamien-  
to q.<sup>as</sup> en la misma se piden; y q.<sup>as</sup> el es<sup>no</sup> de Ayuntam<sup>to</sup>  
del referido valle de los testimonios que se solici-  
tan, y porque se hallan en forma: A. V. M. suplico



mande, que de dha. Requisitoria se use, y pida justicia =  
Felix Escudero

Decreto } Se use

Auto: Proveyo y mando lo sobre dicho, la Corte en la entrada Savado, a dos de Junio de mil setecientos ochenta y siete, y haxer auto a mi presente el el S.<sup>or</sup> Alcalde, Sesma = Antonio Ramon de Antoñana, es<sup>no</sup> Por  
sin sellos / tras. Antonio Ramon de Antoñana, es<sup>no</sup>

En la villa de Roncal, una de las siete del valle de este mismo nombre en el Reyno de Navarra, a ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete, Yo el es.<sup>no</sup> R.<sup>l</sup> infra<sup>to</sup> y del Ayuntamiento de este dho. valle, hice saber el contenido de la Carta Requisitoria precedente despachada por el Concejo, Justicia, y Regim.<sup>to</sup> de la villa de Itura, Diocesis de la ciudad de Granada, en virtud del uso dado por la R.<sup>l</sup> Corte de este dho. Reyno de Navarra, que es el que se halla a su continuacion, en su misma persona a D.<sup>no</sup> Pedro Vicente Gamba, Alcalde y Juez Ordinario por S. M. este presente año, de esta dha. villa, para que le conste de su tenor, y en seguimiento del cargo que tiene, proceda por su parte a la execucion de las diligencias que da a entender dha. Requisitoria <sup>pasando</sup> para el fin a convocar y juntar a los que componen el cuerpo del Ayuntamiento, o Regimiento de esta insinuada villa, quien enterado, diere: se da por notificado, y que desde luego procedera a la convocatoria





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

de dho Ayuntamiento, para que con su asistencia  
e intervencion del respondiente se haga el cotejo y  
comprovaçion de los documentos que expresa, con  
vista de sus respectivos originales: esto respondio,  
y firmo, y en fe de ello yo el Es.<sup>no</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Vicen-  
te Gamba - Notifique yo Pedro Miguel, <sup>res</sup> en  
En dicha villa de Roncal el mismo dia ocho de  
Junio de mil setecientos ochenta y siete, Yo el  
dicho Es.<sup>no</sup> Real Infra<sup>to</sup>, hallandosen juntos y  
congregados en el puesto y lugar acostumbrado me-  
diante la notificacion que antecede, los S.<sup>res</sup> Alcalde y  
Regidores de esta mencionada villa, que  
nombradamente son D.<sup>o</sup> Pedro Vicente Gam-  
ba, D.<sup>o</sup> Pasqual Ornat, D.<sup>o</sup> Pedro Iñu-  
Maxim, D.<sup>o</sup> Simon Buzugorri, y D.<sup>o</sup> Juan  
Joseph Zamazquilea, unicos individuos que  
componen su Ayuntamiento, les lei e hice saber  
la narrativa de la Carta Requisitoria q. ba por prin-  
cipio, para que les conste de su tenor, y cumplim.  
de lo q. se pide por ella, y uso dado por la R.  
Corte de este Reyno, pasen ha hacer el cotejo, y





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

comprovacion de las informaciones, partidas de  
Bautismo, Desposorios y demas Documentos q.  
incluye la copia que con dha requisitoria se presenta  
con vista de sus respectivos originales, que para el efec-  
to se les presentara puntualmente, quienes enterado  
dixeron se dan por notificados, y que desde el punto  
estan prontos en poner en execucion la sobre dha di-  
ligencia en la parte que a ellos toca por lo que mira  
a esta villa de Roncal; asi lo respondieron y firma-  
ron todos, y en fe de ello yo el Es<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Pedro Vicente  
de Gambia = Pasqual Ornat = Simon Buxuorri =  
Pedro J<sup>o</sup>h. Martin = Juan Joseph Zamanguilea =  
Notifique yo Pedro Miguel Ros Es<sup>no</sup>

ora al P<sup>o</sup>co

En siguiente el mismo dia mes y año, asi bien yo el  
dho. Es<sup>no</sup> hice saber el contenido de la requisitoria prece-  
dente en su persona a D<sup>o</sup> Angelo Ros, Presv<sup>o</sup> Abad  
de la Iglesia Parroquial de esta dha villa de Roncal,  
para que le conste de su tenor, y que exiendo esciva y  
ponga de manifesto los Libros de Casados, y Bauptr-  
zados de dha Parroquia para que en vista de ellos  
el Ayuntamiento de esta villa haga la comprovacion



de las partidas que expresa dha requisitoria y do-  
cumento q. por copia está presentado con ella, q.  
entendido dho, está pronto a ello, y que desde lue-  
go dhos Libros los escribirá y pondrá de manifies-  
to a dho. Ayuntamiento para el fin expresado.  
Esto respondió, y firmó, y en fe de ello yo el Es.  
D.<sup>no</sup> Angelo Ros = Notifique yo Pedro Mig,  
Ros Es.<sup>no</sup>

Compravacion } En la referida villa de Roncal, a nueve de Junio  
de mil setecientos ochenta y siete, en continuacion  
de las notificaciones antecedentes, hallandose jun-  
tos, y congregados dhos. S.<sup>res</sup> D.<sup>no</sup> Pedro Vicente Gam-  
bra, D.<sup>no</sup> Pasqual Amat, D.<sup>no</sup> Pedro Joseph Martin,  
D.<sup>no</sup> Simon Burugorri, y D.<sup>no</sup> Juan Joseph La-  
marquilea, Alcalde y Regidores de esta dha. Vi-  
lla, y unicos individuos que componen su Ayunta-  
miento, por presencia y testimonio de mi el Es.  
D.<sup>no</sup> infra. y de su Ayuntamiento, dióron confor-  
mes, que para efecto de hacer el cotejo y comprava-  
cion que se solicita, habiendoseles presentado los do-  
cumentos originales de que proviene la copia que  
expresa dicha requisitoria, pasan ha hacer aque-  
lla con el cuidado que pide el assumpto en la  
forma siguiente

Primamente habiendose extraido del Archivo de  
papeles de las llaves que tiene este referido valle



de Roncal, en la Parroquial de dha. villa de Roncal  
con intervencion de dho. D.<sup>no</sup> Pedro Vicente Gamba, la  
confirmacion de Privilegios echo por el S.<sup>mo</sup> Emperador  
y Rey D.<sup>no</sup> Carlos y D.<sup>na</sup> Juana, su madre, en que se  
comprende la que hizo el Señor Rey D.<sup>no</sup> Fernan-  
do por capitulacion del Valle con el Duque de Alba,  
su fha en Logroño, en veinte y siete de Septiembre de  
mil quinientos y doce; y la del Emperador, en doce de  
Diciembre de mil quinientos veinte y tres, insertos algu-  
nos otros en la forma que por dha. confirmacion apa-  
rece; y con vista de este documento, que es el original,  
que tiene el citado valle como colocado en su Archivo,  
habiendo comprobado la copia que se halla por prin-  
cipio del documento que relaciona dha. Carta requisi-  
toria leyendo todo él desde su principio al fin para la  
mejor satisfacion e inteligencia de lo que se pide, encuen-  
tran de que la copia sacada de dho. Privilegio original,  
está bien y legalmente dada, sin añadir, quitar, ni enmen-  
dar cosa alguna, y que en todo corresponde con dho. origi-  
nal la copia, sobre que no tienen que contradecir cosa  
alguna

---

§  
Asi bien habiendose sacado del mismo Archivo la  
R.<sup>ta</sup> Cedula del S.<sup>mo</sup> Rey Phelipe Quarto, en que releva  
a dho. valle de Roncal de algunas pensiones que con-  
tribuía, su fha. en Zaragoza, a veinte y tres de Abril  
de mil setecientos quaxenta y quatro, de la que resul-  
ta haber una copia en el documento que contiene dha.

---





Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Requisitoria para efecto de hacer el cotejo, y comprobacion correspondiente, del modo que está dada dicha copia. Dicha R.<sup>a</sup> Cedula leida tambien desde su principio al fin, con vista asimismo de su copia, encuentran con la mayor satisfaccion de que esta tambien sacada igualmente legalmente, y que comprueva en un todo con el original.

Consiguientemente por medio de Pedro Miguel Rosas Esno<sup>o</sup> infra<sup>to</sup> habiendo sacado de sus Protocolos el auto de entrega de tres Bacas de feudo perpetuo que paga el valle de Bexetons del Principado de Bearne, reyno de Francia, a este dicho de Roncal, echo y otorgado por su testimonio el año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, del que igualmente se mantiene un tanto en dicho Archivo, executado con este documento la comprobacion correspondiente para entrase si se halla bien dada la copia, que con otra comprende el documento que cita, y a que se refiere la requisitoria, leyendolo todo él, halla en la misma conformidad de que se dio con toda justificacion, y que compruevan a la letra el original y su copia.





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

En la misma forma y manera dicho D.<sup>n</sup> Angel Ros,  
P<sup>ro</sup>v.<sup>o</sup> Abad de la Iglesia Parroquial de esta dicha  
villa de Roncal, que es de la invocacion del Glorioso  
S.<sup>n</sup> Esteban Protomartir, habiendo examinado, y pue-  
sto de manifiesto sin dexar de su vista todos los Libros  
de Bautizados, y Casados que se hallan en su po-  
der, a dho. Ayuntamiento para el mismo fin y efec-  
to que se relaciona arriba, y reconocidos estos para ha-  
cer igual comprobacion en lo que toca a esta villa, en  
un Libro anterior al que oy corre de bautizados se-  
gun expreso dicho Abad, se encuentra la partida de  
Baut.<sup>o</sup> de Miguel Sanz, padre de D.<sup>n</sup> Lucas Sanz,  
parte suplicante, su fha. siete de Marzo de mil seis-  
cientos noventa y siete, al folio ochenta y cinco indox-  
so; y sucesivamente en el citado Libro de Bautizados  
al folio once, la segunda partida se encuentra sex. De  
otro Miguel Sanz, abuelo paterno de dho. D.<sup>n</sup> Lucas  
Sanz; su fha. trece de Febrero de mil seiscientos cin-  
cuenta y quatro. Y en igual forma en otro Libro de Ca-  
sados, o Desposuion de la misma Parroquia, que es el  
anterior al que en el dia rige y gobierna, al folio siete  
se encuentra una partida de Casados de Miguel Sanz,

Handwritten scribbles or initials on the left margin.



y Margarita Erquexa, abuelos paternos de la parte suplicante, su fecha veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos setenta y siete; y habiendo tambien visto y reconocido otros Libros anteriores de Bautizados, al que arriba va citado, en los Bautizados correspondientes al año de mil seiscientos veinte y nueve, se dá con otra partida de Bautismo propia de otro Miguel Sanz, segundo abuelo paterno de la parte suplicante, la que tiene su fecha de nueve de Febrero de mil seiscientos veinte y nueve; y continuando en el reconocimiento de los visinados Libros, en otros anteriores de Casados al que arriba va relacionado en las partidas correspondientes á los Casados del año de mil seiscientos cincuenta y dos, se encuentra una partida propia de dho. Miguel Sanz, y Maxia Gaxson, segundos abuelos paternos de dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, la que tiene su fecha de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos cincuenta y dos; y estas cinco partidas, las tres de Bautizados, y las dos de Casados, habiendolas comprobado con las copias que se hallan misceladas en el documento que llama dicha Carta Requisitoria, encuentran de que estan sacadas con la mayor legalidad de sus respectivas partidas originales, sin faltas en la menor cosa. Ultimamente habiendoseles presentado la info-

---



informacion original de donde proviene dha. copia con  
el articulado o memoril que se halla por principio,  
sacando de los Protocolos del esmo. <sup>to</sup> ~~infra~~, y reconocida  
por los concurrentes, esta dicha informacion respec-  
tiva a la que se recibio en esta dicha villa de Roncal  
por la parte y linea paterna, encuentran que en ella  
se examinaron quatro testigos llamados Pedro Perez  
Ros, Tomas Gamba, Pedro Esteban Lopez, y Pasqual  
Perez, todos naturales y vecinos de esta dha. villa, cu-  
ya informacion cotejada, y comprovada con la copia  
de que se hace mencion, mediante haberse leído a  
quella para la mejor satisfaccion de la dilacion,  
teniendo a la vista dicha copia, declaran los concurren-  
tes, de que esta se halla dada y sacada con la justifi-  
cacion que se requiere, sin que en la menor cosa haya  
motivo para oponerse, ni contradecirse; y que asi en  
lo que toca a la informacion, como a todos los demas pa-  
peles justificativos, tirados a la mayor comprovacion  
de la pretension, se debe darse el credito que se me-  
rece, porque en todo esta sacada dha. copia a la le-  
tra de sus respectivos originales, añadiendo los q<sup>e</sup>  
intervienen en esta comprovacion de que dhos. quatro  
testigos, que ahora son difuntos, fueron sujetos de la  
primera condecoracion, y estimacion de cada una  
de las siete villas de que se compone este dho. valle  
de Roncal, y que en consecuencia de ello con mucha  
frecuencia ocuparon, y exercieron los primeros

---

§  
L  
L  
L  
L



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

cargos y empleos honoríficos de Alcaldes y Jueces Ordinarios, Regidores, y de Diputados por las Juntas generales de dho. valle, siendo constante de que estos empleos solo se confieren á los que verdaderamente son Roncaleses antiguos, y como tales Nobles, é hidalgo de sangre y naturaleza —  
Y finalmente el auto original que acordó la Junta general de dho. Valle de Roncal, su fha. diez y seis de Junio de mil setecientos y sesenta, que se halla á continuacion de dha. informacion, en que sus Alcaldes y Diputados representantes de dho. valle aprobaron y loaron dha. informacion, declarando á la parte suplicante por Noble é hidalgo, como propietario, antiguo, y verdadero Roncales, echo el cotejo debido tambien de este auto, con el que por copia se halla insertado, y por remate del documento, á que se refiere dha. Carta Requisitoria, descubren en igual manera, de que dho. auto original se sacó dha. copia perfectamente, y sin falta á la legalidad en la menor cosa —  
Con lo qual dixeron fin por lo que toca á ellos, á estas diligencias, sin que tengan que advertir la menor



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

cosa; y para que de ello conste, y de que todas las respec-  
tivos originales se han puesto, y colocado en sus sitios  
y puestos correspondientes, y firmaron dichos Señores  
Alcalde, y Regidores, y en fe de todo ello yo el Es<sup>no</sup> =  
D<sup>no</sup> Pedro Vicente de Gambia = Pasqual Ornat = Si-  
mon Buxuozari = Pedro Joseph Martin = Juan Jo-  
seph Zamazquilca = Antemi Pedro Miguel Ro<sup>no</sup> es =

Notificacion  
al Alcalde de  
Buxqui

En la villa de Buxqui, una de las siete de que se com-  
pone el valle de Roncal, en el Reyno de Navarra,  
à once de Junio de mil setecientos ochenta y siete, yo  
el Es<sup>no</sup> R<sup>l</sup> infra<sup>o</sup> y del Ayuntamiento de dho. valle  
doy fe, hice notoria la Carta Requisitoria que tra por  
principio, despachada por el Consejo, Justicia, y Regim.  
de la villa de Otxa, Diocesis de la ciudad de Granada, en  
virtud del uso dado por la R<sup>l</sup> Corte de este dho. Reyno de  
Navarra, en su persona à D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Urdainqui Al-  
calde, y Juez Ordinario por S. M. este presente año, de  
esta dha. villa, para que le conste de su tenor, y para  
efecto de practicar las diligencias que contiene dha. Re-  
quisitoria, haga convocar, y juntar el cuerpo del  
Ayuntamiento, ó Regimiento de esta insinuada villa

§  
E  
E  
E



al puesto y lugar acostumbrado, quien enterado, diere  
se da por notificado, y que inmediatamente haya la  
convocatoria correspondiente. esto respondió, y firmó,  
y en fe de ello yo el esmo. D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Urzainqui =  
Notifique yo Pedro Miguel Ros, es<sup>no</sup> =

Notificación  
Al Ayuntamiento

En dha villa de Burqui, el mismo día once de Ju-  
nio de mil setecientos ochenta y siete, yo el dho. R.  
R. inf<sup>to</sup> hallandose juntos y congregados en el  
puesto, y lugar acostumbrado, mediante la notifica-  
ción precedente, los Señores Alcalde, y Regidores,  
de esta insinuada villa, que señaladamente son D<sup>no</sup>  
Fran<sup>co</sup> Urzainqui, D<sup>no</sup> Pablo Buxapal, D<sup>no</sup> Pedro  
Juan Perez, D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sanz, y D<sup>no</sup> Juan Lucas  
Alcarava, únicos que componen su Ayuntamiento,  
les leí e hice saber el contenido de la Carta Requisi-  
toria que va por principio, para que les conste de  
su tenor, y en cumplimiento de lo que se manda  
por ella, y el uso dado por la R. Corte de este rey-  
no, hagan el cotejo y comprobación, de las informa-  
ciones, partidas de Bautismo, y Desposorios que  
comprende la copia que a dha. Requisitoria le  
acompaña con vista de sus respectivos originales,  
que para el efecto se les presentará; quienes en-  
terados dixeron se dan por notificados, y que des-  
de el instante están prontos en poner en ejecución  
dha. diligencia en la parte que a ellos toca, y por



lo que mira à esta villa: asi lo respondiexon y firmaron, y en fe' de ello yo el es<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Urtanqui = Pablo Buxdaspal = Pedro Juan Perez = Juan Lucas Alcaraba = Fran<sup>co</sup> Sanz = Notifique yo Pedro Mig<sup>l</sup> Ros, es<sup>no</sup>

Notificacion  
al Cura

Incontinenti el mismo dia, mes, y año, en igual manera, yo el dho. es<sup>no</sup> hice saber la narrativa de dha. Requisitoria, en su persona à D<sup>no</sup> Pedro Urtanqui P<sup>ro</sup> Vicario de la P<sup>ar</sup>roquia de esta calendada villa de Buagui, para que le conste de su tenor, y que siendo curia, y ponga de manifesto los Libros de Casados, y Bautizados de dha. P<sup>ar</sup>roquia, para que en vista de ellos, el Ayuntamiento de esta villa haga la comprobacion de las partidas que expresa la Requisitoria, quien entoraxado dixo: esta pronto à ello, y que desde luego dichos Libros los exivira, y pondra de manifesto para el fin expresado: esto respondiò, y firmò, y en fe' de ello yo el es<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Pedro Urtanqui = Notifique yo Pedro Miguel Ros, es<sup>no</sup>

Comprobacion  
por la Justicia  
de Buagui

En la mencionada villa de Buagui, dicho dia once de Junio de mil setecientos ochenta y siete, en seguimiento de las notificaciones antecedentes, hallandose juntos, y congregados, dhos. Señores D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Urtanqui, D<sup>no</sup> Pablo Buxdaspal, D<sup>no</sup> Pedro Juan Perez, D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sanz, y D<sup>no</sup> Juan Lucas Alcaraba, Alcalde, y Regidores de esta villa, y unicos individuos que

§  
L  
L  
L



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

componen su Ayuntamiento, por testimonio de mi  
el es<sup>na</sup> D<sup>o</sup> infid<sup>to</sup>, por S. M. y de su Ayuntam<sup>to</sup>  
dixeron conformes, que para el fin de hacer el cote-  
jo y comprobacion que se solicita, habiendose con-  
vido, y puesto de manifesto los documentos origina-  
les de que dimana la copia que da a entender la  
mencionada Requisitoria, pasan a hacer aquella  
con el cuidado que pide el asunto, en la forma si-  
guiente

Primamente, habiendose convido, y puesto de ma-  
nifesto por D<sup>o</sup> Pedro Urtazar, Presv<sup>o</sup> Vicario de  
la Parroquia de esta villa de Burqui, que es de  
la Ymbocacion del Glorioso S<sup>o</sup> Pedro, Apostol, y  
sin dexar de su presencia, todos los Libros de Baup-  
tizados, y Casados que se hallan en su poder, a dho  
Ayuntamiento para efecto de hacer el cotejo y  
comprobacion a que se dirige dha. Requisitoria,  
reconocidos dhos. Libros con la mayor atencion, en el  
conxionte de Bauptizados, segun expreso dho. Vi-  
cario, al folio cincuenta y seis en secunda se encuentra





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

la partida primera, la de Bautismo de D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, su fecha á tres de Febrero de mil setecientos treinta y uno = Y consiguientemente en el mismo Libro de Bautizados al folio seis insecunda, la partida tercera se descubre ser de D.<sup>o</sup> Maxia Perez, madre del suplicante, de fecha de veinte y cinco de Enero de mil setecientos y ocho = Y en igual manera en otro Libro de Casados, que es el corriente, segun manifestó dho. Vicario, al folio diez y nueve, su primera partida se encuentra ser de Casados, propia de D.<sup>o</sup> Miguel Sanz, y D.<sup>o</sup> Maxia Perez, padres de D.<sup>o</sup> Lucas Blas Sanz, parte suplicante, su fecha veinte y dos de Junio de mil setecientos veinte y tres = Y de la misma suerte habiendo buuelto a reconocer otro Libro anterior al que actualmente corre de Bautizados de dha. Párrroquia, al folio ciento veinte y tres, se descubre otra partida, que es la quinta, propia de D.<sup>o</sup> Sebastian Perez, abuelo materno del suplicante, cuya fecha viene á ser de veinte y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta = E igualmente buuelto á reconocer el insinuado Libro de Casados de la mencionada villa de Burqui, en él al folio tres se dá

§  
E  
C



con una partida de Casados, que es la segunda, propia de dho D.<sup>n</sup> Sebastian Perez, y D.<sup>a</sup> Pasquala Glaxia abuelos maternos de la parte suplicante, su fha. en primero de Junio de mil setecientos y cinco = Y continuando en el reconocimiento de los citados Libros en uno de ellos que es de Bautizados, anterior al q.<sup>o</sup> en el dia corrie, al folio cincuenta y dos se encuentra otra partida de Bautizados, que es la quarta, que aparece ser de D.<sup>n</sup> Ambrosio Perez, segundo abuelo materno de la parte suplicante, su fha. ocho de Diciembre de mil seiscientos quaxenta y ocho: Y subcesivamente habiendo visto, y reconocido otro Libro de casados, anterior al actual, de la citada Iglesia de Buxqui, al folio quaxenta, se encuentra otra partida de Casados, que es la primera, propia de dho. D.<sup>n</sup> Ambrosio Perez, y D.<sup>a</sup> Maria Ybanez, su muger, segundos abuelos maternos de D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, suplicante, con fha. de quinze de Mayo de mil seiscientos setenta y cinco = Cuyas siete partidas, las quaxto de Bautizados, y las tres restantes de Casados, habiendolas en dho. Libros con cuidadosa atencion, se procedio al cotejo, y comprobacion de las copias que se hallan comprendidas en el documento a que se refiere dha. Carta Requisitoria, con vista de las respectivas partidas originales, que se hallan en dho. Libros, leyen-



dolas para su formal comprobacion una por una  
y todas ellas, encuéntranse de que se hallan sacadas  
bien, y perfectamente, y con la legalidad que se re-  
quiere, sin que hallen que notax ni la menor falta  
en respecto à ello, de lo que se han cerciorado muy à  
su satisfaccion

---

Continuando en esta misma comprobacion, habiendo-  
seles exhibido, y presentado por el es.<sup>no</sup> infra.<sup>to</sup> la infor-  
macion original de donde dimana la copia que rela-  
ciona d<sup>ha</sup> Requisitoria con el articulado, ò memoria  
à cuyo tenor se recibió la expuesta informacion, y re-  
conocida igualmente por todos los concurrentes res-  
pectiva à la que se actuó en esta villa de Burguin por  
la parte, y linea materna, se mira por d<sup>ha</sup> informacion,  
de que en ella se examinaron quatro testigos, q.<sup>e</sup> fueron,  
Pedro Vrtanoz, D.<sup>n</sup> Pedro Pronte, Fran.<sup>co</sup> Loxca, y Pe-  
min Vrtainqui, todos naturales, y vecinos de esta  
d<sup>ha</sup> villa de Burguin, menos d<sup>ho</sup> D.<sup>n</sup> Pedro, que fue  
Pres.<sup>o</sup> Beneficiado de su Iglesia Parroquial, y esta  
informacion cotexada, y comprobada con el cuidado  
que pide el asunto, con la copia de que se hace re-  
cuerdo arriba, habiendose leído su original teniendo  
à la vista d<sup>ha</sup> copia para la mejor satisfaccion de  
la diligencia, declaran, y manifiestan uniformemente  
todos los concurrentes, de que aquella se halla dada,  
y sacada con toda legalidad, y justificacion, sin que

---



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

encuentraen haya motivo, ni la menor nota para opo-  
ner, ni hacer la menor contradiccion en lo que toca a  
la legalidad con que se halla dada dicha copia; y q̄  
asi bien en lo que toca a d̄ha informacion, como tam-  
bien en todos los demas papeles justificativos presen-  
tados, para el mayor adelantamiento de la p̄ten-  
sion de la parte suplicante, se debe dar a todo, el  
credito que se merece, pues en todo, y por todo, quan-  
to comprehende d̄ha copia, ò documento que llama la  
Requisitoria, esta dada a la letra de sus respectivos ori-  
ginales; y para mayor abundamiento, exponen los q̄  
intervienen en la presente comprobacion, de que de d̄hos  
quatro testigos, los tres, que fueron Pedro Vrtaxar, Juan,  
Loxa, y Fernan Vrtaxar, que al presente son difun-  
tos, en su tiempo estubieron estimados por sujetos con-  
decorados, y de toda estimacion en cada una de las siete  
villas de que se compone este valle de Roncal, y en  
seguimiento de esta buena aceptacion y credito, con mu-  
cha frecuencia exercieron y ocuparon los primeros  
cargos, y empleos mas decorados, como es de Alcaldes





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Ordinarios, Regidores, y de Diputados para las Jun-  
tas generales del cuerpo de dho. valle; siendo cierto, y ver-  
dad de que estos empleos solo se confieren y se dan a dhos.  
antiguos, y verdaderos Roncaleses, y como tales Nobles e  
hijosdalgo de Sangre, y naturaleza; y esta misma esti-  
macion tubo dho. D.<sup>n</sup> Pedro Bronte, Presi.<sup>n</sup> como natural,  
y originario de esta dha. villa. Ultimamente habiendo  
visto el auto original que acordó la Junta general de  
este dho. valle de Roncal el dia diez y seis de Junio del  
año pasado de mil setecientos y sesenta, que se halla  
final de dha. informacion, por el que resulta que los Al-  
caldes y Diputados de dichas siete villas congregados  
en su Junta general, aprobaron y loaron la insinuada  
informacion declarando a dho. D.<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, par-  
te suplicante, por noble, e hijo dalgo de Sangre y natu-  
raleza, como propietario, antiguo, y verdadero Roncales,  
con cuyo auto original, echo en la misma conformidad  
el cotejo correspondiente con el que por copia se halla  
insertado, y con él da fin el documento a que se refie-  
re dha. Carta Requisitoria, encuentan en la misma  
forma, de que del insinuado auto original se sacó dha.

§  
y  
C



Copia, bien y cumplidamente, sin faltax, añadix, ni quitax la menor cosa, de modo que no encuentran en esto ni en todo lo demas, la menor cosa sobre que notax, ni ha-  
cex la mas minima aduextencia = Con lo qual los que  
concurron a estas diligencias, por lo que dellos toxa  
por los cargos que ocupan, dan por finalizadas y  
acabadas aquellas, echas con mixamiento a lo que se  
pide por dha. Requistoria, y sobre todo comprenden  
que a la copia o documento a que esta se refiere, se le  
debe dar la estimacion, fe, y credito competente para  
los efectos que le combenga a la parte suplicante, y  
para que de ello conste, y de que todos los respectivos  
originales se han colocado en los puestos, y sitios q.  
les toca, firmaron dhos. Señores Alcalde, y Regidores,  
y en fe de ello yo el dho. Es<sup>no</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Vrainque  
Pablo Duadaspal = Pedro Juan Perez = Juan Lucas  
Alcarava = Fran<sup>co</sup> Sanz = Ante mi Pedro Miguel  
Ros, es<sup>no</sup>

Testimonio } Yo Pedro Miguel Ros, es<sup>no</sup> R.<sup>o</sup> por S. M. en todo  
este su reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de  
este valle de Roncal, en consecuencia de lo que se  
solicita por la Carta Requistoria que antecede, li-  
brada de instancia de D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, y uso da-  
do a ella por la R.<sup>o</sup> Corte de este dho. reyno, Certifico  
doy fe, y verdadero testimonio, con el motivo de tener  
cientas, y expresivas noticias, de las descendencias, ca-



lidad, origen, y estados de que se compone este dho. Valle, y cada una de sus siete villas que representan à él, en las que están comprendidas esta de Roncal, que es del mismo nombre, y la de Buxqui, por habex manefado, y manefax sus Libros de Acuerdos, Papeles, y demas documentos, que todos paxan en el Archivo general que tiene el valle, y en los particulares que de por si tiene cada villa, como tal es<sup>no</sup> de Ayuntamiento, que hace lo son pasados de treinta y quatro años, como tambien de dhas. villas en particular, de que en este dho. valle, y sus villas, la unica distincion de estados que hay es, el de que siempre se ha observado, y observa la nota de quales son las familias, y casas verdaderamente antiguas propietarias, y legitimas oriundas de los descendientes Roncaleses, y como tales Infanzones Nobles, e hijosdalgo, gozando de todas las preeminencias, libertades, y gracias que todos los demas hijosdalgo de este dho. Reyno gozan y aprovechan; y solo se hace la separacion de los de esta clase, con aquellos que fuera del mismo valle bienen à fixar vecindad, sea por casamiento ò por qualquiera otro titulo, y estos tales, à no dax plena satisfaccion à la Junta general de este relacionado valle, de sex Nobles e hijosdalgo, no se admiten en la clase y estado de Nobles, sino tan solamente en el grado que justifican su filiacion, y limpieza de Sangre, con ardego à las sentencias que

§  
y  
y  
y



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

hay pronunciadas en este respecto por el Real y  
Supremo Consejo de este mismo Reyno de Navarra,  
y a estos no se incluyen para conferirseles car-  
gos y empleos de Republica, como es de Alcalde,  
Regidores, y Diputados; y asi se ha conxido, y con-  
puntual y exactamente, llevando dho. valle este go-  
vierno tirando al mas lustroso esplendor de su No-  
bleza, y dandoles a los que asi bien defuera de él, el  
titulo de advenedizos, como es constante y notorio en  
cada una de dhas. siete villas; y para que se vea  
esto mas claxamente, y quales son los estados que  
hay en dho. valle, asi bien certifico, de que la sepa-  
racion de estados que hay en él, viene a ser, el uno,  
de los propietarios, y verdaderos Roncaleses; y el  
otro de los Advenedizos que no han acreditado su  
calidad de Nobleza, e hijosdalgo, quienes abso-  
lutamente se ven privados de exercer cargo algu-  
no honorifico de Republica, y solo lo exercen  
los nativos y originarios de dho. valle, como propios,  
y unicos tocantes a esta distinguida calidad, que son



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

los cargos de Alcalde, Regidores, y Diputados pa-  
ra las Juntas generales de dho. valle; y en conse-  
quencia de esto viendose comprendidos D.<sup>o</sup> Juan  
Miguel Sanz, hermano carnal de la parte supli-  
cante, vecino que fue de la citada villa de Burxui, D.<sup>o</sup>  
Miguel Sanz, su padre, y los demas sus autores, asi  
por linea paterna, como materna, en el estado, y lis-  
ta de los Nobles, e hijosdalgo, como originarios Ron-  
caleses, me consta por cierto y seguro por lo que vuto  
diferentes Libros de Acuerdos, y extraccion de cargos  
de Republica de dhas. villas de Roncal, y Burxui,  
como igualmente los respectivos al cuerpo, y comuni-  
dad de dho. valle, de que todos, y cada uno de ellos en  
sus respectivos tiempos ocuparon, y exercieron con  
mucha continuacion dhos. cargos de Alcalde, Regi-  
dor, y de Diputado, y señaladamente dho. D.<sup>o</sup> Juan  
Miguel Sanz, el de Alcalde y Juez ordinario de  
la mencionada villa de Burxui, el año de mil  
setecientos ochenta y dos; D.<sup>o</sup> Josef Sanz, vecino q.  
fue de la dha. villa de Roncal, y hermano car-  
nal del padre de la parte suplicante, ocupó tam-

§  
C  
L



bien el cargo de Alcalde, y Juez Ordinario de  
ella por seis años distintos, que fueron los de mil  
setecientos veinte y quatro, treinta, treinta y cinco,  
treinta y nueve, quarenta y tres, y quarenta y cin-  
co: D<sup>n</sup> Miguel Sanz, abuelo paterno del supli-  
cante tambien exerció el insinuado cargo de Al-  
calde de esta dha villa por distintos años, que fueron  
los de mil seiscientos noventa y uno, noventa y  
siete: mil setecientos y tres, setecientos y quatro, y  
setecientos y siete: otro D<sup>n</sup> Miguel Sanz, segundo  
abuelo paterno, asi bien ocupó dicho cargo de Al-  
calde de Roncal, el año de mil seiscientos seten-  
ta y quatro: y D<sup>n</sup> Joseph Pasqual Sanz, dueño  
y poseedor actual de la casa de donde salió por  
casamiento a la dha. de Burqui, el padre de D<sup>n</sup>  
D<sup>n</sup> Lucas Blas Sanz, ha sido tambien Alcalde  
por dos distintos años, de la dha. de Roncal, que  
fueron, los de mil setecientos setenta y tres, y seten-  
ta y siete, como resulta todo esto puntualmente  
de los titulos expedidos a favor de cada uno de ellos  
por los D<sup>nos</sup> Señores Virreyes, y Capitanes gene-  
rales respectivos que al tiempo eran del mencio-  
nado Reyno, que para efecto de calendarlos en es-  
te testimonio los he tenido a la vista, a los q. sien-  
do necesario me remito; y por tanto, y demas q.  
llevó relacionado arriba, asi la parte supli-

---



cante, como los otros que ban nombrados, y demas  
antepasados paternos, y maternos: asimismo certi-  
fico, y doy fé de que no han sido gravados con pe-  
cho Concegil, ni otra servidumbre, a mas de que en  
este valle, ni sus siete villas, no se reconoce libere-  
cha alguna, por su suelo, y estension, estimado, y  
reconocido de tiempo que no alcanza la memoria  
por solaziego, y de lo Nobles como va expresado, y  
por lo mismo dicho suplicante y sus autores han  
logrado, y estan logrando de las prerrogativas, y hono-  
res a que se estiende su distinguida calidad, y nobleza; y  
para que se vea de que todo lo referido es constante, y  
que no merece ponerse la menor duda, hago presente  
de que en los alistamientos generales que se hicieron  
por el insinuado valle, y sus siete villas vaxo un cuerpo  
y comunidad para el sorteo Militar en virtud de las  
Reales Ordenes expedidas por S. M. el año pasa-  
do de mil setecientos setenta y tres, por mi presencia  
y testimonio, en la lista, y nomina de los vecinos habi-  
tantes y moradores verdaderamente oriundos y legiti-  
mos Roncaleses, e hijosdalgo, de origen y dependen-  
cia, y como tales, libres y exemptos del Sorteo Mili-  
tar por Cantaxo, fueron comprendidos dhos. D<sup>n</sup> Josef  
Pasqual Sanz, dueño de la casa de donde proviene el  
suplicante, y D<sup>n</sup> Juan Miguel Sanz, hermano carnal  
de este y dueño que fue de su casa nativa; en cuyos  
alistamientos en otra distinta lista que se formo se



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

incluyeron a los advenedizos y mozos hijos de estos que carecian de la Nobleza, con la expresion de ser sujetos, o contribuyentes al sorteo Militar por canto; y dichos alistamientos con la expuesta separacion, habiendosen presentado en dicho R. Consejo, precedida comunicacion al S. Fiscal, con consulta del Ex. S. D. Fran. Bucareli, Virrey y Capitan General al tiempo, se aprovaxon, y confirmaxon en todo y por todo; y esta misma exoneracion y libertad lograron los susodichos, y sus familias en los alistamientos generales que tambien se hicieron por testimonio de mi el Es. no infas. los años de mil setecientos setenta y cinco, y setenta y seis, como todo lo que llevo relacionado consta y parece plonamente del Libro de alistamientos, y Despacho librado por dho. Real Consejo, el referido año de setenta y tres, y de los demas Documentos que llevo expresados, y paxan en el Archivo de dho. valle, y de los que tienen de por si, y en particular dhas, dos villas de Roncal y Durqui, a los que me remito para la verdadera satisfaccion de esta diligencia; que es quanto puedo, y





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

debo certificar con mira à lo que se pide por  
dicha Carta Requisitoria; y para que de ello  
conste, doy la presente en Roncal, à catorce de  
Junio de mil setecientos ochenta y siete, que sig-  
no, y firmo como acostumbro = en testimonio de  
verdad, Pedro Miguel Ros, Cno

Los escribanos de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) en  
todo este su Reyno de Navarra, que abajo sig-  
namos, y firmamos; certificamos, damos fe, y ver-  
dad en testimonio, que Pedro Miguel Ros, por  
quien van autorizadas, signadas, y firmadas las  
diligencias precedentes, es así bien escribano de  
su Mag.<sup>d</sup> en todo este dicho Reyno, fiel, legal,  
y de entera confianza, y como à tal, à todos los docu-  
mentos por él signados, y firmados, siempre se  
les ha dado, y da entera fe y credito en Juicio, y  
fuera de él; en cuyo testimonio damos el presen-  
te en este papel comun, por no usarse sellado en  
este dicho Reyno de Navarra, en esta Ciudad  
de Pamplona, Capital de él, à diez y seis de Junio  
de mil setecientos ochenta y siete = Lease lo enmen-



dado diligencias = En testimonio de verdad, Juan  
de Luisaxxi, es<sup>no</sup> = En testimonio de verdad, Pe-  
dro Nolasco de Echeverria, es<sup>no</sup> = En testimonio  
de verdad, Santiago Antonio Martinez, es<sup>no</sup> =  
En la villa de Otuxa, en cinco dias del mes  
de Julio de mil setecientos ochenta y siete años,  
el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta  
villa, que lo componen los Señores D.<sup>no</sup> Joseph  
Muxillo Casas, y D.<sup>no</sup> Joseph Luxita Mu-  
xillo, Alcaldes Ordinarios, D.<sup>no</sup> Antonio Garcia  
Bazan, Regidor perpetuo, Luis Suarez, y Fran.  
Valencia Ramirez, que lo son anuales, estando  
juntos en su Cabildo y Ayuntamiento, como lo  
han de uso y costumbre, habiendo visto estos  
autos, y diligencias en ellos practicadas à instan-  
cia de D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, vecino de la ciudad de  
Granada, y nuevamente hacendado en el termi-  
no de esta villa, sobre que en ella se le señale es-  
tado de hidalgo = dixeron: que para dar la pro-  
videncia correspondiente en Justicia, se lleven à  
el Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Joseph de Alamo, Abogado de  
la la R.<sup>l</sup> Chancilleria de dicha ciudad, à quien  
este Concejo nombra por su Asesor en esta de-  
pendiencia; y asi lo acordaron y firmaron,  
doy fe = Joseph Muxillo Casas = Joseph  
Luxita Muxillo = Antonio Garcia Bazan =

---

Acuerdo }



Luis Suarez = Blas Joseph Sanchez de Molina,  
es no

Auto

En la villa de Otura, à diez dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y siete años, el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta villa, que lo componen los Señores Alcaldes Ordinarios, D.<sup>no</sup> Joseph Muxillo Casas, y D.<sup>no</sup> Joseph Luxita Muxillo, el Regidor perpetuo D.<sup>no</sup> Antonio Garcia Baran, Luis Suarez, y Fran.<sup>co</sup> Valencia Ramirez, que lo son anuales, estando juntos en su Cabildo y Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, habiendo visto los documentos que ha instancia de D.<sup>no</sup> Lucas Saura, vecino de la ciudad de Granada, y hacendado en termino de esta villa, se han puesto en las villas de Buxqui y Roncal, dos de las siete de que se compone el valle de Roncal, sito en el Reyno de Navarra, y Ciudad de Granada, à fin de que se le señale estado. Dixeron le debian señalar, y señalaron à dicho D.<sup>no</sup> Lucas, el estado de hidalgo, por resultar plenamente justificada su ascendencia, de sí, su padre, primero y segundo abuelo, y posesion que de tales han tenido de tiempo inmemorial, como originarios de dicho valle de Roncal, à los que está concedido privilegio por el Señor D.<sup>no</sup> Sancho, de Ingenuos Infanzones, e hidalgos, libres, y francos de toda ser-

§  
y  
y  
y





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

virtud y Pecha R<sup>a</sup>; y debian suspender, y suspen-  
dieron la posesion hasta que se apuere por los  
Señores Alcaldes de Diposdalgo de la Chancille-  
ria de Granada à quienes se consultaxa con co-  
pia integra testimoniada de todo lo obrado, que  
sacaxa el presente Es<sup>no</sup>; y asi lo Acoxdaron, y fir-  
maxon con parecer del Asesor nombrado, de que  
doy fe = Jph. Muxillo Casas = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Jph del  
Alamo = Jph. Luaita Muxillo = Antonio Gax-  
cia Baran = Luis Luares = Blas Joseph San-  
chez de Molina, Es<sup>no</sup>

Nota } Oy dia de la fha. yo el Es<sup>no</sup> autoricé la copia que  
se manda sacar por el Acuerdo antecedente pa-  
ra el fin que se expresa, la que va con dos cien-  
tas veinte y seis fojas; y para que conste lo ano-  
to, y firmo en Otura, à once dias del mes de Ago-  
sto de mil setecientos ochenta y siete = Sanchez.

Corresponde con la dha pieza de autos originales enviada, la  
qual devolvi à el prenotado D.<sup>no</sup> Lucas Sanz, quien firmara p.  
su recibo, à q. me remito; y para q. conste, y efectos q. puedan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

combenia a su instancia y devorando rubricadas las originales, doy el  
presente compuesto de ciento una fojas utiles, esta inclusive que  
signo y fiximo en Granada a dos de Junio de mil setecientos ochenta  
y ocho = Enmendado = / = o = o = o = ec = d = o = fox = o = y = qua =  
el = y = the = ron = dion = i = y = o = ar = as = l = S = G = d = insex = S =  
ca = lis = c = y = d = B = ox = te = ef = p = M = y = ten = Ca = Sobre =  
rascado = enta = escrito = Du = a = Valle = acto = lis = z = disting = l =  
pedida = que = re = siglos = hij = es el = nota = ciende el = dho = Se =  
ran = b = residido = asu = de el = es = las = dha = convex = quixidad =  
primexos = sus = es el de = efor = L = de otro = to = que como = y =  
l = es no = Añor algo = ab = ch = ela = d = ref = Zu = acion = seis = z =  
de Molina = con = se = de = ta = p = mi Abuelo = sequiente = Junio  
de = ce = nño = teng = man = con la = d = pide = / = son = pas = Blas = o  
sele = sezen = q. de = dha = oxa = contra = os = lo = o = a = ponde =  
Entre renglones = Reyes = pasando = Todo lo anterior vale = Fes =  
tado = de = n = el = no vale =

Revisados los Autos ori-  
ginales = Lucas Sanz

Intertim. S. de Mendez.

Juan Antonio Alvarado

Los Es. nos del Rey nro. S. y del Turco. S.



Provincia de la Real Chancía de esta Corte  
que aquí hōnamos, y firmamos, Damos fe  
que D. Juan Antonio Albarado se quien a  
parece, oído, hōnado, y firmado, el testam.  
antes es En.º del Rey nro. S. y vto. J.º  
sepan de titula, y como tal a los testam.  
instrum.<sup>to</sup> d.º, y deema dilig. que ante  
el nro. dho han pasado y pasa, siempre se  
havedo, y da entera fe, y credito, asi en  
Juzicio como fuera del, y para q.º conste  
Damos el pres. en Granada a diez e Trece  
de mil secientos ochenta y ocho años

Estestum. de Verdad

En.º del Rey nro. S. y vto. J.º

Juan de Morales

Donacio Ramon  
Meynoro

En testam. de Verdad

Juan de Mellon  
de



ESTABLISHED 1852

THE GREAT BRITISH  
AND IRELAND  
POST OFFICE  
GENERAL DELIVERY  
POST OFFICE







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.





ST. MARY'S



